

**EL DICTAMEN PERICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA DE LA  
EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO Y/O PERJUICIO EN  
EL PROCESO ARBITRAL**

**BEATRIZ EUGENIA FERNÁNDEZ RESTREPO**

**UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO  
MEDELLÍN  
2020**

**EL DICTAMEN PERICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y  
CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO Y/O PERJUICIO EN EL PROCESO ARBITRAL**

**BEATRIZ EUGENIA FERNÁNDEZ RESTREPO**

**Trabajo presentado como requisito para optar por el título de Magíster en Derecho**

**Director**  
**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**  
**Doctor en Derecho**

**UNIVERSIDAD EAFIT**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**MEDELLÍN**  
**2020**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Medellín, 16 de junio de 2020**

## RESUMEN

Gran parte de los conflictos jurídicos que se tramitan a través de los procesos arbitrales son de carácter técnico (infraestructura, inversiones, contratos con objetos especialísimos, comercio internacional, entre otros); por esta razón el dictamen pericial se torna en un medio de prueba útil para acreditar la existencia del daño y para cuantificar los perjuicios derivados del mismo, en aquellos procesos arbitrales en los que se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad por daños o responsabilidad civil.

El presente trabajo analizó una muestra importante de laudos proferidos dentro de los procesos arbitrales de carácter nacional, publicados en la página web del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, en los cuales se aportó o practicó prueba pericial para acreditar la existencia del daño o la cuantificación del perjuicio, y, por lo tanto, se evaluó si a través de este medio de prueba se logró satisfactoriamente probar el supuesto de hecho consagrado por la norma que fundamenta el derecho reclamado. Igualmente se analizó si en los laudos objeto de estudio, los árbitros fundaron sus decisiones en las hipótesis confirmadas o no mediante el dictamen pericial; es decir se analizaron los argumentos de la confirmación expuestos por los árbitros, en primer término, para valorar el dictamen pericial y segundo para justificar sus laudos.

**Palabras clave:** Dictamen Pericial, Prueba del Daño, Prueba del Perjuicio, Dictamen de Parte, Prueba Pericial, Prueba Pericial en el Arbitraje.

## **ABSTRACT**

A large part of the legal conflicts that are processed through arbitration processes are technical (infrastructure, investments, contracts with very special objects, international trade, among others). For this reason, the expert opinion becomes a useful means of evidence to prove the existence of harm and to quantify the damages derived from it, in those arbitration processes in which compensation for damages derived from liability for damages or civil liability is intended.

This work analyzed an important sample of awards issued within the arbitration processes of a national nature, published on the website of the Arbitration and Conciliation Center of the Medellín Chamber of Commerce, in which expert evidence was provided or practiced to accredit the existence of damage or quantification of damage. It was evaluated whether, through this means of proof, it was satisfactory to prove the factual assumption enshrined in the norm that supports the right claimed. Likewise, it analyzed whether or not the arbitrators based their decisions on the hypotheses confirmed by the expert opinion in the awards under study. In other words, the confirmation arguments presented by the arbitrators were analyzed, firstly, to assess the expert opinion and, secondly, to justify their awards.

**Keywords:** Expert opinion, evidence of damage, evidence of injury, party opinion, expert evidence, expert evidence in arbitration.

## CONTENIDO

	pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	11
<b>1. PRECISIONES CONCEPTUALES</b>	14
1.1. El daño	14
1.2. El perjuicio	22
1.2.1. Perjuicios patrimoniales	23
1.2.2. Perjuicios extramatrimoniales	24
¿Daño es igual o diferente a perjuicio?	26
1.3. El dictamen pericial	29
1.3.1. Objeto del dictamen pericial – utilidad	30
1.3.2. Requisitos del dictamen pericial	38
1.3.3. El dictamen decretado por el juez y el dictamen de parte	41
<b>2. EL DICTAMEN PERICIAL EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA</b>	45
2.1. El dictamen pericial en el CPACA - ley 1437 de 2011	48
2.2. El dictamen pericial en el Código General del Proceso - ley 1564 de 2012 - CGP	52
2.3. El dictamen pericial en el Estatuto Arbitral - ley 1563 de 2012	62
2.3.1. Arbitraje Nacional	63
2.3.2. Arbitraje Internacional	67
Propuestas de reforma a las leyes 1437 de 2011, 1563 y 1564 de 2012	72

	<b>pág.</b>
<b>3. EL DICTAMEN PERICIAL EN EL ARBITRAJE NACIONAL - Ley 1563 de 2012. ASPECTOS CONTROVERSIALES</b>	76
3.1. Aportación del dictamen de parte en el tramite arbitral	77
3.2. Solicitud del dictamen pericial en el tramite arbitral	80
3.3. Del decreto de la prueba pericial	81
3.4. Contradicción del dictamen pericial en el trámite arbitral	85
3.5. Valoración del dictamen pericial en el trámite arbitral	100
<b>4. TRABAJO DE CAMPO</b>	105
4.1. Tipologías de contratos que incorporaron pacto arbitral	110
4.2. Pretensiones indemnizatorias	112
4.3. La indemnización de perjuicios y la cláusula penal	117
4.4. El juramento estimatorio y la indemnización de perjuicios	121
4.5. Modalidades de prueba pericial	130
4.6. Procesos en los que el dictamen pericial sirvió de fundamento para el laudo	132
<b>CONCLUSIONES</b>	134
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	137
<b>ANEXOS</b>	145

## LISTA DE TABLAS

	pág.
<b>Tabla 1.</b> Laudos publicados en la página web del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín - 2013-2019 (agosto)	105
<b>Tabla 2.</b> Tipologías de contratos que incorporan pacto arbitral	111
<b>Tabla 3.</b> Laudos que se concedieron total o parcialmente las pretensiones indemnizatorias	113
<b>Tabla 4.</b> Modalidades de prueba pericial practicadas en los trámites arbitrales estudiados	131
<b>Tabla 5.</b> Laudos que se fundamentan en la prueba pericial practicada dentro del proceso	133

## LISTA DE GRÁFICOS

	<b>pág.</b>
<b>Gráfico 1.</b> Procesos Arbitrales en los que se practicó prueba pericial	110
<b>Gráfico 2.</b> Tipo de dictámenes practicados	130
<b>Gráfico 3.</b> Laudos fundamentados con base en el dictamen	132

## LISTA DE ANEXOS

	pág.
<b>Anexo 1.</b> Fichas de procesos arbitrales en los que practicó prueba pericial	145

## INTRODUCCIÓN

En el ejercicio profesional se evidencia que en un importante número de procesos judiciales y arbitrales las pretensiones que se formulan ante un juez o un tribunal arbitral no prosperan por insuficiencia y/o deficiencia en el material probatorio, lo que impide al juez o tribunal arbitral formarse el convencimiento suficiente para conceder las pretensiones demandadas. El dictamen pericial se torna útil como instrumento para ilustrar y orientar a los árbitros sobre el tema científico, técnico o artístico objeto del proceso y sirve de fundamento para motivar el laudo, ya que el perito en su dictamen debe presentar una percepción de los hechos sobre los que le han pedido que rinda su informe, estableciendo la relación existente entre estos, sus causas y efectos; y dándoles una adecuada apreciación e interpretación, suministrando las reglas técnicas, científicas o artísticas que le permitan al árbitro apreciar dichos hechos y construir las consideraciones de la respectiva decisión.

Gran parte de los conflictos jurídicos que se tramitan a través de los procesos arbitrales son de carácter técnico (infraestructura, inversiones, contratos con objetos especialísimos, comercio internacional, entre otros). Por esta razón el dictamen pericial se torna en un medio de prueba útil para probar la existencia del daño y la cuantía de los perjuicios en procesos de responsabilidad civil.

El presente trabajo de investigación analizó la utilidad del dictamen pericial para probar la existencia de un daño o para cuantificar los perjuicios derivados del mismo, en aquellos procesos arbitrales en los que se pretendió la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil. Para el efecto se estudió una muestra importante de laudos correspondientes a procesos arbitrales tramitados en el Centro de Arbitraje y

Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín<sup>1</sup>, desde la vigencia de la ley 1563 de 2012, en los que se practicó o aportó un dictamen pericial para acreditar la existencia y cuantificación del daño, y se evaluó si a través de ese medio de prueba se logró probar satisfactoriamente el supuesto de hecho consagrado por la norma que fundamenta el derecho reclamado, o en palabras de Gascón Abellán (2005), si está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe.

Igualmente se analizó si en los laudos objeto de estudio, los árbitros fundamentaron sus decisiones o no, en las hipótesis confirmadas mediante el dictamen pericial; es decir, se revisaron los argumentos de la confirmación expuestos por los árbitros, en primer término, para valorar el dictamen pericial y en segundo lugar, para justificar sus laudos.

El método de investigación utilizado combinó elementos cuantitativos y cualitativos, se analizó en cuántos casos fue útil la prueba pericial y en cuántos no y cuáles fueron las razones que condujeron a que el dictamen pericial no resultara útil para probar el supuesto fáctico de la norma cuyo derecho se pretendió, además de lo cual se identificaron y sistematizaron las características comunes de los dictámenes periciales que sirvieron de fundamento para probar y declarar la existencia del daño y la cuantía de los perjuicios derivados del mismo.

Para este propósito, en primer lugar se precisaron los conceptos de 'daño', 'perjuicio' y 'dictamen pericial'; en segundo lugar se analizó la regulación de la prueba pericial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), en el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), y en el Estatuto Arbitral (ley 1563 de 2012), revisando en este último tanto el arbitraje nacional como el internacional; en tercer lugar se realizó un estudio detallado del dictamen pericial en el arbitraje nacional, en aspectos tales como el decreto, la práctica de la prueba pericial, su valoración por parte

---

<sup>1</sup> Laudos arbitrales publicados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, desde enero de 2013 a agosto de 2019. <https://www.camaramedellin.com.co/arbitraje-y-conciliacion/arbitraje/laudos-arbitrales#undefined>

de los tribunales de arbitramento, y algunos aspectos controversiales en torno al tema. Finalmente, se estudiaron y se analizaron los laudos proferidos dentro de los procesos arbitrales de carácter nacional, publicados en la página web del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín en los cuales se aportó o practicó prueba pericial.

# 1. PRECISIONES CONCEPTUALES

## 1.1. El daño

El concepto de 'daño' no es un asunto exclusivo de la responsabilidad civil y mucho menos del derecho. La vida en sociedad genera circunstancias para que se materialicen daños, causemos daño a otros, o para que nos lo causen a nosotros. Por un lado, está la libertad de nuestras actuaciones y por otro están los extremos que pueden verse afectados por nuestras acciones libres. Nadie quiere ser la víctima de otro, y toda víctima quiere ser resarcida.

No existe el deber jurídico de no causar daño a otro, en realidad, el deber jurídico es no causar daño injustamente a otro. La coexistencia implica un permanente conflicto de intereses, pues la posición favorable de una persona a la satisfacción de una necesidad, puede ser excluyente de la posición de otra persona. En responsabilidad civil, el interés del que actúa, incluso de manera legítima, y el interés de quien sufre el daño, que tiene el interés legítimo de proteger y de que se le proteja, se pueden encontrar en conflicto. Por ejemplo, el derecho a la intimidad o el buen nombre frente a los derechos de libre expresión y de libertad de prensa.

Para pretender la reparación del daño, debemos preguntarnos si en el sistema normativo existe un criterio de imputación que permita atribuirle el daño a alguien, hay que hacer un análisis de qué norma consagra el interés jurídico tutelado y luego buscar cuál actuación violó ese interés jurídico tutelado, para concluir finalmente que el autor de la actuación es el llamado a responder por los daños causados por la afectación a ese interés.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado:

La persona, por definición legal, se encuentra investida de una serie de derechos y facultades que le han sido reconocidos por la norma, respecto de los cuales se predica su titularidad. Tales derechos técnicamente se conocen como derechos subjetivos; luego, hay daño a la persona cuando se agravia o menoscaba un bien que hace parte de la esfera jurídica del sujeto. “El sujeto iuris es summa de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo” (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 5 de agosto de 2014, SC10297-2014).

Por exótico o raro que sea el daño, siempre se tendrá que identificar si este afecta un interés jurídico tutelado por el ordenamiento, que no se trata de una simple incomodidad o un interés nimio o insignificante, y si el mismo le es atribuible jurídicamente a una persona. No todo daño que sufre una persona, causado por otra, origina responsabilidad civil; dicho de otra forma, daño no es igual a daño reparable o indemnizable.

Frente a la causación de un daño, puede haber diferentes reacciones:

- (i) Lo asume la víctima, porque no quiere o no puede acudir a la administración de justicia para obtener un resarcimiento.
- (ii) La norma establece los criterios con los cuales los daños de una víctima pueden ser imputados a otra persona, denominada responsable, y surge entonces la obligación resarcitoria. Es el sistema de la responsabilidad civil.
- (iii) También existe el sistema de tercerización del riesgo, a través del seguro, en virtud del cual una compañía de seguros asume el riesgo a cambio de una contraprestación ofrecida por aquel que puede ser víctima de un daño -prima-. Este tipo de solución es de carácter contractual.
- (iv) En el sistema de seguridad social se indemniza a la víctima del daño en virtud de una relación preexistente, por las contingencias que la puedan afectar, en

ocasiones vinculadas con el contrato de trabajo, pero se diferencia del contrato de seguro en que gran parte de este sistema es subsidiado.

- (v) Finalmente, existen fondos para víctimas, creados por el Estado con el objetivo de resarcir a las personas que sufren daños en condiciones particulares, como ocurre, por ejemplo, con las víctimas de atentados terroristas, o las víctimas del conflicto armado.

De manera general se puede señalar que daño es todo detrimento infringido a alguien en su propiedad, sus derechos o su persona; es una pérdida frente a los derechos protegidos por la ley, los bienes y los intereses; es una disminución de la utilidad o de la calidad de un interés pecuniario reconocido o de la personalidad.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

(...) el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre.

Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, la lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 5 de agosto de 2014).

Adriano De Cupis considera que “el daño antijurídico lo constituye la lesión de un interés ajeno”, y sostiene que “la tutela jurídica no tiene por objeto los bienes jurídicos en sí mismos considerados, sino las particulares situaciones de los sujetos respecto de los bienes” (De Cupis, 1975, citado en Tamayo Jaramillo, 2017a, p. 4).

El Profesor Javier Tamayo, por su parte, define el daño civil indemnizable, como:

El menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra patrimonial (...) los primeros son el atentado al patrimonio económico de la víctima, mientras que los segundos están referidos a la lesión de bienes protegidos por el orden jurídico, pero que no tienen valor pecuniario alguno (Tamayo Jaramillo, 2017a, p. 4).

Y sobre el fundamento de su concepto, continúa señalando el profesor Tamayo:

Tanto en mi definición como en la de Adriano De Cupis se hace referencia a que, en el fondo, el daño en sentido jurídico consiste en el menoscabo derivado de la lesión de un derecho subjetivo que tenía la víctima en la relación con el bien lesionado. Lo que acontece es que De Cupis acoge la tradicional definición propuesta por Ihering, según la cual el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido. Yo en cambio, acojo la doctrina que entiende por derecho subjetivo, en sentido amplio, la facultad jurídica de disfrutar un determinado beneficio, no prohibido por el ordenamiento jurídico (Tamayo Jaramillo, 2017a, p. 4).

Casi ningún sistema jurídico consagra una definición legal del daño, y la mayoría identifica el daño a partir de una comparación, pues se evalúa la situación de la víctima antes del hecho dañoso y después del mismo. La identificación de los daños no consiste en una valoración abstracta o empírica de las situaciones, sino que se exige una valoración previa de esas situaciones frente al ordenamiento para deducir que existe un interés jurídico indemnizable.

El Código Civil Colombiano no define el daño, ni sus elementos, ni su estructura, y no tipifica los intereses jurídicos tutelados, no hay un catálogo de intereses protegidos por el derecho, y, por tanto, no rige el principio de la tipicidad, propio de otros ordenamientos jurídicos como el alemán.

Cuando no hay un sistema de tipicidad, la determinación de los nuevos daños indemnizables se realiza por la jurisprudencia haciendo una valoración de cuáles son los intereses que en la vida social son merecedores de tutela; por ejemplo en el daño corporal, la jurisprudencia aludió inicialmente al *derecho al agrado* y al *perjuicio fisiológico*,

después el Consejo de Estado hizo referencia al *daño a la vida de relación*, que engloba los anteriores; hoy se alude al *daño a la salud* que engloba *el perjuicio al derecho al agrado, perjuicio fisiológico*, o el *daño la vida de relación*. Actualmente se habla de daño por el simple temor, la angustia y el estrés, como, por ejemplo, el de las personas que trabajaron con el asbesto, que reclaman por el temor o la angustia de sufrir el daño, o cuando la propiedad de un vecino amenaza ruina y la víctima se debe trasladar por el riesgo, con lo que se señala que el riesgo podría ser considerado como un daño; también se hace referencia al daño por frustración, como cuando el programa turístico no responde a la expectativa del cliente. En este nuevo contexto, serán los jueces, y particularmente los organismos jurisdiccionales de cierre, quienes definan si la vulneración de este tipo de intereses merece ser calificada como daño, y, por ende, ser objeto de una reparación integral.

Los daños pueden afectar a personas, cosas u objetos intangibles en los que tiene interés una persona. De allí que el daño puede clasificarse, según sea constatable o no por los sentidos en el objeto sobre el cual recaiga, así:

**Daño Material**, cuando el daño recae sobre una cosa, afectándose su sede material y por lo tanto los derechos o atribuciones frente a las cosas. La afectación a la cosa puede sufrirse por pérdida, por destrucción, deterioro o desaparición.

**Daño Corporal**, cuando el daño recae sobre una persona, en su vida o integridad.

**Daño Inmaterial**, cuando el daño no afecta una cosa o persona, pues no es constatable por los sentidos. Estos daños pueden ser puros o consecuenciales a otra categoría de daño.

De uno de cualquiera de las tres clases de daños se van a desprender consecuencias adversas, patrimoniales o extrapatrimoniales.

En cuanto a las clasificaciones del daño, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

Desde luego que el daño se clasifica por las consecuencias que produce y no por las causas que le dieron origen. De ahí que un daño a la esfera interna del sujeto que ‘repercute o se traduce’ en un detrimento patrimonial, es simple y llanamente un perjuicio material o económico, y no existe ninguna razón para confundirlo con el daño a la persona. Lo contrario supondría retornar a la antigua categoría del ‘daño moral objetivado’, superado por la doctrina y la jurisprudencia desde hace varios lustros.

La antigua clasificación, por lo demás, limita el daño extrapatrimonial a la esfera interna del sujeto y deja por fuera de la tutela judicial efectiva las repercusiones sociales del perjuicio no patrimonial, tales como la honra, la dignidad, la libertad y el buen nombre de la persona, que no dependen de su psiquis o interioridad, ni mucho menos de las consecuencias nocivas que llegue a producir en otros bienes jurídicos de inferior jerarquía.

(...)

De ahí que **el daño no patrimonial** se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

Las dos primeras formas de perjuicio han sido amplia y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.

De manera similar, en la sentencia de 18 de septiembre de 2009, esta Corporación, al tratar una vez más el tema **del daño moral**, precisó que éste es una “**entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente**”, es decir que “**su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños**”, “**aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad...** (Exp.: 2005-406-01) [Se destaca]. (Negrilla fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia del 5 de agosto de 2014, SC10297-2014 (2003-00660-01).

En posterior sentencia, del 19 de diciembre de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir el recurso de casación del caso conocido como “el caso de Machuca” hace un recuento sobre las categorías de daño extrapatrimonial que ha reconocido el alto tribunal, y en esa oportunidad el alto tribunal reiteró que el daño

extrapatrimonial se puede dividir en: i) perjuicios morales propiamente dichos, *que son los que afectan la parte social del patrimonio moral* como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales, ii) perjuicios de afección *que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral*, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida de o el daño a personas queridas, y iii) *perjuicios irrogados a los bienes personalísimos de especial protección constitucional* que constituyen derechos humanos fundamentales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (2018), expresó:

Además de los daños patrimoniales o materiales, que son los que una persona sufre en su patrimonio -conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico- la jurisprudencia de modo consistente desde principios del siglo pasado ha venido reconociendo la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales<sup>2</sup>, que en un principio se circunscribían a los denominados daños morales, concepto este que abarcaba tanto el tradicional dolor psíquico o físico que una persona padece, y que mayoritariamente domina el escenario jurisprudencial patrio, como –posteriormente- otros bienes o derechos inherentes a la persona como la libertad, la intimidad y la familia; o la honra, el buen nombre y la dignidad, facetas estas últimas que quizás históricamente fueron las primeras en evidenciarse desde épocas tribales.

(...)

Este concepto abarcaba todo daño extrapatrimonial, tanto aquellos que se ubicaban en la parte social del patrimonio moral, -los que afectaban al individuo en su honor o su reputación- como esos otros que perjudicaban la parte afectiva del patrimonio moral, distinción esta que hubo de utilizar la Corte para ir precisando el concepto por el lado negativo, al decir que:

No son los derechos patrimoniales ni la persona física, sino la personalidad moral del damnificado... El daño moral se puede entender de dos maneras que dan lugar a su subdivisión: en perjuicios morales propiamente dichos, que son los que afectan la parte social del patrimonio moral como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales (...) Y en perjuicio de afección que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las

---

<sup>2</sup> Parejamente, también se intentó fijar la noción del daño moral a partir de la esfera de derechos de una persona. En esa medida, si la frustración, menoscabo o perjuicio recaía en derechos patrimoniales -reales o personales- se estaba frente a un daño patrimonial al paso que si afectaba derechos extrapatrimoniales como los derechos de la personalidad o los derechos de familia el menoscabo era de índole moral, quizás con olvido de que más que los derechos afectados debía ponerse énfasis en el interés jurídico tutelado y, a la sazón, vulnerado.

vinculaciones familiares, como la pérdida de o el daño a personas queridas (...) Ambas especies del daño moral se han tenido por nuestra jurisprudencia como fuentes generadoras de la obligación de reparar...” (AC del 3 de mayo de 1988, en AC365 de 29 nov 1994, rad. 4366).

Pero además de la distinción entre la parte social y la parte afectiva del patrimonio moral, la doctrina, de otro lado, reconoció que había otros daños no pecuniarios que debían entrar en la categoría de los perjuicios morales, de vasta y agotadora enumeración, como los atentados contra las convicciones y las creencias, los daños que afectan a la persona física sin disminuir su capacidad de trabajo, las cicatrices, heridas, sufrimientos que atentan contra la estética, entre muchos más.

La mayor parte de esos ítems fueron reconocidos por la Corte, a medida que a su conocimiento llegaban reclamos de esa naturaleza. Desde el célebre caso Villaveces de 1922 ha recorrido la Corporación esta senda. Y dado que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un catálogo de perjuicios indemnizables, pues tan solo figura el daño emergente y el lucro cesante como tipos de daños materiales o patrimoniales (a estos se ha agregado jurisprudencialmente la pérdida de la oportunidad como daño patrimonial autónomo), y el daño moral previsto en normas aisladas, como en el artículo 1006 del Código de Comercio - hoy derogado por la ley 1564 de 2012-, la jurisprudencia, con una medida digna de encomio, ha sido la que ha venido tipificando otras modalidades de daños extrapatrimoniales como los llamados “a la vida de relación”.

Bien podría decirse que al lado del típico daño moral (subjetivo), caracterizado por recaer en un interés esencialmente extrapatrimonial y cuya proyección o efecto es lo que le ha dado entidad pues al afectar la esfera interna del individuo se le define a partir de la aflicción, congoja, tristeza o dolor que padece a consecuencia del evento dañoso que afectó aquel interés, hoy en día el daño extrapatrimonial comprende, en la jurisprudencia de esta Sala, el daño a la vida de relación, así como –en forma eminentemente residual- cualquier perjuicio relevante no susceptible de valoración económica y que sufra una persona en sus derechos fundamentales, teniendo cuidado de no incurrir en doble indemnización y de no equiparar el daño resarcible con la mera violación de aquellos derechos, pues no es la trasgresión (hecho dañoso) en sí misma lo que se indemniza o sanciona a modo de daño punitivo, sino la lesión antijurídica acreditada y derivada de esa vulneración (lo que propiamente se ha dado en llamar perjuicio). De otro modo la prosperidad de una acción de tutela aparejaría de modo inexorable la configuración y subsecuente cobro del resarcimiento por un daño extrapatrimonial. Este último tipo de perjuicio es al que se refiere la Corte en reciente providencia, con salvamentos y aclaraciones, en la que, en una primera aproximación, instituyó como daño extrapatrimonial adicional, el irrogado a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales (CSJ SC10297-2014 de 5 agosto 2014, Rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01), distinción que, evidentemente, es ajena a este caso, no sólo porque la jurisprudencia que los reconoció es posterior, sino también en razón a que tal especie no fue objeto de pedimento y menos de discusión en el proceso (Negrilla fuera de texto). (Corte Suprema de Justicia, 2018, Sentencia del 19 de diciembre de 2018).

Para que el daño sea indemnizable debe ser *personal y cierto*. El carácter personal estará presente cuando el demandante (víctima) acredite que el daño padecido está

vinculado con los derechos o intereses lícitos que tiene sobre el bien patrimonial o extrapatrimonial que sufrió menoscabo, en tanto que el daño se considera cierto cuando se trata de una afectación verificable, que efectivamente se ha presentado o se presentará en el futuro, según una sucesión normal u ordinaria de acontecimientos. El demandante deberá probar, además de la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, la existencia del daño causado, y que éste, con las características de ser personal y cierto, le es imputable al demandado en virtud de un nexo causal igualmente probado.

Al daño cierto se opone conceptualmente el daño hipotético, o daño eventual o imaginario, que se presenta cuando la víctima se refiere a una afectación que no ha ocurrido, que no tiene asidero en la realidad; en todo caso, el daño hipotético es diferente al daño contingente.

Respecto del carácter cierto del daño, se debe tener presente que el daño puede ser *pasado* o *presente*, teniendo en cuenta si el daño ha acaecido o no para la época de la sentencia definitiva que declara su existencia. Es decir, la “foto” se toma al momento de hacer la evaluación para indemnizar que es el momento de la sentencia. El daño *futuro* también se considera como un daño cierto, aunque tenga un cierto grado de incertidumbre, pues podrían ocurrir cosas que modifiquen la situación y hagan desaparecer el daño. Ese grado de incertidumbre se puede eliminar, y dar paso a considerar como cierto desde hoy el daño futuro, a lo que se denomina la *virtualidad*, por lo que el juez debe plantearse en la fecha de la sentencia, si según el curso normal de las cosas, puede afirmarse que la víctima sufrirá una afectación.

## **1.2. El perjuicio**

El concepto de perjuicio surge a partir de la consideración de la situación de la víctima y de la constatación de sus intereses jurídicos tutelados. El concepto de intereses jurídicos es más amplio que el de derechos subjetivos; cada derecho se descompone en múltiples intereses jurídicos. Por ejemplo: del derecho de propiedad, se derivan los

intereses jurídicos de uso, goce, disposición, por lo cual cada facultad tiene un valor en sí misma. El daño está íntimamente ligado con la teoría de los intereses jurídicos protegidos, por lo que el daño suele definirse como la vulneración de un interés legítimamente protegido.

El ‘perjuicio’, como una consecuencia del daño, se clasifica según afecte o no el patrimonio de la víctima, en razón de lo cual, puede ser: (i) perjuicio patrimonial y (ii) perjuicio extrapatrimonial.

### **1.2.1. Perjuicios patrimoniales**

Frente a un daño material, los perjuicios derivados se indemnizan dependiendo de la afectación: si hay pérdida, con su reemplazo, y si hay deterioro, con su restauración; esto es un daño emergente porque implica indemnizar el menor valor que se presenta en el patrimonio de la persona.

Un daño material también puede producir lucro cesante. Si la cosa es reparable, hay que indemnizar los perjuicios derivados de la falta de utilidad mientras la cosa es reparada o reemplazada. El lucro cesante no es indefinido, pues solo se indemniza el tiempo razonable para reparar el objeto, porque la víctima tiene la obligación de disminuir o mitigar el daño.

Cuando se deteriora o pierde una cosa productiva se indemniza el lucro cesante, porque con su daño o pérdida, la víctima deja de percibir ingresos. Ahora bien, no todos los ingresos producidos por una cosa son utilidades, pues al ingreso hay que restarle los costos, con lo cual el resultado es la utilidad.

Según el artículo 1614 del Código Civil, se entiende:

Por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (Congreso de la República, 1887, art. 1614).

Los daños corporales e inmateriales, también pueden generar perjuicios patrimoniales. Por ejemplo, en los corporales por las erogaciones en las que haya que incurrir por la muerte o lesiones de una persona (daño emergente) o la pérdida de capacidad laboral (lucro cesante).

### **1.2.2. Perjuicios extrapatrimoniales**

La pérdida de una cosa material generalmente no produce un perjuicio extrapatrimonial, salvo los bienes que tienen un valor afectivo, como ocurriría, por ejemplo, con una mascota, un mueble de colección; o por la imposibilidad o limitación para realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, tener relaciones íntimas; o por la vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. Estos perjuicios extrapatrimoniales se indemnizan conforme al arbitrio judicial.

El Consejo de Estado, llama *perjuicios materiales* al lucro cesante y daño emergente, por ser patrimoniales y *perjuicios inmateriales* a los extrapatrimoniales. Y reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral<sup>3</sup>; ii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica; y iii) Perjuicios derivados de daños a bienes constitucionales y convencionales.

---

<sup>3</sup> PERJUICIO MORAL El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil), así como los inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, categoría esta última en la que desde que fue reconocida por primera vez en 1993, ha sido denominada de diversas formas, en ocasiones “daño a la vida de relación” o “alteración a las condiciones de existencia”, pero con un sustrato idéntico, esto es, la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno (Consejo de Estado, 2011, Expediente: 19.031. Radicación: 05001232500019940002001).

Tanto en la sentencia antes citada, como en otra proferida el mismo día, 14 de septiembre de 2011, ambas con el doctor Enrique Gil Botero como Magistrado Ponente, el Consejo de Estado consideró en relación con los perjuicios no patrimoniales, que los denominados “*perjuicios a la vida en relación*”, también llamados “*alteración a las condiciones de existencia*”, son dos conceptos diferentes en su contenido y en su origen, de Italia el primero y de Francia el segundo, y no es propio equipararlos a los llamados perjuicios “biológicos o fisiológicos”, compilando los tres bajo el concepto “*daño a la salud*”; frente a lo cual el alto tribunal manifestó:

Así las cosas, los sistemas jurídicos francés e italiano se encuentran en dos polos diametralmente opuestos en cuanto a la tipología del perjuicio inmaterial se refiere, puesto que el primero ha permitido –dado el esquema normativo abierto del código civil– la formulación de diversas categorías de daños y perjuicios que pretenden resarcir las diversas afectaciones que produce un daño en la órbita interna y externa de un sujeto; contrario sensu, el segundo ha tenido que enfrentar un sistema legal rígido o cerrado que limita el reconocimiento de perjuicios inmateriales, razón por la cual ha correspondido a las jurisdicciones constitucional y ordinaria ampliar el contenido y alcance de ese sistema indemnizatorio.

(...)

De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo concluyó:

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Consejo de Estado, 2011, Expediente: 051233100020070013901).

### **¿Daño es igual o diferente a perjuicio?**

Resulta pertinente hacer referencia a un debate reciente en el derecho de la responsabilidad civil en Colombia y es el atinente a la relación de sinonimia o de diferencia que existiría entre las expresiones daño y perjuicio. Para algunos doctrinantes ‘daño’ es igual a ‘perjuicio’, pero para otros hay diferencias sustanciales entre ellos.

En el libro *Nuevas reflexiones sobre el daño*, el profesor Javier Tamayo recoge diversas posiciones doctrinarias sobre esta discusión, con aportes de los doctrinantes Nicolás Polanía Tello y Luis Felipe Botero Aristizábal (Tamayo Jaramillo, 2017a).

Afirma el profesor Tamayo que daño y perjuicio en sentido jurídico son lo mismo. Por su parte el doctor Polanía manifiesta:

En este corto estudio esperamos demostrar que la distinción entre daño y perjuicio no sólo existe y tiene fuente legal, sino que resulta útil para efectos de la reparación. Las ideas básicas, entonces, son que (A) daño y perjuicio son conceptos distintos, aunque íntimamente relacionados, y que (B) la distinción es útil a efectos de determinar la forma y las particularidades de la reparación (Polanía Tello, citado en Tamayo Jaramillo, 2017a, p. 35-36).

El exmagistrado de la Corte Constitucional Juan Carlos Henao Pérez, también distingue entre daño y perjuicio, señalando que “daño” sería la simple destrucción o deterioro de un objeto y “perjuicio” la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia del daño (Henao Pérez, 1998, citado en Tamayo Jaramillo, 2017a).

En esta conceptualización el ‘daño’ se refiere a la lesión sufrida, apreciada en su sede inmediata del derecho. El ‘perjuicio’, parte de constatar el daño y analizar la situación personal y subjetiva de la víctima e identificar la persona o las personas que resultan afectadas en sus intereses jurídicos.

Para algunos autores ‘daño’ es el atentado a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación, constatable objetivamente, con independencia de la afectación que produzca en una o varias personas, lo que se constatará después será lo que corresponda al perjuicio. Por ejemplo, si Pedro sufre una lesión corporal en un accidente de tránsito, la lesión de Pedro es el daño, pero dicha lesión no es lo que se indemniza, sino que se debe buscar quién o quiénes resultan afectados con la lesión de Pedro y éste o las personas afectadas con el daño padecido por Pedro son las que tienen que demostrar los perjuicios que sufrieron como consecuencia de dichas lesiones.

Considero que los conceptos ‘daño’ y ‘perjuicio’ son diferentes, tienen identidad propia, y aunque algunos doctrinantes y a veces la jurisprudencia, e incluso la ley se refiere a ellos como si fueran sinónimos, su significado gramatical en sí mismo encierra claras diferencias. En el diccionario de la Real Academia de la Lengua se encuentra lo siguiente: Daño: “efecto lesivo de carácter patrimonial, físico o moral que deriva de la actuación de...”

(RAE, s.f.), y Perjuicio: detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa (RAE, s.f.).

Al respecto el doctrinante Nicolás Polanía propone una aproximación puramente descriptiva a las normas del Código Civil, que recogen los conceptos de daño y perjuicio, “en el sentido jurídico de objeto de reparación, el Código Civil da cuenta de al menos 46 normas que aluden al ‘daño’ y 120 que se refieren al ‘perjuicio’” (Polanía Tello, citado en Tamayo Jaramillo, 2017a, p. 35-36)

En su análisis el profesor Polanía expone:

En lo que respecta a (A) la distinción entre daño y perjuicio, existen dos normas que conviene estudiar de manera particular, porque son demostrativas de la entidad propia de cada expresión, para afirmar que son distintas y necesarias. Un análisis sistemático de estas normas permite concluir que el perjuicio es la consecuencia contingente de orden material, es decir, con contenido económico, que se verifica en el patrimonio de la víctima o el perjudicado, en razón de la causación de un daño.

Las normas son las previstas en los artículos 2072 y 2342 del Código Civil.

(...)

Si el daño tiene consecuencias en la esfera material del sujeto, dicha consecuencia es el perjuicio y es lo que se repara, es aquello por lo que responde el agente. Si el daño recae en la esfera inmaterial del sujeto, es decir, aquella en la que se agrupan los bienes jurídicos sin contenido económico, imposibles de amonedar, lo que se repara es el daño en sí mismo. En esta esfera es imposible hablar de perjuicio, y por eso la jurisprudencia ha desarrollado las categorías de daño moral y daño a la vida en relación, en la Corte Suprema de Justicia, y daño moral, daño a la salud y daño a bienes constitucionalmente protegidos, en el Consejo de Estado (Polanía Tello, citado en Tamayo Jaramillo, 2017a, p. 37-39).

Es el perjuicio que sufre la víctima, como consecuencia del daño antijurídico que le ha sido ocasionado por el agente, el que es objeto de indemnización o reparación; así lo desarrolla el artículo 206 del CGP, al regular el juramento estimatorio, señalando que "la parte que pretenda que se le reconozca una **indemnización, compensación** o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos" (Congreso de la República,

2012, Ley 1564). Nótese que el juramento estimatorio no es para cuantificar el daño, sino que es una estimación del perjuicio.

Frente a la necesidad de dotar de una entidad propia el ‘daño’ y el ‘perjuicio’, algunos doctrinantes, como Gastón Fernández Cruz (2014), diferencian entre daño evento y daño consecuencia. Señalando: *daño evento* se trata de la constatación fáctica del daño o la lesión en sí misma considerada sobre la esfera jurídica del sujeto. En este sentido, el daño es el resultado o evento material del hecho generador de responsabilidad; y *daño consecuencia* desde esta perspectiva se analizan los efectos económicos negativos generados por el daño evento, que pueden tener una causalidad material económica en sí misma o una de naturaleza jurídica o atributiva dispuesta por la norma, el daño consecuencia.

La anterior referencia es útil para evidenciar que ‘daño’ y ‘perjuicio’ no son sinónimos. No responden a un mismo concepto ni se generan simultáneamente en el mismo instante, desde la fenomenología el daño se produce primero y después de producido o materializado el daño, se identifican los perjuicios que su acaecimiento genera tanto a la víctima directa como a las indirectas. Por lo que concluyo que el perjuicio es la consecuencia del daño, no todo daño produce perjuicios, y un daño puede generar perjuicios diferentes y en cuantía diferente a varios sujetos, y no por eso deja de ser el mismo daño en la esfera material o inmaterial.

### **1.3. El dictamen pericial**

La palabra ‘perito’ inmediatamente nos refleja la imagen de alguien que sabe, que es experto en una materia o disciplina. Ricardo Rodríguez Ardiles (2014), en su escrito “El aporte del perito y la pericia al arbitraje”, hace referencia al significado etimológico de la palabra “pericia” y señala:

proviene del latín *peritia*, vocablo conformado por dos voces, *periens* que puede traducirse como “probado”, y el sufijo *-ia*, que es indicativo de cualidad. Así que “etimológicamente “pericia” es equivalente a “sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte”, y el “perito”, del latín *peritus* es la persona “entendida, experimentada, hábil, práctica en una ciencia o arte (p. 183-189).

Según la Real Academia Española, se denomina perito al:

Experto en una materia a quien se le encomienda la labor de analizar desde el punto de vista técnico, artístico, científico o práctico la totalidad o parte de los hechos litigiosos. Deberá poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto de dictamen. También podrá solicitarse a academias o instituciones culturales o científicas que se ocupen del estudio de las materias objeto de pericia (RAE, s.f.).

El artículo 226 del Código General del Proceso establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

El juez puede conocer sobre determinado arte, ciencia o disciplina, pero es sabido que los conocimientos privados que el juez pueda tener sobre los hechos o las pruebas no importan al proceso, salvo en su labor interpretativa y de análisis de los mismos; el juez debe limitar su decisión a los hechos probados conforme a la ritualidad exigida para cada medio probatorio. “A la prueba le repulsa el conocimiento privado del juez, en temas ajenos al derecho, por bueno y profundo que sea” (Álvarez Gómez, 2017, p. 271).

### **1.3.1. Objeto del dictamen pericial - utilidad**

El dictamen pericial es útil o cumple varios propósitos dentro del proceso judicial o arbitral; sirve de instrumento para ilustrar y orientar al juzgador sobre el tema técnico, científico o artístico objeto del proceso y le sirve de fundamento o soporte para motivar su decisión. El perito como experto hace una verificación de los hechos e ilustra al juez o al árbitro, según el caso, sobre el desarrollo de los mismos, indicando si los hechos se desarrollaron en el orden natural y lógico que describe la respectiva ciencia, técnica o disciplina, o si se presentó alguna alteración en ese orden que condujo a una desviación que

generó una falla, error o daño, y de verificarse éste, si el alcance del dictamen así lo prevé, el perito indicará igualmente cuál fue la consecuencia que se generó por dicho error o daño y lo valorará.

En palabras del doctrinante Cesar Mauricio Ochoa (2017):

Es en la responsabilidad por el daño en donde los dictámenes periciales de índole económica, financiera, tributaria o contable juegan un papel fundamental para auxiliar al árbitro o juez en su difícil labor de condenar al pago de perjuicios que constituyen la reparación del daño ocasionado en el patrimonio del sujeto, que no es más que una disminución en el mismo, provocada por dolo o culpa de la contraparte (p. 49).

Es el perito y el dictamen pericial la herramienta para enfrentar a un mundo cada vez más especializado en el conocimiento, con el fin de obtener decisiones ajustadas a las realidades técnicas, económicas y jurídicas (Ochoa Pérez, 2017, p. 52).

En Sentencia C-124/11, la Corte Constitucional atribuye al dictamen pericial una doble condición, al respecto señala textualmente:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.

Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión". Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado (Silva Melero, 1963, citado en Devis Echandía, 2002, p. 279)<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> A partir de la citación de diversos autores, Devis llega a la conclusión que "... [p]ara nosotros, (...) es indudable que la peritación cumple esa doble función, o, mejor dicho, su función tiene indispensablemente un doble aspecto: verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan de la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus efectos, y suministrar reglas técnicas o científicas

A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia predicen un carácter dual del dictamen pericial, pero no coinciden en la identificación de las utilidades que en particular se le asignan, lo que nos permite afirmar que la prueba pericial cumple varios propósitos, a saber:

- **La experticia es un medio de prueba en sí mismo:** "puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas, artísticas o científicas, hechos materia de debate en un proceso; o en palabras de Silva Melero -citado por la Corte Constitucional- "el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes a la persona del inculpado; o como se expresa en la sentencia T-796/06 citada por la Corte "es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.

---

de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo a fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente".

El magistrado Marco Antonio Álvarez (2017), lo describe con total claridad, al referirse a las clases de peritaciones, así:

Los que tienen como propósito verificar unos hechos (*perito percipendi*) como sucede, por ejemplo, en procesos en los que se necesita comprobar unos linderos, la existencia de unas mejoras o de unas plantaciones, (...) o en asuntos de deslinde y amojonamiento para determinar la línea divisoria, o en pleitos de responsabilidad médica para hacer el diagnóstico de una enfermedad (p. 271).

- **Es un instrumento para que el juez comprenda aspectos fácticos -hechos- de carácter técnico, científico o artístico:** Como lo reseña la Corte Constitucional, la doctrina especializada señala que la pericia es:

Un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate; 'llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión' (Silva Melero, 1963, citado en Devis Echandía, 2002, p. 279).

O según lo expresa Devis Echandía (2002), para "verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan de la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus efectos" (p. 279).

Así lo expone Marco Antonio Álvarez (2017):

Los que se practican para suministrarle al juez un conocimiento científico, técnico o artístico, o un saber hacer. Ya verá el juez qué uso le da a esa información, como acontece en los procesos en los que el funcionario simplemente indaga sobre ciertas técnicas artísticas, o las características o ventajas de los diferentes procedimientos médicos existentes para tratar una enfermedad, o sobre el funcionamiento de una herramienta tecnológica, para citar unos casos. Aquí el juzgador por vía del dictamen, accede al conocimiento puro de la ciencia, de la técnica o del arte, o al cómo hacer (p. 271).

- **La experticia también es comprendida como un mecanismo auxiliar del juez:** "... ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios

para su valoración por parte del juez" (Corte Constitucional, 2006, Sentencia T-796/06); o como lo manifiesta Hernando Devis Echandía (2002), "y suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo a fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente" (p. 279).

Los que le refieren al juez, a manera de opinión experta, cuál es la aplicación práctica o la incidencia que tiene la respectiva ciencia, técnica o arte en los hechos que parecen probados en los procesos (*perito deducendi*), que **son los dictámenes más comunes o usuales en la práctica judicial**. Por vía de ilustración, cuando el perito conceptúa sobre una construcción, para precisar si se atendieron las reglas técnicas correspondientes, o sobre un procedimiento médico, en orden a establecer si hubo alguna falencia en el diagnóstico de la enfermedad, en la prescripción o la práctica médica en general, e igualmente cuando el perito emite su opinión especializada sobre el valor de un bien o cuantifica unos perjuicios. (Negrilla fuera de texto) (Álvarez Gómez, 2017, p. 271-272).

El perito concluirá si se presentó el daño, y de verificarse éste, y si el alcance del dictamen así lo prevé, el perito indicará igualmente cuál fue el perjuicio causado por dicho daño, todo conforme a las reglas de la ciencia, técnica o disciplina en que se soporta el dictamen.

- **El dictamen pericial sirve al juez de fundamento para motivar la sentencia:** Al respecto, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento procesal dispone que:

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso (Congreso de la República, 2012, Art. 232).

Y, en consecuencia, si el juez encuentra que el dictamen cumple las características antes señaladas, puede tomar en cuenta sus conclusiones como fundamento de la determinación que habrá de adoptar.

El juez en su fallo deberá indicar, de manera motivada, si, a través las pruebas practicadas dentro del proceso, en general, y en particular a través de la prueba pericial, se logró satisfactoriamente probar el supuesto de hecho consagrado por la norma que

fundamenta el derecho reclamado, o dicho, en otros términos, si está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe (Gascón Abellán, 2005).

Como lo señala la Corte Constitucional, en ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba el juez deberá referirse expresamente al dictamen.

...Es evidente que a pesar de que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria...

Existe, en este orden de ideas, un deber judicial de valoración autónoma del dictamen pericial, el cual no se agota con su evaluación a través de los mecanismos de aclaración, adición y objeción antes descritos. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado (...) que "... la peritación únicamente "es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos", no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que "el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...) mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables". (Corte Suprema de Justicia, 2005, Sentencia del 29 de abril de 2005).

La doctrina ha clasificado el dictamen pericial según su objeto, de la siguiente manera:

- Los que tienen como propósito verificar los hechos, denominado "*perito percipendi*".
- Los que se practican para suministrarle al juez un conocimiento científico, artístico o técnico, o un saber hacer.
- Los que rinden una opinión experta "*perito deducendi*", que le refieren al juez una opinión sobre cuál es la aplicación o incidencia que tiene una determinada ciencia o disciplina en los hechos que aparecen probados en el proceso.

- Los que recaen sobre otro dictamen, conocidos como *contradictamen*, en los cuales “el perito juzga a su par en orden a facilitarle al juez el escrutinio del dictamen cuestionado”. La Ley de Enjuiciamiento Civil Española -LEC- los denomina *dictamen instrumental*, cuya finalidad consiste en contribuir a la apreciación o valoración de medios de prueba propuestos y admitidos, cuando para ello resultan necesarios conocimientos científicos, artísticos técnicos o prácticos.

Igualmente, alguna doctrina identifica dos tipos de dictámenes según su propósito o su objeto: **dictamen de comprobación** y **dictamen de opinión**. Estamos frente a los primeros, cuando el objeto de la pericia es la realización de exámenes, métodos o experimentos a la luz de determinada ciencia, técnica o disciplina, para obtener resultados que permitan expresar conclusiones. Si el objeto del dictamen es obtener apreciaciones o afirmaciones del perito, basados en su conocimiento científico, técnico o artístico, sin que sea necesario realizar experimentos o la aplicación de algún método científico, sino que baste la observación del experto, estamos frente a un dictamen de opinión.

Otros doctrinantes destacan la diferencia existente entre el dictamen pericial como medio de prueba y el dictamen que se realiza para valorar un hecho ya acreditado dentro del proceso a través de cualquier otro medio de prueba. Al respecto el Consejero de Estado Martín Bermúdez Muñoz expresa:

Si examinamos de nuevo la discusión anterior a la luz de la distinción entre el peritaje de comprobación y el peritaje de opinión, tendremos que concluir que es en el primer caso en que esta prueba sirve para acreditar hechos. Solo en estos casos, que no son usuales, cuando el perito debe pronunciarse sobre un hecho materia de comprobación (el bien entregado es de plata) podemos concluir que el dictamen pericial es un medio de prueba que sirve para acreditar hechos.

En el caso del dictamen de opinión, al cual se acude por regla general, la conclusión a la que arribaríamos es la contraria. Si tenemos en cuenta lo dicho respecto del objeto del dictamen pericial, como medio para valorar un hecho probado de otra forma en el proceso tendríamos que concluir que no es un medio de prueba: no acredita un hecho, sino que sirve para valorarlo. No parece acertado concluir [que] cuando el perito determina que existe culpa médica esté introduciendo un hecho, puesto que lo que está haciendo es valorar

pruebas que obran en el expediente con sus conocimientos científicos. (Negrilla fuera de texto) (Bermúdez Muñoz, 2016, p. 27).

Por su parte, David Jurado Beltrán (2010), sobre la importancia de la prueba pericial expresa:

La prueba pericial no tiene como finalidad la de establecer hechos, sino valorarlos cuando para ello resultan imprescindibles conocimientos determinados. Como es lógico, la utilidad de la prueba de peritos puede ser tan amplia y variada como lo pueden ser los hechos mismos objeto de controversia [...]. Es por ello que, más allá de ser un medio de prueba contemplado por la ley, la pericial se convierte en el eje vertebrador de todo juicio en el que esta prueba se practique y la figura del perito alcanza un protagonismo que en ocasiones incluso ensombrece la propia labor del abogado [...]. Las pericias que obren en autos alcanzarán un protagonismo decisivo y será el perito, en muchas ocasiones quien condicione el juicio y la propia sentencia [...]. El juez nunca será legalmente “esclavo” de las pruebas periciales, pero en la práctica resulta lógico y previsible que se apoye en esas y que “descanse” gran parte de los fundamentos de la sentencia en las mismas. Así de claro, objetivo y sencillo. Por tanto, y en todo litigio llamémoslo “técnico”, la prueba de peritos alcanza una importancia fundamental y, a efectos prácticos, mucho más de la que teóricamente le otorga la ley (citado por Bermúdez Muñoz, 2016, p. 220-221).

Independientemente del propósito al que responda el dictamen pericial, bien sea para verificar los hechos (“*perito percipendi*”), suministrarle al juez un conocimiento científico, artístico o técnico, o un saber hacer, o rendir una opinión experta (“*perito deducendi*”), el dictamen pericial aportado o practicado dentro del proceso, conforme a la ritualidad que exige la ley, garantizando el derecho de contradicción, es un medio de prueba que debe ser considerado por el juez o árbitro al momento de fallar, conforme al mandato del artículo 232 CGP.

Para concluir, debo señalar que la importancia de la prueba pericial suele ser mayor en el ámbito de los tribunales de arbitramento, ya que gran parte de las disputas llevadas ante estos involucran aspectos técnicos, científicos o financieros de alta complejidad, en los cuales la prueba pericial tiende a ser la prueba más útil para brindar elementos de valoración a los árbitros al momento de laudar.

Como lo señala Cesar Mauricio Ochoa (2017):

Entre los variados medios probatorios, el dictamen pericial constituye lo que denominan la “prueba reina” en conflictos que versan sobre asuntos financieros, económicos, tributarios y contables, como ocurre en los litigios que se pretenden o excepcionan daños o indemnizaciones, tales como: daño emergente o lucro cesante en cualquiera de sus modalidades (Ochoa Pérez, 2017, p. 49).

### **1.3.2. Requisitos del dictamen pericial**

Para que el dictamen cumpla su objetivo, debe reunir unos elementos señalados por la ley. Para algunos doctrinantes se trata de requisitos, para otros de características, pero sin entrar en discusiones si son lo uno o lo otro, lo cierto es que todo dictamen debe incorporar los siguientes aspectos:

- El perito debe manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del dictamen que *su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional*. Con el dictamen, el perito compromete su responsabilidad civil y penal y por ello debe actuar con la mayor diligencia que se le exige a un profesional en el área respectiva.
- El dictamen se debe presentar por escrito (firmado) y no en forma oral. Distinto es que la contradicción del dictamen se haga en audiencia pública, cuando así lo soliciten las partes o lo ordene de oficio el juez. Claro está que, si las partes no lo solicitan o el juez no convoca al perito a la audiencia, el dictamen ya es prueba, ya se cumplió con su traslado para que la parte contraria pueda ejercer su derecho de contradicción. Al respecto debe recordarse que el interrogatorio del perito en audiencia es tan solo una forma más de las posibles de contradicción del dictamen pericial.
- La opinión del perito debe ser independiente, es decir sus conclusiones o afirmaciones no pueden depender de los conocimientos, afirmaciones, o

demostraciones de otro experto, ni de las conclusiones de las partes. Bien lo señala el Perito Cesar Mauricio Ochoa:

La opinión (dictamen) debe ser independiente, por lo que le es exigible al perito realizar los experimentos, las pruebas, los test, las comparaciones, los cálculos, la auditoría, entre otras tareas que le permitan formarse una idea clara, cierta y profesionalmente sustentable bajo las teorías, normas, tecnologías, artes o técnicas de reconocido valor en la profesión, arte u oficio que desempeña el auxiliar de la justicia (Ochoa Pérez. 2017, p. 57-58).

La independencia del perito, también se predica con respecto de los intereses procesales de las partes.

La no dependencia se predica de tener en consideración tanto aquellas cosas que beneficien o no, [a] cada una de las partes, independientemente de que el dictamen sea previo, de oficio, a petición de parte o allegado con la demanda o la contestación..., es independiente el perito que solo obedece a su profesión, experiencia, conocimiento y prestigio (Ochoa Pérez. 2017, p. 58).

- El dictamen debe corresponder a la *real convicción profesional del perito*, formada a partir de la realización de las pruebas, experimentos, cálculos, análisis y estudios de los temas, sujetos o cosas sometidas a su consideración profesional. No se trata pues de conjeturas u opiniones amañadas.

La real convicción del perito se puede extraer de otros dictámenes que él haya rendido, de sus obras o publicaciones, o de sus actuaciones profesionales. No en vano la ley exige al perito informar sobre otras peritaciones realizadas con anterioridad (Congreso de la República, 2012, art. 226, inc. 6º, num. 5).

Ilustrar al juez sobre las diversas técnicas o teorías existentes sobre el objeto de la pericia, denota la independencia del perito, además de brindarle elementos o herramientas para el análisis.

No le es dable al perito utilizar su conocimiento en diversas técnicas, esquemas o teorías, para lograr un mejor resultado para alguna de las partes, sin anunciar las demás técnicas que

podrían aplicarse y/o los resultados que podrían obtenerse de un análisis, procedimiento o teoría diferente (Ochoa Pérez. 2017, p. 59).

- El dictamen debe ser *claro, preciso, exhaustivo y detallado*. Esto quiere decir que la experticia debe ser entendible, fácil de comprender, tanto para el juez como para las partes y debe ser exacto en sus conclusiones. Se espera del dictamen que no sea superficial; por el contrario, debe ser minucioso y completo de modo tal que agote el tema objeto de la pericia; debe explicar los elementos que sirven de soporte, así como los exámenes, métodos, experimentos y las investigaciones realizadas e informar sobre los fundamentos técnicos que sirven de base para sus conclusiones.

El dictamen no puede tener contradicciones, vacilaciones o aspectos sin resolver. La imprecisión o falta de claridad, dará lugar a que las partes soliciten al juez que ordene al perito que aclare, complemente o adicione el dictamen, facultad que también puede desplegar oficiosamente el juez o el árbitro del caso.

- Con el dictamen deben adjuntarse los documentos que le sirven de soporte o fundamento, así como los que acrediten la formación y experiencia del perito. El perito debe señalar, y acreditar con documentos, cuál es su profesión, arte u oficio, así como los de los miembros de su equipo de trabajo que hayan tenido participación directa en la práctica de la prueba. Es claro que, aunque el dictamen debe responder a la personal convicción del perito, éste puede ayudarse de su equipo en la práctica de la prueba, quienes contribuyen en las operaciones preparatorias. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha expresado: “Es preciso, pues, distinguir el dictamen de las operaciones periciales preparatorias. El dictamen pericial comprende el juicio técnico pronunciado sobre los datos recogidos; y esto no puede hacerse sino por el perito designado...” (Corte Suprema de Justicia, 2000, Sentencia del 12 de abril de 2000. Ext. 5042).

### 1.3.3. El dictamen decretado por el juez y el dictamen de parte

La doctrina denomina '*dictamen judicial*' al que es decretado dentro del proceso, a solicitud de parte o de oficio por el juez, en tanto que se alude a '*dictamen de parte*' para hacer referencia a aquel que es aportado por las partes dentro de la oportunidad probatoria correspondiente.

En la actual legislación Colombiana, se destaca un tratamiento diferente en los tres estatutos que se revisaran en este trabajo: (i) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- ley 1437 de 2011; (ii) el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional -EA- ley 1563 de 2012; y (iii) el Código General del Proceso -CGP- ley 1564 de 2012, los cuales consagran tratamientos diferentes respecto de la prueba pericial, contemplando los dos primeros un sistema dual, es decir que se permite tanto el dictamen judicial como el dictamen de parte, en tanto que el CGP restringe el dictamen judicial sólo al decretado oficiosamente por el juez, o cuando lo decreta por solicitud de la parte cobijada por un amparo de pobreza.

La doctrina presenta argumentos en favor y en contra, respecto de uno y otro tipo de dictamen. Entre las posiciones más relevantes, se destacan las siguientes:

- En el dictamen judicial el objeto de la prueba es controlado por el juez, quien en el decreto de pruebas será quien determine el alcance del dictamen, a través del cuestionario que se le hace al perito; en el dictamen de parte, es precisamente la parte quien orienta y determina el objeto materia de dictamen.

El objeto y la amplitud del dictamen es ilimitada, siempre que se refiera a la materia de controversia, y la parte interesada podrá pedirle al perito todos los experimentos, exámenes, valoraciones u opiniones que considere pertinentes para probar o valorar (Ochoa Pérez, 2017, p. 69).

- En el dictamen judicial es el juez quien designa el perito de una lista de auxiliares de la justicia, o al menos así era antes de la vigencia del CGP, pues ahora deberá acudir, “preferiblemente a instituciones especializadas, públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad” (Congreso de la República, 2012, art. 229, num. 2). En el trámite arbitral, incluso antes de la Ley 1563 de 2012 la designación se hacía sin necesidad de acudir a la otrora lista de auxiliares de la justicia, y se procuraba designar personas expertas y de reconocida idoneidad, en muchas ocasiones buscando el acuerdo de las partes respecto del nombre de los respectivos expertos.
- Para algunos doctrinantes, como el Doctor Martín Bermúdez, el dictamen judicial no es un medio de prueba, en tanto que sí lo es el dictamen de parte. Considera este tratadista que el dictamen judicial no es un medio que permita a las partes acreditar o confirmar sus afirmaciones, por ende, no le garantiza el derecho a probar. Al respecto manifiesta:

En la modalidad de dictamen pericial con perito judicial la parte puede cumplir con su carga de demostrar los hechos sobre los cuales el perito emitirá su opinión. No puede, por el contrario, demostrar sus afirmaciones en el sentido de asignarle a esos hechos determinada valoración, porque la valoración -en este sistema- (se refiere al Sistema inquisitivo) la hace el propio juez, auxiliado por un perito que el mismo juez designa con ese objeto (Bermúdez Muñoz, 2017, p. 28).

Para este autor, el perito judicial, más que un medio de prueba, actúa como auxiliar del juez, como un experto imparcial que cumple con la misión de ayudarle al juez en la valoración de hechos que requieren conocimientos científicos o técnicos que él no posee.

Por su parte, con respecto al dictamen de parte afirma categóricamente que *sí es un medio de prueba*, pues cuando la parte allega al proceso el concepto de un perito, está ejerciendo su derecho de demostrar, de confirmar una afirmación necesaria para obtener la consecuencia jurídica prevista en la norma.

La parte, con otros medios de prueba, ejerce su derecho de acreditar la existencia de determinados hechos; y con el dictamen pericial ejerce el derecho de confirmar una afirmación hecha por ella misma, que comporta la valoración de los hechos anteriores (Bermúdez Muñoz, 2016, p. 30-31).

Reafirmando su argumentación, señala:

Si el juez encuentra que la opinión plasmada en el dictamen presentado está adecuadamente fundamentada, es coherente y exhaustiva, concluirá que la parte confirmó su afirmación y accederá a su pretensión; si llega a la conclusión contraria deberá rechazarla en aplicación de la regla de la carga de la prueba (Bermúdez Muñoz, 2016, p. 31).

La afirmación que hace el doctor Bermúdez en cuanto al carácter de medio de prueba o no del dictamen pericial, dependiendo de si se trata de un dictamen judicial o de un dictamen de parte, desconoce uno de los objetivos que tiene el dictamen pericial, “*perito deducendi*”, que emite una opinión experta que le refiere al juez cuál es la aplicación o incidencia que tiene una determinada ciencia o disciplina en los hechos que aparecen probados en el proceso; distinto es que la parte pierda el control para precisar el objeto de la pericia y que no tenga incidencia en la designación del perito, ya que en tratándose de dictamen judicial, dicho control le corresponde al juez al momento de decretar la prueba y formular el cuestionario al perito. Claro está que tanto la parte que solicita la práctica de la prueba como la contraparte, conservan la facultad de formular preguntas al perito designado por el juez y controvertir el dictamen rendido por el perito judicial.

En la valoración del dictamen de parte el juez tendrá una mayor carga, porque adicionalmente al sustento técnico, metodológico y probatorio del dictamen, deberá valorar las calidades del perito, su reconocimiento, objetividad e independencia; no ocurre lo mismo en el dictamen judicial, en el que el juez designa al perito de una lista de auxiliares, conformada por expertos, sobre los cuales ya el órgano encargado de conformarla se habrá ocupado de evaluar las capacidades técnicas y de experiencia del perito.

En ocasiones, durante la práctica del dictamen de parte, los expertos develan a las partes aspectos o circunstancias que ni estas mismas habían identificado o desconocían,

hallazgo que ayuda a precisar los hechos y en ocasiones conlleva al ajuste de las pretensiones, basados en fundamentos técnicos con adecuado respaldo probatorio y no a partir de las meras expectativas o intuiciones de las partes.

## **2. EL DICTAMEN PERICIAL EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

En Colombia, la regulación sobre el dictamen pericial se encuentra en diferentes disposiciones según el área del derecho que regulan. Es así como el Código de Procedimiento Penal -ley 906 de 2004- regula en su artículo 382 la prueba pericial y el Estatuto Tributario lo regula en sus artículos 784 y 785, señalando que:

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica (Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 1989).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - ley 1437 de 2011, regula la prueba pericial para los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y las leyes 1563 y 1564 de 2012 (Estatuto Arbitral y Código General del Proceso, respectivamente- se ocupan de la materia en el trámite arbitral y en los procesos civiles, respectivamente); señalando este último en su artículo 1° que el mismo se aplica “a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes” (Congreso de la República, 2012, art. 1).

El trámite legislativo del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y del Código General del Proceso fue adelantado en paralelo en el Congreso de la República, resultando ambas normas sancionadas el mismo día, el 12 de julio del 2012. El Estatuto Arbitral no contempla una norma general de remisión al CPC, ni al CGP, no obstante, en algunos aspectos alude al Código de Procedimiento Civil (CPC, D. 1400/70 y 2919/70), como en el caso de los medios de prueba.

Para efectos de este trabajo interesa detenerse no solo en las leyes 1563 y 1564 de 2012, sino también en el CPACA, por cuanto en tratándose de trámites arbitrales en los que participa una entidad pública, se discute si para el efecto, la práctica de las pruebas se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o por el Código General del Proceso, y aunque pareciera que la discusión carece de importancia, la misma tiene sentido por las diferencias que en la práctica y contradicción del dictamen contemplan ambas disposiciones.

En primer lugar, se abordará la descripción y análisis de la prueba pericial a la luz del CPACA, para luego adentrarnos en el CGP, y finalizar con el estudio de la regulación que sobre el particular consagra el Estatuto Arbitral -Ley 1563 de 2012-, revisando en este último tanto el arbitraje nacional como el internacional.

#### **Antecedentes legislativos del dictamen de parte:**

Previo a desarrollar esquema propuesto, es importante traer a colación los antecedentes del hoy llamado dictamen de parte, incorporado en las tres normas que nos proponemos analizar, pues todos ellos sirven para un mejor entendimiento de la figura, en la forma en que está regulada en los diferentes estatutos a que se hizo alusión.

Antes del decreto 2651 de 1991, sólo era propio hablar del dictamen pericial practicado dentro del proceso, una vez fuera decretado por el juez, a petición de parte o de oficio. Sin embargo y como es obvio, las partes podían, y aún hoy pueden, asesorarse de expertos, cuyo conceptos o experticias no tenían ningún efecto probatorio.

El artículo 21 del decreto 2651 de 1991 permitió que las partes de común acuerdo pudieran presentar “informes científicos, técnicos o artísticos”; posteriormente la ley 446 de 1998 estableció que cualquiera de las partes podía presentar “experticios (sic) emitidos por instituciones o profesionales especializados”, con lo que se desprende que ya no era necesario que fuera de común acuerdo, pero señaló que si existía contradicción entre los

dictámenes presentados por las partes, el juez decretaría el peritazgo correspondiente. La Ley 794 de 2003 incorporó al Código de Procedimiento Civil la norma de la ley 446 de 1998, señalando que las experticias presentadas por las partes no excluían el decreto y la práctica del dictamen pericial por parte del juez.

Así las cosas, se estaba en presencia de dos elementos probatorios diferentes, la peritación o dictamen pericial que se practicaba dentro del proceso y los “informes” o “experticias” presentados por las partes, los cuales tenían claras diferencias, tal como lo identifica el doctor Martín Bermúdez.

La peritación o dictamen pericial propiamente dicho exigía (i) que fuera el juez el que lo ordenara, a ruego o de oficio; (ii) que él escogiera el perito, las más de las veces de una lista de auxiliares previamente elaborada por el órgano judicial, ante el cual se daba cierta acreditación como requisito de inclusión; (iii) que mediara posesión del experto con juramento, so pena de nulidad, para que pudiera ejercer lo que se consideraba un oficio público; (iv) que no existiera impedimento, lo que imponía fijar unos motivos de recusación, y (v) que el perito, al practicar el dictamen, atendiera ciertas reglas prefijadas por el legislador (Álvarez Gómez, 2017, p. 275).

Por su parte, tratándose de “informes” o “experticias” (i) la parte decidía si acudía a esa prueba; (ii) la parte elegía al perito, al que contrataba y pagaba; (iii) la parte controlaba la producción del informe, más no su contenido, porque este depende del criterio del profesional contratado; y (iv) conforme al resultado del informe la parte decidía si lo presenta o no al proceso.

Con la ley 1395 de 2010 se introdujo el interrogatorio del experto que hubiera rendido el informe o experticia incorporado por las partes al proceso. En el artículo 116 señaló que *“La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas”*, y en el artículo 25 que reguló la audiencia en los procesos verbales, señaló que el juez interrogaría *“a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y que hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte”*. (Congreso de la República, 2010).

## **2.1. El dictamen pericial en el CPACA - ley 1437 de 2011**

El artículo 212 del CPACA señala con claridad las oportunidades para aportar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

En segunda instancia, “cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: ...” (Congreso de la República, 2011), señalando expresamente la norma tales casos.

Con respecto a los dictámenes periciales, la norma concretamente señala lo siguiente: "las partes podrán presentar los necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas" (Congreso de la República, 2011, art. 212, inc. 3°). Conservando en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

A la luz de lo señalado por el artículo 213, las pruebas de oficio se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección, antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta (Congreso de la República, 2011, art. 213, inc. 3°).

El artículo 218 del CPACA se ocupa de la prueba pericial, señalando: "*La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia*" (Subrayas fuera de texto) (Congreso de la República, 2011).

**Dictámenes de parte:** el artículo 219 señala que en la oportunidad establecida en ese Código (art. 212), las partes podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito. (Congreso de la República, 2011, art. 219 inc. 2°).

Como quedó señalado, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Con respecto al término previsto para aportar el dictamen, cuando el mismo sea insuficiente, es importante tener presente que si el mismo es anunciado con la contestación de la demanda, el CPACA consagra una norma particular, por lo cual no se debe aplicar la

disposición general que señala el artículo 227 del CGP<sup>5</sup>. El artículo 175 del CPACA señala en el numeral 5° lo siguiente:

**Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda.** Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (Subrayas fuera de texto). (Congreso de la República, 2011).

El artículo 175 concluye señalando en el párrafo 3° que cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

**Decreto de la prueba pericial:** El juez excepcionalmente puede prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del estudio así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este (Congreso de la República, 2011, art. 218).

**Contradicción del dictamen aportado por las partes:** Se encuentra regulado por el artículo 220 del CPCA, en el que se señala que en la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con el asunto objeto del dictamen. "La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso" (Congreso de la República, 2011, art. 220, num. 1°).

---

<sup>5</sup> CGP - Art. 227 "Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Se destaca que el artículo 222 del CPCA establece la posibilidad de **ampliación de términos para la contradicción del dictamen**, así:

De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días (Congreso de la República, 2011).

Además de un nuevo dictamen de parte que soporte la objeción, esta norma introduce otro mecanismo para sustentar dicha objeción y es solicitando la **declaración de testigos técnicos** que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

**Declaración de peritos:** Establece el artículo 220 del CPACA que durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. **El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.** Luego el juez podrá interrogarlos. (Negrilla fuera de texto). (Congreso de la República, 2011, art. 220, num.2, inc. 2°).

Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, también se cumplirá el debate antes descrito (num. 3, art. 220). "En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y **formular objeción por error grave**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código" (Negrilla fuera de texto). (Congreso de la República, 2011). El artículo 222 hace referencia a la ampliación de

términos para la contradicción del dictamen, lo cual procederá de oficio o a petición de parte<sup>6</sup>.

## **2.2. El dictamen pericial en el Código General del Proceso - ley 1564 de 2012 - CGP**

El artículo 170 del Código General del Proceso, establece que para que sean apreciadas por el juez, *las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en ese código*. A su vez, limita el decreto de pruebas de oficio a las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes, y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

La norma antes citada, obliga establecer con claridad cuáles son esas oportunidades para aportar pruebas dentro de los procesos que ritúan la práctica probatoria según lo señalado por el CGP.

Con su escrito de demanda, el demandante deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer -artículo 82 num. 6; a su vez, el demandado deberá hacer lo propio dentro del traslado -artículo 96 num. 4, y con el escrito en el cual formule las excepciones previas - artículo 101- del cual se dará traslado al demandante quien a su vez podrá aportar y solicitar pruebas que deberán limitarse al fundamento de la excepción formulada por el demandado.

Concretamente, con respecto a la prueba pericial, el CGP establece en el artículo 222 que este medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

---

<sup>6</sup> Artículo 222. Ampliación del término para la contradicción del dictamen. De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.

El Código General del Proceso, precisa que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial (art, 226, segundo inc.)

**Dictamen de parte:** El artículo 227 del CGP dispone que:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (Congreso de la República, 2012).

Tal como lo señala el Consejo de Estado en sentencia con radicado 56494 del 1º de agosto de 2016, con el CGP los peritos ya no se designan de la lista de auxiliares de la justicia.

Con la expedición del Código General del Proceso se eliminó la lista de auxiliares de la justicia para efectos de la designación de peritos en el procedimiento que se encontró bajo esa normativa y se estableció el deber de acudir a instituciones especializadas o a profesionales de reconocida trayectoria<sup>7</sup>. Este último mecanismo de designación de los peritos ya existía como posible en el procedimiento arbitral, mediante el acuerdo de las partes (Consejo de Estado, 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494)<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> “Artículo 48 C.G.P. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) “2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”.

<sup>8</sup> Decreto 1818 de 1998. “Artículo 155. En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo”.

En palabras del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez (2017):

El dictamen de parte, acaba con el oligopolio de las listas de los auxiliares de peritos. ¿Quién dijo que son los únicos que saben? ¿Por qué solo ellos podían conceptuarles a los jueces? Esa limitación en el mercado de peritos no le hizo bien ni a la rama judicial ni a los procesos (p. 278).

Sumado a los anteriores reparos, debemos recordar el tiempo invertido procesalmente para que los jueces designaran los peritos con las competencias técnicas requeridas, y para que estos se posesionaran y rindieran el dictamen; aspectos que contribuían a la ya larga lista de causas de la lentitud en la administración de justicia en Colombia.

La regla en el Código General del Proceso es el dictamen de parte, pues la norma establece la carga a la parte que se quiera servir de un dictamen pericial, debe aportarlo al proceso en las oportunidades procesales para aportar pruebas. El Principio probatorio del Código General del Proceso es que las partes presenten al proceso todas las pruebas que tengan y, en su defecto, consigan todas las que puedan.

Sin embargo, el CGP no abandona el dictamen judicial, pero lo limita a las hipótesis de prueba de oficio y al amparo de pobreza (arts. 229, 230 y 231), eventos en los cuales es el juez el que designa el perito, quien debe ser un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, preferiblemente instituciones especializadas, públicas o privadas, sin que sea necesario la posesión (CGP - Art. 48 num. 2º y art. 49).

Con el dictamen de parte, se identifican dos derechos o facultades de las partes, a saber: (i) *derecho de aportación* y (ii) *derecho de anuncio*. Tal como lo destaca el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, "las partes tienen *derecho de aportar* un dictamen pericial para verificar hechos que les interesan, sin que el juez pueda frustrarlo, por una supuesta desconfianza hacia el perito designado por la parte, quien deberá abstenerse de aportar el dictamen, si éste es elaborado por peritos en quienes concurra una

causal de recusación que haga cuestionable su imparcialidad (art. 235 CGP); para garantizar el derecho de aportación, el CGP le concedió a la parte interesada el *derecho de anuncio de la prueba*, en desarrollo del cual puede expresar al juez que aportará el dictamen pericial en un momento posterior, en el plazo que el conceda el juez para hacerlo (Álvarez Gómez, 2017).

El derecho de anuncio faculta a la parte para informar al juez que requiere un plazo para aportar el dictamen, solicitud a la que debe acceder el juez sin que pueda exigir a la parte interesada que justifique o argumente por qué requiere dicho plazo. Frente al ejercicio del derecho de anuncio el juez tiene el deber de conceder el término, que dependerá de la complejidad de la materia, término que no puede ser inferior a diez (10) días (art. 227 CGP). No es que el juez decreta u ordene la prueba, o designe el perito, sino que concede un término para que la parte allegue la prueba; lo hará en el auto admisorio de la demanda, si es el demandante quien lo solicita o al tener en cuenta la contestación si es el demandado.

La práctica del dictamen pericial de parte impone a la contraparte un *deber de colaboración* (CGP - Art. 233), que se concreta en facilitarle al perito los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para rendir el dictamen. Impedir o entorpecer la práctica del dictamen pericial acarrea dos consecuencias para la parte responsable de tales conductas: (i) si el dictamen no se puede practicar, es decir, si no hay dictamen por su culpa, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretendía probar con el dictamen; y (ii) si se incumple el deber de colaboración en la práctica del dictamen, pero finalmente el dictamen es rendido, se apreciará como un indicio en contra de la parte que no cumplió con dicho deber.

**Contradicción del dictamen:** El Código General del Proceso establece varios mecanismos de contradicción del dictamen pericial<sup>9</sup>. A partir del traslado, la parte contra la que se aduce el dictamen puede (i) guardar silencio; (ii) pedir que ese dictamen no se decrete como prueba; (iii) aportar otro dictamen pericial o anunciar que lo hará en la oportunidad que señale el juez; (iv) pedir que el perito sea convocado a audiencia para interrogarlo; y (v) conjugar las últimas tres opciones.

La facultad de pedir aclaración o complementación del dictamen puede hacerse dentro del desarrollo de la audiencia a que hace referencia la opción (iv).

Aunque el CGP eliminó el trámite a la objeción por error grave, ello no quiere decir que ha limitado la contradicción del mismo, tal como lo señaló la Corte Constitucional: “el modelo de control judicial del dictamen tiene carácter complejo, y, por ende, no se agota en la objeción del dictamen por error grave” (Corte Constitucional, Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011). La norma lo que ha eliminado es el trámite especial que existía para resolver sobre el error grave, no así la posibilidad de que la partes manifiesten su desacuerdo o glosen la experticia por contener error grave. Al respecto, el artículo 228 señala textualmente “**En ningún caso habrá lugar a trámite especial** de objeción del dictamen por error grave” (Negrilla fuera de texto).

---

<sup>9</sup> "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

(...)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave".

Otro importante cambio que introdujo el Código General del Proceso fue la petición de la prueba pericial, ya que no se pide al juez que decrete el dictamen pericial y designe un perito de la lista de auxiliares de la justicia, como se procedía a la luz del CPC. Ahora las partes deben aportar el dictamen, tal como lo señala el artículo 227. Sin embargo, como ya se ha señalado, el CGP reserva al Juez la posibilidad de decretar de oficio el dictamen pericial.

**Dictamen decretado de Oficio:** El artículo 230 del CGP señala:

Quando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

El dictamen decretado de oficio permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen (CGP - Art. 231).

"Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228" (Art. 231 CGP).

El Código General del Proceso introdujo una figura novedosa con respecto a la asesoría de abogados dentro del proceso, al respecto el inc. 3° del artículo 226 señala "Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas".

**Eliminación de la etapa procesal para la objeción por error grave del dictamen pericial:**

En varias oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la eliminación de la etapa procesal para la objeción por error grave del dictamen pericial,

soportando su decisión en los siguientes argumentos: i) La Corte se ha fundamentado en la regla jurisprudencial, según la cual *no se opone a la Constitución que el legislador, en uso de la amplia potestad de configuración normativa en materia de procedimientos judiciales, limite o incluso elimine etapas del trámite, a condición que con ello no se desvirtúen los distintos componentes del derecho al debido proceso* y ii) la restricción de objetar el dictamen pericial por error grave *no impedía que el interesado pudiera solicitar la aclaración o complementación del mismo, en tanto instrumentos aptos para controlar el contenido de la experticia.*

Así lo concluyó la Corte al fallar varias demandas de inexecutableidad:

1. Sentencia C-684/96 (M.P. Jorge Arango Mejía), en la cual analizó la demanda en contra el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, que establecía la imposibilidad de objetar el dictamen pericial decretado con el fin de calcular el interés económico para recurrir en sede de casación.

2. Sentencia C-876/05 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), que analizó la constitucionalidad de un aparte del artículo 52 de la Ley 794/03, reformativo del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, si el ejecutante no presentaba el avalúo de los bienes sujetos a remate en el proceso ejecutivo, el demandado debería presentarlo o, de manera subsidiaria el juez nombraría perito para el efecto. En ambos casos, el dictamen no podría ser objetado.

Según las anteriores sentencias, la Sala advierte que en relación con el control de constitucionalidad de las normas que limitan o eliminan la posibilidad de objetar el dictamen pericial por error grave, la Corte ha concluido que (i) reformas de esta naturaleza recaen en la amplia competencia de configuración legislativa para regular los procedimientos judiciales; (ii) no obstante, estas modificaciones deben atender a un fin constitucionalmente legítimo, generalmente relacionado con el logro de celeridad en las actuaciones judiciales; (iii) es necesario distinguir entre los distintos planos de control judicial del dictamen pericial, siendo la objeción apenas uno de ellos, por lo que su eliminación en un procedimiento judicial concreto no implica, por sí misma, la vulneración del derecho de contradicción y defensa; y (iv) en consecuencia, dichas garantías propias del

debido proceso se verán vulneradas cuando la reforma legal impida la eficacia de los planos a los que se ha hecho referencia (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124/11).

3. En la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral segundo literal a) parcial del artículo 25 de la Ley 1395 de 2010 “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, la expresión demandada señala que en la audiencia dentro del proceso verbal de mayor o menor cuantía “en ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen” (C-124/11). El Problema Jurídico fue definido por la Corte, de la siguiente manera: “¿vulnera el derecho al debido proceso, en especial las garantías constitucionales de defensa y contradicción, la norma legal que impide objetar el dictamen pericial, para el caso del proceso verbal de mayor y menor cuantía?”.

Concluyendo el alto Tribunal:

...observa la Corte que existe una común y fundada opinión acerca de la aptitud de la audiencia para convertirse en el escenario idóneo de contradicción de las pruebas, entre ellas el dictamen pericial. Esto en contraposición con fórmulas de procedimiento civil escrito, que dificultan el logro de la intermediación, la concentración y la publicidad del trámite. La Ley 1395/10 pretende, en ese orden de ideas, privilegiar el modelo de la oralidad como método para garantizar los derechos fundamentales de las partes (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011).

### **El Dictamen Pericial como Prueba Anticipada - Art 189 CGP**

El Código General del Proceso señala que se puede solicitar inspección judicial como prueba anticipada, la cual puede pedirse sea acompañada de peritos. Al respecto, en su artículo 189 señala:

Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria. (Congreso de la República, 2012, art. 189).

El artículo 236 CGP reserva la práctica de inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos objeto de prueba por medio de otra prueba. El Código General del Proceso quiso reservar la inspección judicial sólo para cuando ella sea indispensable; por ello en la medida a que haya una prueba que supla la inspección judicial, se debe acudir a otro medio de prueba.

La inspección extraprocésal debe versar sobre personas, cosas o documentos que van a ser materia de un proceso, puede ser sin la citación de la parte contraria, salvo que su presencia sea necesaria como lo es para la práctica de la inspección judicial.

¿Qué hace el perito? En el curso de la diligencia rinde su dictamen, y lo hace con base en lo observado o lo rinde con base en un cuestionario preparado para tal efecto. También puede suceder que el perito en esa inspección judicial recoja la información, recoja los datos, verifique e inspeccione los lugares o las cosas y con base en esa información rinda su dictamen posteriormente, el cual lo aportará la parte interesada con base en las reglas de la prueba pericial.

El dictamen de parte como prueba extraprocésal es tratado por el Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez en su libro Ensayos sobre el Código General del Proceso, quien señala tres casos en los que resulta útil este mecanismo: “(a) cuando se requiera practicar con citación de la futura contraparte; (b) cuando se trate de persona que requiera amparo de pobreza, y (c) cuando la experticia acompañe una inspección judicial, también extraprocésal” (Álvarez Gómez, 2017, p. 336).

La práctica del dictamen de parte se dificulta en algunos eventos porque la futura contraparte no facilita el acceso al lugar objeto de prueba o no facilita los datos o cosas, evento en el cual resulta práctico acudir a la práctica anticipada de esta prueba, solicitando la intervención del juez que adopta las medidas necesarias, consagradas por los artículos 227 y 233 del CGP.

Precisa el autor citado:

Que la prueba extraprocésal no traduce, en modo alguno, que el dictamen deba ser judicial; perfectamente puede serlo de parte, por lo que el interesado puede escoger o designar el perito, como lo autoriza el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, que es aplicable a toda clase de peritaciones (Álvarez Gómez, 2017, p. 337).

Para culminar este aparte, es pertinente señalar que el Consejo de Estado, en sentencia de 1º de agosto de 2016, al resolver un recurso extraordinario de Anulación interpuesto por la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. -CABG- en contra de la ANI, analizó las modificaciones que el Código General del Proceso hizo a la prueba pericial respecto del régimen del Código de Procedimiento Civil, que nos permitiremos incorporar a continuación por su gran aporte académico:

**2.9.** Los cambios importantes en materia de la contradicción del dictamen, entre los sistemas del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso se aprecian a continuación, mediante el cotejo de los artículos 238 C.P.C. y 228 C.P.G., respectivamente:

\*Artículo 238 CPC. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

"1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

"2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

"3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

"4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

"5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

"6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

"7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas".

\*Artículo 228 CGP Contradicción del dictamen.

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá **solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones**. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. **En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

"Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

"Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

**"En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave".**

(Se destaca la negrilla para el propósito de la comparación).

En resumen, el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos: i) desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado; ii) eliminó el imperativo de realizar un trámite separado y previo para las aclaraciones y/o complementaciones, las cuales pueden solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en la audiencia, mediante el interrogatorio al perito; iii) la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones; iv) la parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuanes; v) ambas partes tienen derecho a interrogar y contra-interrogar al perito. El contra-interrogatorio se hará en el orden que se fija para el testimonio, eso es, primero la parte que solicitó el respectivo interrogatorio y luego, aquella contra la que se aduce<sup>10</sup>; iv) si el perito citado no asiste, el dictamen no tendrá valor, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con fundamento en la excusa justificada; vi) en relación con el asesoramiento de expertos, el Código General del Proceso excluyó en forma expresa, el dictamen en asuntos de derecho. Igualmente se refirió a la posibilidad de aportar conceptos de abogados, los cuales serán tenidos en cuenta como alegaciones de las partes; vii) se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de “otro dictamen”, es decir, que se debe presentar un contra-dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contra-dictamen (Consejo de Estado, 2016, radicación número: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494)).

### **2.3. El dictamen pericial en el Estatuto Arbitral - ley 1563 de 2012**

El Estatuto Arbitral -ley 1563 de 2012- dispone en el artículo 31 que el tribunal arbitral y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el CPC y las normas que lo modifiquen o complementen.

Pareciera que esta disposición permite concluir que, en los procesos arbitrales, en materia probatoria, tiene plena aplicación lo regulado en el CPC, hoy CGP. Sin embargo, dicha conclusión no es del todo pacífica, porque recordemos que el CGP no reguló el

---

<sup>10</sup> C.G.P. Artículo 221 Práctica del interrogatorio. (...). “4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento”.

dictamen decretado dentro del proceso, a petición de parte, pero si el decretado de oficio - Art. 230 CGP-<sup>11</sup>, y como se analizará a continuación, la breve regulación que hizo el Estatuto Arbitral de la prueba pericial se refiere, específicamente, a la experticia decretada por el Tribunal de Arbitraje.

### **2.3.1. Arbitraje Nacional - Art. 31**

El único medio de prueba regulado por el Estatuto Arbitral es el dictamen pericial. Al respecto señala en su artículo 31, lo siguiente con respecto a la prueba pericial, después hacer referencia a la audiencia de pruebas.

(...)

**En la audiencia de posesión del perito**, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

**El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que, si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.**

**En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.** Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones. (Negrilla fuera de texto). (Ministerio de Justicia, 2013, art. 31).

---

<sup>11</sup> “Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable”.

Como se puede apreciar, la regulación de la prueba pericial del artículo 31 no es completa. Curiosamente su regulación parte de la posesión del perito, sin hacer referencia al decreto de la prueba, a la designación del perito, entre otros aspectos previos a la posesión.

Se ha concluido que en el trámite arbitral existe un sistema dual de prueba pericial, pues el Estatuto Arbitral da fundamento a la presentación del dictamen de parte y también se contempla el dictamen decretado y practicado dentro del proceso. En todo caso, existe un aspecto problemático de la regulación, pues la Ley 1563 hace una remisión al CPC que sí contemplaba el dictamen practicado dentro del proceso, pero el CGP no lo contempla.

Como se señaló en el punto 2.2. en el que se expuso el tratamiento que el CGP da a la prueba pericial, existen diferencias respecto de la contradicción del dictamen entre los sistemas del CPC y del CGP que trascienden al Estatuto Arbitral.

El artículo 238 del CPC facultaba a las partes, durante el traslado del dictamen, para pedir que este se complementara, se aclarara o se objetara por error grave. El artículo 228 del CGP además de señalar que *en ningún caso habrá lugar al trámite de objeción por error grave*, permite a la parte contra la cual se aduce el dictamen, otras formas de controvertirlo, puede: (i) solicitar la comparecencia del perito a audiencia; (ii) aportar otro dictamen; o (iii) realizar ambas actuaciones. En la audiencia, las partes pueden interrogar al experto bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen; si el perito no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor probatorio. Es claro que la norma se está refiriendo es al dictamen de parte que es el regulado por el CGP.

Por su parte, el inciso 5º del artículo 31 del Estatuto Arbitral dispone que, durante el traslado del dictamen, o el de las aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Y dispone que el tribunal, si lo considera necesario, puede convocar a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el

perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes; no obstante, no deja esa posibilidad a las partes, o parte contra la cual se aduzca el dictamen, por lo que considero que esta norma hace referencia exclusiva a la contradicción del dictamen practicado dentro del proceso arbitral (dictamen judicial).

Con respecto a lo regulado por el artículo 31 en su inciso 5° se han planteado algunas dudas sobre las que resulta pertinente reflexionar.

¿En el término de este traslado, la parte contra la que se aduce un dictamen puede solicitar la comparecencia del perito para controvertir su dictamen? o ¿Únicamente puede controvertir esta prueba a través de otra experticia?; ¿Cuál es la consecuencia procesal de la inasistencia del perito a la audiencia? Más adelante se abordarán estos temas controversiales.

Como se ha visto, la regulación que hace el Estatuto Arbitral sobre el dictamen pericial como medio de prueba es insuficiente, y la remisión hecha al CPC y las normas que lo complementen o modifiquen, hoy CGP, no complementa o remedia todos los vacíos, porque como ya se dijo en el trámite arbitral existe un sistema dual de prueba pericial, mientras que en el CGP sólo existe el dictamen de parte.

**Designación del Perito:** Si el proceso arbitral se tramita en un Centro Autorizado, el perito será designado de su lista; si no se tramita en un Centro de Arbitramento autorizado, los árbitros designan el perito según su leal saber y entender, por lo que no es necesario designarlos de ninguna lista.

El auto en el que se decreta la prueba pericial, señalará la fecha y hora para la audiencia de posesión del perito, pero el artículo 31 del EA no dice cómo se hace la posesión del perito, como si lo hacía el CPC, que indicaba con claridad qué se le debía preguntar al perito, para verificar que no estuviera incurso en causales de inhabilidad, sobre su capacidad, experiencia y cuánto tiempo requería para rendir el dictamen. Al respecto

debe señalarse que la práctica arbitral, así como algunos reglamentos, han optado por practicar esta diligencia en forma similar a como ella estaba regulada en el CPC. En esta misma audiencia se debe fijar el término para rendir el dictamen, determinar el monto de los gastos de la pericia, y establecer las consecuencias de su no pago oportuno.

En la audiencia de posesión del perito, el Tribunal Arbitral debe fijar a *buena cuenta de los honorarios de aquel*, la suma que la parte interesada o las partes (si la parte que no solicitó el dictamen también formuló preguntas al perito), deberán pagar dentro del término establecido por el Tribunal. Su no pago oportuno se considerará como desistimiento de la prueba.

¿A quién le pagan las partes el valor señalado por el Tribunal para el perito? La ley no lo señala, por lo que es el propio Tribunal el que debe señalarlo.

Nótese que la norma hace referencia al anticipo de *honorarios*, por lo que se deduce que la norma no señala nada respecto de los *gastos necesarios para la práctica de la prueba*, como si lo contemplaba el num. 5° del artículo 236 CPC. Por lo anterior, se considera que, en misma audiencia de posesión del perito, éste podrá solicitar que se le suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

El artículo 31 del EA establece que al perito se le podrán formular preguntas adicionales, pero no señala hasta cuándo se le pueden formular, razón por la cual se ha entendido que es el mismo Tribunal Arbitral el que deberá señalar hasta cuándo se pueden formular preguntas adicionales al perito.

El cuarto inciso del artículo 31 del Estatuto Arbitral se ocupa del dictamen como tal, señalando que una vez rendido el Tribunal debe dar traslado del mismo por un término que no podrá exceder de 10 días, dentro del cual las partes podrán pedir aclaraciones y complementaciones, y si el Tribunal las encuentra pertinentes las decretará. Una vez el

perito las presente el Tribunal correrá traslado a las partes por el mismo término de traslado inicial.

**Contradicción del dictamen.** Durante el traslado, las partes podrán allegar otros dictámenes para controvertir el presentado.

A la luz del EA las partes pueden hacer manifestaciones sobre el contenido del dictamen, señalando incluso que este adolece de error grave, pero lo que no se puede dar es el trámite especial que consagraba el CPC para la objeción por error grave. Dentro del traslado del dictamen o dentro del término del traslado de las aclaraciones o complementaciones, las partes pueden aportar otros dictámenes, para lo que no se requiere trámite especial.

El Tribunal podrá, si lo considera necesario, convocar a una audiencia para interrogar a ambos peritos. No se trata de un careo, aunque es posible tramitar este tipo de diligencia si así lo deciden los árbitros.

Surtido el traslado de las aclaraciones o complementaciones, o surtida la audiencia de interrogatorio a los peritos, el Tribunal señalará los honorarios definitivos al perito.

### **2.3.2. Arbitraje Internacional**

La ley 1563 de 2012 -Estatuto Arbitral- en la Sección Tercera, a partir del artículo 62, regula el Arbitramento Internacional.

El Estatuto Arbitral regula en el artículo 99 el decreto y la práctica del dictamen pericial en el arbitramento internacional. En este artículo la Ley 1563 sí contempló la oportunidad para que las partes puedan solicitar al tribunal la citación a audiencia del perito para controvertir el dictamen, inclusive, a través de otros peritos, posibilidades no muy

claras y para algunos proscrita a las partes en el arbitraje nacional, regulado en forma precaria por el artículo 31 de la mismo Estatuto.

En el arbitraje internacional no existe un cuerpo normativo, ni un reglamento de los centros de arbitraje que regule la práctica de pruebas. Sin embargo, desde 1999 existen las denominadas reglas emitidas por el Comité de arbitraje de la *International Bar Association (IBA)*<sup>12</sup>, que se ha dado la tarea de emitir “reglas”, “principios” y “directrices” para el arbitraje. Las “reglas” de la IBA sólo se aplican si las partes lo han pactado así.

En el prólogo de la publicación de las reglas de la IBA sobre pruebas, adoptadas por la resolución del Consejo de la IBA el 29 de mayo de 2010, se reseña<sup>13</sup>:

La IBA ha dictado estas Reglas como un recurso que proporcione a las partes y a los árbitros un procedimiento eficiente, económico y equitativo para la práctica de prueba en el arbitraje internacional. Las Reglas proporcionan mecanismos para la presentación de documentos, testigos, peritos e inspecciones, así como para el desarrollo de las audiencias en las que dicha prueba se practica. Las Reglas están diseñadas para ser usadas y adoptadas conjuntamente con reglas institucionales, ad hoc u otras reglas o procedimientos que puedan resultar de aplicación en arbitrajes internacionales. Las Reglas de la IBA sobre Prueba reflejan procedimientos empleados en diferentes sistemas legales y pueden ser de particular utilidad cuando las partes provienen de diferentes tradiciones legales.

(...)

Asimismo, las partes y los Tribunales Arbitrales pueden adoptar las Reglas de la IBA sobre Prueba, en todo o en parte, al inicio del arbitraje o en cualquier momento posterior. Podrán también modificarlas o utilizarlas como guías para el desarrollo de su propio procedimiento (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, art. 9, num. 5-7).

---

<sup>12</sup> La *International Bar Association (IBA)* (traducido al castellano como **Colegio de Abogados Internacional**) es una organización internacional compuesta por operadores jurídicos, colegios profesionales de abogados y asociaciones de derecho de diferentes nacionalidades.

<sup>13</sup> Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010). Recuperado de <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules-revised/arb-rules-revised-s.pdf>.

En el año 2010 se hicieron algunos ajustes a las reglas IBA, siendo ahora posible aplicarlas en el arbitraje de inversión, pues antes sólo se aplicaban al arbitraje comercial. En esta última actualización de las reglas se analiza la conducta de la partes -conducta dilatoria-, independiente del resultado del proceso, y se regula el tema del documento digital.

No es usual incluir las reglas IBA desde la cláusula compromisoria, pero se sugiere adoptarlas en el primer momento de acordar cronograma y reglas procesales, lo que permite saber desde el principio las reglas de juego.

Las reglas IBA, regula sólo los siguientes medios de prueba:

- Las Prueba documental y exhibición de documentos
- Testimonial
- Pericial
- Inspección Judicial

En las reglas de la IBA, el significado de ‘Dictamen Pericial’ es una declaración escrita presentada por un Perito designado por el Tribunal Arbitral o por las Partes.

El artículo 5° de las Reglas IBA se ocupa de los peritos designados por las partes<sup>14</sup> y el artículo 6° de los peritos designados por el Tribunal Arbitral<sup>15</sup>, estableciendo un sistema dual -dictamen de parte y dictámenes ordenados por el Tribunal Arbitral-.

En el arbitraje internacional también es posible que se practiquen dictámenes legales para ilustrar al Tribunal sobre la ley de fondo que rige el asunto objeto de conflicto.

---

<sup>14</sup> ‘Perito designado por la Parte’ significa una persona u organización designada por una Parte para que dictamine sobre cuestiones específicas determinadas por esa Parte;

<sup>15</sup> ‘Perito designado por el Tribunal Arbitral’ significa una persona u organización designada por el Tribunal Arbitral para que dictamine sobre cuestiones específicas determinadas por el propio Tribunal Arbitral;

Para efecto de evaluar su calificación y su independencia el perito debe señalar cuáles fueron las instrucciones que recibió para hacer su pericia. Esta es una práctica que podría ser adoptada en el arbitraje nacional.

La declaración de los peritos citados a audiencia, a petición de parte o por decisión del Tribunal, se surtirá en la forma señalada por los literales c y d, del numeral 3º del artículo 8 -Reglas IBA-, quienes serán interrogados después de los testigos, iniciando el Demandante:

Deberá presentar en primer lugar la declaración de los Peritos por ella designados, y a continuación la Demandada presentará la declaración de los Peritos designado por su parte. La Parte que presentó inicialmente al perito tendrá posteriormente la oportunidad de hacer preguntas adicionales **sobre asuntos que hayan surgido en el curso del interrogatorio de las otras Partes.**

(d) el Tribunal Arbitral podrá interrogar al Perito Designado por el Tribunal Arbitral y éste podrá ser interrogado por las Partes **o por cualquier Perito Designado por la Parte**, sobre cuestiones surgidas en el Dictamen Pericial del Perito Designado por el Tribunal Arbitral, en las presentaciones de las Partes o en los Dictámenes Periciales emitidos por Peritos Designados por las Partes. (Negrilla fuera de texto) (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2011).

**Entrevista o Conferencia de Peritos:** El numeral 3º del artículo 5 de las Reglas IBA señala que:

El Tribunal Arbitral podrá, a su discreción, ordenar que cualquiera de los Peritos designados por las Partes que hayan presentado Dictámenes Periciales sobre los mismos asuntos o sobre asuntos conexos, se reúnan y deliberen acerca de tales asuntos. En tal reunión, los Peritos designados por las Partes deberán tratar de llegar a un acuerdo sobre los asuntos en los cuales hayan tenido diferencias de opinión en sus Dictámenes Periciales y harán constar por escrito aquellos asuntos sobre los que lleguen a un acuerdo. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2011).

El objetivo de esta reunión es que los peritos traten de llegar a acuerdos sobre asuntos objeto de su experticia en los que se presenten diferencias y las mismas puedan ser resueltas a partir de las teorías técnicas, científicas o artísticas de su disciplina; sin

embargo, algunos doctrinantes son escépticos frente a los resultados de esta reunión, pues consideran:

Aunque compartimos la idea de que la conferencia de expertos puede ser un instrumento muy útil para el Tribunal Arbitral para aclarar los puntos controvertidos, también consideramos que el sistema solo resultará útil si los peritos designados por las partes son realmente independientes, pues, en caso contrario, la conferencia de expertos no será más que una repetición de los argumentos ya expuestos por los peritos en sus informes y, dada su preparación forense, será muy difícil que alguno de ellos rectifique su informe en favor de lo que haya indicado el perito designado por la otra parte (Jiménez-Blanco y Pujol, 2016, p. 33-86).

Sin embargo, se reconocen ventajas a la conferencia de peritos:

(i) Los peritos pueden llegar a comprender mejor las cuestiones controvertidas al ser interrogados al mismo tiempo que otros peritos y al producirse una interactuación entre ellos, lo que también debería conllevar que sea menos probable que se defiendan posiciones extremistas que en condiciones normales nunca serían defendidas por los peritos; (ii) Al limitarse la intervención de los abogados de las partes es más fácil que los peritos hagan algún tipo de concesión a la contraparte y que el nivel técnico de la discusión sea más apropiado; y (iii) La conferencia de peritos permite identificar más fácilmente las debilidades del caso, por lo que es un método que debería facilitar la suscripción de acuerdos transaccionales. (Jiménez-Blanco y Pujol, 2016, p. 33-86).

**Valoración del dictamen pericial:** En el artículo 9º las reglas de la IBA se ocupa de la admisibilidad y la valoración de la prueba, y en particular con respecto al dictamen pericial el artículo 6º en la parte final señala que cualquier dictamen pericial emitido por un perito designado por el Tribunal Arbitral y sus conclusiones serán valorados por el Tribunal con la debida consideración de todas las circunstancias del caso.

Así mismo, el numeral 5º del artículo 5, señala que si un perito designado por la parte cuya comparecencia ha sido solicitada de conformidad con el Artículo 8.1 no comparece a declarar en la Audiencia Probatoria sin justificación suficiente, el Tribunal Arbitral deberá descartar cualquier dictamen de ese perito, relacionado con esa Audiencia Probatoria, salvo que, en circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

Y en el numeral 6º, precisa:

Si la comparecencia de un Perito Designado por la Parte no ha sido solicitada de conformidad con el Artículo 8.1, se considerará que ninguna de las otras Partes ha aceptado la veracidad del contenido del Dictamen Pericial”, lo que significa que no citar al perito a contrainterrogatorio no implica aceptar la veracidad de su dictamen, y el Tribunal de Arbitraje deberá analizar dicha prueba, como las demás, es decir “con la debida consideración de todas las circunstancias del caso. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2011, art. 5).

### **Propuestas de reforma a las leyes 1437 de 2011, 1563 y 1564 de 2012**

Finalmente, es conocido que Colombia es un país con gran producción normativa, no cualitativa, pero si cuantitativamente hablando. Así lo evidencia la expedición de 2014 leyes desde la vigencia de la Constitución Política del año 1991 a diciembre 30 de 2019<sup>16</sup>; situación que en muchos casos impide identificar con claridad los aspectos normativos que requieren ser ajustados, incluso generando inconsistencias como la expedición de las leyes 1563 y 1564, en un mismo día (julio 12 de 2012) haciendo referencia la primera de ellas - Estatuto Arbitral-, al Código de Procedimiento Civil, norma derogada por la ley 1564 - Código General del Proceso-. Pues bien, en el año 2018 el Ministerio de Justicia y del Derecho radicó en el Congreso de la República, el proyecto de Ley 107 de 2018:

Por medio del cual se reforma la justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El cual fue archivado y en la actualidad se encuentran en curso proyectos de ley que buscan modificar las leyes 1437 y 1563.

---

<sup>16</sup> Ley 2014 - Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones, sancionada el 30 de diciembre de 2019.

El proyecto de reforma a la ley 1437 -CPACA-, considera necesario suprimir el término adicional de 25 días que actualmente existe para que inicie el cómputo de traslado para contestar la demanda, regulado en el artículo 199 del código, que fue introducido con la modificación hecha a través del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Se considera suficiente para contestar la demanda el término previsto en el artículo 172 del código -30 días hábiles-, con posibilidad de prórroga cuando se va a aportar dictamen pericial según lo prevé actualmente el artículo 175. No introduce ninguna reforma con respecto a la prueba pericial, manteniendo el sistema dual que actualmente contempla ley, es decir mantiene la posibilidad de que las partes aporten dictámenes pericial -dictamen de parte- o que los mismos sean practicados dentro del proceso -dictamen judicial-.

Con respecto al CGP aún no se encuentra radicado ningún proyecto ley, pero en algunos escenarios académicos sí se viene trabajando en un proyecto que por el momento no considera reformas al régimen del dictamen pericial como medio de prueba. En cuanto al Estatuto Arbitral, el proyecto de ley 006 de 2019, sí busca modificar al artículo 31 de la ley 1563, el cual, con propósitos académicos se transcribe a continuación:

**Artículo 13. El artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:**

**Artículo 31.** Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. **Las audiencias podrán ser convocadas por la mayoría del tribunal** y realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el **Código General del Proceso** y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del **Código General del Proceso**, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

**Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:**

**1. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe al perito, las partes podrán recusarlo por escrito en el que podrán pedir las pruebas que**

para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán aportar y solicitar pruebas relacionadas con la recusación.

2. Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán y las pruebas en el menor tiempo posible.

3. En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión.

4. El perito deberá posesionarse ante el tribunal y para ello deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometer desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. En dicha diligencia el tribunal fijará el término para rendir el dictamen. Así mismo, si es del caso, ordenará a las partes que le suministren al perito, dentro del término que al efecto señale, lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Si dentro del término señalado no se consignare dicha suma se considerará que desiste de la prueba quien la pidió y no consignó, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el tribunal ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

5. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta el día anterior a la diligencia de posesión del perito, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; el tribunal, si lo considera procedente, ordenará de plano por auto que no tendrá recurso alguno, el pronunciamiento sobre los nuevos puntos.

6. En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, **dentro del término que para el efecto este señale**, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

**Las sumas fijadas deberán consignarse en la cuenta en que se administren los honorarios y gastos del tribunal.**

7. Rendido el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de las mismas a las partes por un término que no será superior a diez (10) días.

8. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes

podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, **de oficio o a petición de parte**, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes **con fines de contradicción**.

9. Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

**Parágrafo 1. En el evento de que se aporten como prueba testimonios practicados de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso, los mismos serán apreciados como prueba, y solo se requerirá la ratificación cuando la parte contra quien se aduce la solicite o cuando de oficio lo ordene el tribunal. Si el testigo no comparece a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor como prueba.**

**Parágrafo 2. La audiencia de ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, se limitará al contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo, y al interrogatorio para aclaración o refutación.**

**Parágrafo 3. Se podrá solicitar la declaración de la propia parte. Para su práctica se aplicarán las reglas del testimonio, sin que el compareciente pueda aportar documentos.** (Negrilla fuera de texto). (Congreso de la República, 2019).

El proyecto mantiene con respecto al dictamen pericial, un sistema dual, "cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio..."; corrige la remisión al Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a hora al CGP; mantiene su regulación con respecto al dictamen judicial; y subsana la omisión con respecto a la facultad de las partes para solicitar la audiencia para interrogar al perito que rinde el dictamen dentro del proceso, al respecto señala:

Adicionalmente, el tribunal, **de oficio o a petición de parte**, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes **con fines de contradicción** (Congreso de la República, 2019, art. 13).

### **3. EL DICTAMEN PERICIAL EN EL ARBITRAJE NACIONAL**

#### **Ley 1563 de 2012. ASPECTOS CONTROVERSIALES**

Antes de la vigencia del Estatuto Arbitral -Ley 1563 de 2012-, en los trámites arbitrales las partes solicitaban al tribunal el decreto y práctica del dictamen pericial dentro del proceso, tal y como ocurría en los procesos judiciales. El perito no era designado de la lista de auxiliares de la justicia como se hacía en la jurisdicción ordinaria, sino que se designaba por los árbitros, quienes generalmente consultaban a las partes para que ellas les sugirieran un experto de común acuerdo, por lo que algunos doctrinantes han considerado que en el trámite arbitral no se hacía indispensable pasar del perito judicial al perito de parte; sobre el particular el profesor Henry Sanabria, manifiesta:

El dictamen arbitral practicado en el proceso arbitral no presentaba tantos problemas como los que se evidenciaban en el proceso civil, salvo la demora -a veces casi excesiva- del trámite que se surtía con ocasión de la objeción por error grave, por lo cual, se mantuvo en el nuevo estatuto el dictamen practicado en el proceso con la eliminación del “tramite especial” que para la objeción prevé el artículo 238, num. 5º, CPC (Sanabria, 2014, citado por Bermúdez Muñoz, 2016, p. 222).

Como se señaló antes, en el actual Estatuto Arbitral existe un sistema dual de la prueba pericial. La Ley 1563 establece ambos sistemas, el dictamen de parte y el dictamen practicado dentro del proceso.

Recordemos que el Decreto 1818 de 1998<sup>17</sup>, que regulaba el arbitraje antes de la Ley 1563, no consideraba de manera específica el dictamen pericial, por lo que la práctica de dicho medio probatorio se regía por lo previsto en el Código de Procedimientos Civil.

---

<sup>17</sup> El Decreto 1818 de 1998, fue un decreto de carácter compilatorio, que agrupó normas relativas a los métodos alternativos de solución de conflictos en un Estatuto – Ley 446 de 1998, Ley 23 de 1991 y Decreto 2279 de 1989, en su PARTE II regulaba el Arbitramento.

Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las reglas contenidas en los artículos 11,12,13 y 13 de la presente ley, y 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991, (Artículo 125 de la Ley 446 de 1998) (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1998, art. 153).

Como se señaló antes, el único medio de prueba al que hace referencia expresa el Estatuto Arbitral es al dictamen pericial, pero no lo regula de manera integral, sino que lo hace sólo a partir del acto de posesión del perito, por lo que se ha entendido que la prueba pericial que regula parcialmente el Estatuto es el dictamen judicial y que en lo no regulado con respecto a este se remite al CPC.

La Ley 1563 de 2012 hace una remisión expresa al CPC que sí contemplaba el dictamen practicado dentro del proceso, pero el CGP no lo contempla, por lo que algunos autores, en una posición ciertamente minoritaria, consideran que el CPC continúa vigente en lo que hace referencia expresa al dictamen pericial decretado y practicado dentro del proceso<sup>18</sup>.

### **3.1. Aportación del dictamen de parte en el tramite arbitral**

En el tramite arbitral es común que cada parte procesal aporte dos o incluso tres dictámenes, porque hay aspectos sobre los que se requieren distintos conocimientos específicos, por ejemplo un dictamen técnico y un dictamen contable, los cuales al ser objeto de contradicción por la contraparte, podría generar un número igual de dictámenes, llegando al proceso pluralidad de experticias, e incluso varios podrían versar sobre un mismo hecho, porque pese a que el inciso segundo el artículo 226 del CGP

---

<sup>18</sup> “Hay quienes sostienen que el Código de Procedimiento Civil quedó derogado y que sus normas no pueden aplicarse luego de su derogatoria, lo que evidentemente es cierto, por regla general. Pero si tanto el CPACA como el Estatuto Arbitral conservaron la institución del perito judicial que estaba regulada en el Código de Procedimiento Civil y desapareció en el CGP, lo obvio es que cuando en dichos códigos se hace remisión al CPC las normas de este estatuto no fueron sustituidas por otras en el CGP deben entenderse vigentes como normas supletorias que integran esos dos ordenamientos procesales (el CPACA y el Estatuto Arbitral)” - (Bermúdez Muñoz, 2016, pp. 227-228).

establece que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, ello no obsta para que vía derecho de contradicción e incluso por la facultad oficiosa del juez, lleguen hasta tres dictámenes sobre un mismo hecho.

El dictamen de parte puede aportarse en el trámite arbitral en diferentes oportunidades procesales, veamos:

El **Convocante** podrá hacerlo:

- (i) Con la demanda.
- (ii) Dentro del término adicional señalado por el tribunal a solicitud del convocante, cuando no le fue posible aportar el dictamen con la demanda.
- (iii) Con la reforma de la demanda.
- (iv) Dentro del término del traslado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda (artículo 21 de la Ley 1563 de 2012)<sup>19</sup>.
- (v) Dentro del término del traslado de la prueba pericial arrimada con la contestación de la demanda, o dentro del traslado adicional señalado por el tribunal a solicitud del convocado.
- (vi) Como prueba de soporte para atender la objeción al Juramento Estimatorio, en cuanto a los perjuicios estimados con la demanda<sup>20</sup>.

Con respecto a la oportunidad señalada en el punto (ii), dentro del término adicional a solicitud del convocante, cuando no le fue posible aportar el dictamen con la demanda, algunos doctrinantes consideran que el término adicional al que hace referencia el artículo

---

<sup>19</sup> Art. 228 CGP “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”

<sup>20</sup> Art. 227 CGP “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

227 del CGP no aplica para el demandante quien habría tenido el tiempo necesario para obtener la prueba para presentarla con la demanda, por lo que consideran que esta previsión tiene sentido o se justifica solo cuando se requiera aportar el dictamen dentro del traslado de la demanda o dentro del traslado de las excepciones de fondo.

“Cuando es el demandante quien presenta el dictamen, no hay en realidad un “término previsto en la ley” para aportarlo, por lo que podría sostenerse que el demandante no puede alegar que dicho término haya sido insuficiente” (Bermúdez Muñoz, 2016, p. 206).

Consideramos que el término adicional para presentar el dictamen de parte, a que hace referencia el artículo 227 del CGP sí aplica para el demandante que no pudo aportarlo con demanda, por razones ajenas a su voluntad, por ejemplo, cuando el demandado le impide o dificulta la práctica del dictamen, aunque frente a esta situación, el doctor Martín Bermúdez plantea otra solución y es que el demandante “deberá designar en la demanda al perito y solicitarle al juez adoptar las medidas previstas en el numeral 1ª del artículo 229 del CGP” e incluso plantea otra alternativa, y es la posibilidad de presentar el dictamen reformando la demanda e incorporando esta nueva prueba.

Finalmente, en todo caso, si al demandante se le otorga este término adicional para aportar el dictamen pericial, este término deberá correr antes del traslado de la demanda, para que cuando se dé el traslado de la demanda arbitral, pueda el convocado ejercer su derecho de contradicción sobre el dictamen de parte. Esto, sin perjuicio de que el Tribunal adopte esas decisiones solo hasta el auto de pruebas, y allí lo hace para todas las experticias respecto de las que se solicitó plazo para su aportación.

El **Convocado** podrá hacerlo:

- (i) Con la contestación a la demanda.

- (ii) Dentro del término adicional señalado por el tribunal, a que hace referencia el artículo 227 del CGP, a solicitud del convocado.
- (iii) Dentro del término del traslado de la prueba pericial arrimada por la parte convocante.

### **3.2. Solicitud del dictamen pericial en el tramite arbitral**

En desarrollo del derecho que tienen las partes a probar, éstas podrán aportar un dictamen pericial o solicitarle al Tribunal Arbitral que decrete su práctica, derecho que deberán ejercer dentro de las mismas oportunidades procesales que tienen para aportar el dictamen. Si la parte pide el dictamen, deberá dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil<sup>21</sup> y en particular “determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho”.

---

<sup>21</sup> Art. 236 CPC “Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.
2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen.
3. Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos; prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestarán que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El Juez podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.
4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.
5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recuso alguno.

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículo 388 y 389 para el pago de los gastos.
7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido”.

En la primera audiencia de trámite, los árbitros decidirán si decretan el dictamen solicitado conforme lo señala el art. 226 del CPC:

El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión...

### 3.3. Del decreto de la prueba pericial

Como se puede apreciar, las partes podrán ejercer con respecto al dictamen pericial, el ‘derecho de aportación’ tal como se señaló anteriormente, o el ‘derecho de anuncio’, así como el ‘derecho de petición’ de la prueba.

Con respecto a la conducta que debe adelantar el tribunal arbitral como consecuencia del ejercicio de los tres derechos antes señalados, existe discusión doctrinaria, porque algunos autores consideran que cuando las partes aportan o anuncian la aportación del dictamen pericial, los jueces o árbitros en este caso no decretan la prueba, sino que la incorporan al proceso, frente a lo que otros doctrinantes manifiestan que en todos los casos el juez o arbitro debe decretar la prueba. Al respecto, el magistrado Marco Antonio Álvarez señala:

Frente al ejercicio del derecho de anuncio el juez tiene el deber de conceder un término que no puede ser inferior a diez días, según el artículo 227 del Código General del Proceso, lo que además debe hacer desde el mismo auto admisorio de la demanda, si lo requirió el demandante, o al tener en cuenta su contestación, si lo pidió el demandado. **En estos casos, se insiste, el juez no decreta la prueba, ni designa el perito; simplemente, se insiste, le da un plazo a la parte para que traiga la peritación.** Allá él si lo hace intempestivamente (Negrilla fuera de texto) (Álvarez Gómez, 2017, p. 279-280).

Sin embargo, pareciera que el mismo autor corrige su afirmación, al expresar, en relación con el derecho a conocer el dictamen pericial, lo siguiente:

...La parte contra la que se aduzca un dictamen pericial tiene derecho a conocerlo antes de la audiencia. Más, para satisfacerlo no es indispensable que el juez se pronuncie previamente sobre su admisibilidad; lo importante es que los intervinientes en el proceso, distintos del que lo aportó -que ya lo conoce- tengan la oportunidad de informarse de él. **Ya llegará el momento para que el juez decrete las pruebas del proceso:** antes de terminar la audiencia inicial (C.G.P., art. 372, num.10) o en el auto de convocatoria a la audiencia única (C.G.P., arts. 372, par. Y 392); pero cuando eso suceda, fijémonos bien, el dictamen - por regla general- ya debe estar aportado y sometido a la primera fase de contradicción, que es el conocimiento previo de la prueba. (Negrilla fuera de texto) (Álvarez Gómez, 2017, p. 294-295).

No podría entenderse de manera diferente, el proceso arbitral como cualquier otro proceso, cuenta con unas fases de actividad probatoria a saber: i) petición de pruebas, (ii) decreto de las pruebas, (iii) práctica de las pruebas y finalmente, (iv) valoración de las pruebas. Para que la prueba, cualquiera que sea, pueda ser valorada procesalmente, debe ser decretada por el juez (entiéndase tribunal arbitral), bien sea que el dictamen pericial llegue al proceso en ejercicio del derecho de aportación, o de anuncio, o de petición, en todo caso la prueba pericial deberá ser decretada por el tribunal arbitral, lo cual hará en la primera audiencia de trámite, al cabo de la cual comenzará a contarse el término de duración del proceso<sup>22</sup>.

Concretamente, con respecto al decreto de pruebas dentro del trámite arbitral, el Doctor Martín Bermúdez Muñoz precisa:

En la primera audiencia de trámite, que es donde los árbitros deben resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, el tribunal, dando aplicación al artículo 236 del Código de Procedimiento Civil<sup>23</sup>, resolverá si lo decreta y, de ser así, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación del perito, y fijará el día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquel, para que tome posesión (Bermúdez Muñoz, 2016, p. 228).

---

<sup>22</sup> Art. 30 de la Ley 1563 de 2012.

<sup>23</sup> Norma que se considera vigente por remisión expresa de la Ley 1563, en lo que respecta la prueba pericial pedida por las partes -dictamen judicial- ya que dicha figura no fue consagrada por el CGP que sólo la consagra excepcionalmente cuando el juez la decreta de oficio o a petición del amparado de pobre.

En un reciente laudo de un proceso arbitral tramitado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el tribunal acertadamente expresó:

Así las cosas, del Código General del Proceso se infiere que el Tribunal **puede decretar y tener como prueba el dictamen aportado por una de las partes** o, puede **decretar de oficio un dictamen pericial**. Así mismo, interpretadas y aplicadas armónica y sistemáticamente las reglas contenidas en el artículo 31 de la Ley 1563 y en los artículos 230 a 233 del Código General del Proceso, el Tribunal puede, **a solicitud de parte o de ambas, decretar un dictamen pericial** (Destacados fuera de texto) (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019a).

Sin embargo, resulta pertinente precisar que, en la práctica, tanto jueces como árbitros, en el Auto que decreta pruebas, se pronuncian respecto a los dictámenes de parte aportados o anunciados. Por ejemplo, en el proceso instaurado por CONSORCIO CONLÍNEA 3 contra INVÍAS, tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, se lee en el Acta N° 7, correspondiente a la primera audiencia de trámite, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012:

Auto:

Se **decretan** las siguientes pruebas:

1. PEDIDAS POR LA PARTE CONVOCANTE:

1.1. Documentales

(...)

1.2. Dictámenes Periciales

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se tiene como aportados oportunamente y pone en conocimiento los dictámenes allegados el pasado 24 de abril, elaborados por...”

Con respecto a este punto en discusión, en cuanto a la conducta a desplegar por los árbitros, en tratándose de dictamen de parte, si se decreta la prueba o si simplemente se incorpora, se considera relevante transcribir a continuación las reflexiones del Doctor Martín Bermúdez, que él mismo titula: “Dictamen judicial para la petición y dictamen de parte para la contradicción”.

La ley 1563, en su artículo 31, dispone que el tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen, y sabemos que dicho código opta por el perito judicial pero el Código General del Proceso, que lo sustituyó, optó por el dictamen de parte.

Sin embargo, el estatuto arbitral contiene una regulación específica con un buen grado de detalle (lo que no quiere decir completa) sobre la prueba pericial, lo que sugiere que en este campo deben aplicarse al arbitramento es normas especiales:

(...)

A nuestro modo de ver, la definición que resulta acorde con el tenor literal de la norma y con los propósitos buscados por la reforma al Estatuto Arbitral consiste en considerar que aquí se optó por (i) **el sistema de perito judicial para la petición y el decreto de la prueba;** y (ii) **por el sistema de dictamen de parte para su contradicción**” (Negrilla fuera de texto) (Bermúdez Muñoz, 2016, p. 223-227).

Este autor considera que en una interpretación “ordenada” de la práctica de esta prueba en el proceso arbitral, las partes no tienen la facultad de aportar el dictamen con la demanda o con la contestación, sino que en virtud de lo señalado por el artículo 31, deberán pedir al tribunal arbitral su decreto y práctica dentro del proceso, con lo cual el dictamen de parte llegaría al proceso arbitral como mecanismo de contradicción del dictamen judicial. Es decir:

Si las partes desean controvertir el dictamen (noción que se refiere a un derecho mucho más amplio que el simple derecho a objetarlo por error grave ...) pueden aportar un dictamen de parte para hacerlo. Rendido o aclarado el dictamen, su contradicción solo podrá hacerse mediante la aportación de dictámenes de parte (Bermúdez Muñoz, 2016, p. 223-227).

Concluye el Doctor Bermúdez, que esta interpretación permite ordenar la práctica de esta prueba conservando la ventaja de los dos sistemas y eliminando los conflictos que genera compaginarlos, porque el dictamen judicial se aplica en la primera etapa de la prueba (petición y práctica), y el dictamen de parte se aplica en la segunda etapa (contradicción). Considera que esta interpretación acaba con la necesidad que tiene la parte convocada de pedir un término adicional para aportar un dictamen en el traslado para la contestación, tiempo que en la mayoría de los casos se torna insuficiente.

No comparto la sugerencia interpretativa del Doctor Bermúdez, porque claramente es nugatoria de la facultad que tienen las partes de aportar un dictamen, eliminándose las ventajas que les asiste cuando son ellas quienes eligen libremente al perito y precisan el alcance de su dictamen, pero además se dificulta la agilidad que debe tener el proceso arbitral por los tiempos adicionales que implican la designación del perito y la práctica de un dictamen pericial dentro de un proceso.

### **3.4. Contradicción del dictamen pericial en el trámite arbitral**

Como ya se ha señalado, con respecto a la prueba pericial, el Estatuto Arbitral consagra un sistema mixto, en el que las partes pueden aportar el dictamen o pedir al tribunal que decrete la prueba y ordene que la misma se practique dentro del proceso. La combinación o conjunción de estos dos sistemas (dictamen de parte y dictamen judicial) presenta dificultades o inquietudes a la hora de articular la forma en que debe surtirse la contradicción de dos tipos de dictámenes en un mismo proceso:

No es claro qué debe seguirse cuando el demandante aporta un dictamen y el demandado solicita que se designe un perito, o cuando el demandante solicita la designación de un perito y el demandado allega un dictamen pericial sobre el mismo punto (Bermúdez Muñoz, 2016, p. 223).

En sentencia C-124 del 1º de marzo de 2011, que decidió la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1395 de 2010 “*por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”, que modificó el literal a. del numeral 2º del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124), la Sala Plena de la Corte Constitucional hizo un completo análisis sobre la contradicción de dictamen pericial, que resulta útil traer a colación y en particular con respecto a la objeción al dictamen pericial por error grave.

Sobre el control al dictamen pericial, en la referida sentencia, la Corte Constitucional, expresó:

La Sala advierte tres planos diferenciados de control del dictamen pericial, a saber, (i) la solicitud de complementación o aclaración; (ii) la objeción del dictamen por error grave; y (iii) el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011).

Con respecto a la solicitud de **aclaración o complementación**, la Corte precisó que la misma consiste en:

La aclaración o complementación del dictamen pericial, como se infiere de la misma expresión gramatical, buscan que los peritos adicione la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o bien resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo. En ese sentido, las facultades procesales mencionadas buscan garantizar el derecho de contradicción de las partes, de manera tal que puedan cuestionar a los peritos sobre el contenido y resultados del dictamen. A su vez, es una oportunidad para que los peritos presenten una nueva experticia, que responda a los interrogantes planteados por las partes. Se trata, en últimas, de un control de la prueba en sede judicial, a través de un procedimiento reglado, el cual tiene como bases (i) la previsión de oportunidades e instancias para que las partes conozcan el contenido del dictamen; y (ii) la disposición de herramientas para que las partes logren cuestionar aspectos sustantivos de la prueba.

Así, el resultado de este trámite es la recomposición del dictamen por un nuevo, que supere las falencias acreditadas por las partes.

En cuanto a la aclaración o complementación del dictamen, la Corte Constitucional, reitera lo dicho por esa misma corporación en sentencias C-807 de 2002 y T-796/06:

...la explicación, ampliación o aclaración de un dictamen pericial, en orden al esclarecimiento y precisión de los hechos cuestionados, bien pueden conducir a la modificación o rectificación del concepto inicialmente rendido, pero en todo caso, dentro de la esfera de un mismo peritaje. De suerte que en cualquiera de estos eventos se trata de una extensión del trabajo originariamente realizado por los peritos, que tiene como fin la cualificación procesal de la información suministrada a través del dictamen (Negrilla fuera de texto).

El Profesor Ramiro Bejarano Guzmán (2019), considera “inadmisibles que cualquiera de las partes, e incluso el propio juez, pretendan que el perito adicione su

experticia en la audiencia de contradicción”. Considera el doctor Bejarano que ello conculca el derecho de las partes a contradecir ese trabajo técnico.

Si la parte que aportó la experticia pretende que en el curso de la audiencia se adicione la misma, ello pondría en notoria desventaja a su contraparte, pues independientemente de que pueda formular interrogantes sobre la adición en esa misma audiencia, lo cierto es que el elemento sorpresa compromete el derecho de la contraparte a realizar una contradicción estudiada y razonada de lo que fue adicionado intempestivamente.

En mi opinión, cuando la parte que aportó la pericia formule indagaciones encaminadas a que se adicione la misma en el sentido de agregar conclusiones no expuestas en el trabajo presentado, el juez, como conductor de la audiencia, debe rechazar ese intento, porque resulta lesivo del derecho de la parte contra la cual se aportó la experticia. Es evidente, además, que cuando la parte que aportó el dictamen pretende en la audiencia que se complemente, lo que está dejando al descubierto es la inconsistencia de ese trabajo pericial que él mismo aportó.

Ahora bien, cuando quien pretende la complementación de la experticia sea la parte contra la que se adujo la misma, igualmente es improcedente esa solicitud formulada en el trámite de la audiencia de contradicción, además de que constituye una estrategia notoriamente desencaminada. Y no le es permitido a quien no aportó la pericia pedir adiciones en esa audiencia, porque del mismo modo se conculcaría el derecho a controvertir ese medio de prueba a quien sí lo aportó, pues esta, de igual modo, se vería sorprendida con otras conclusiones periciales. Lo que la parte contra la cual se adujo esa pericia debe demostrar en el interrogatorio es precisamente que la pericia viene incompleta, no que se complemente azarosamente en esa audiencia.

Tampoco puede el juez en la audiencia de contradicción exhortar al perito para que adicione su trabajo, porque todo lo que conduzca a modificar la pericia durante una audiencia de contradicción sorprende a los sujetos procesales. En el peor de los casos, si un juez se empeñare en ordenar al perito adicionar su dictamen en el trámite de la audiencia de contradicción, a mi juicio, ante tal apremio, aplicando por analogía el artículo 231 del CGP, el togado debe correr traslado por el término de 10 días a las partes de tales adiciones y suspender la audiencia, para que tengan oportunidad de plantear la contradicción respecto de esos nuevos pronunciamientos o hallazgos periciales que modificaron el trabajo (Bejarano Guzmán, 2019).

Recuerda el autor citado que el inciso 5° del artículo 226 del Código General del Proceso (CGP) previó que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; y que en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. “Esta fórmula apunta precisamente a que la experticia arrimada por uno de los litigantes no requiera ser adicionada a petición de ninguna de las partes, y mucho menos para que ello

acontezca durante la audiencia de contradicción de la pericia", concluye el doctor Bejarano Guzmán (2019).

La oportunidad para aportar el dictamen de parte no es un tema pacífico, y menos aun cuando una de las partes es una entidad pública. Así se evidencia de lo ocurrido en el proceso arbitral surtido en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en el que fueron parte el consorcio CONLÍNEA 3 en calidad de convocante e INVÍAS como convocado (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019b).

En el referido proceso arbitral la convocante con su libelo de demanda no aportó ningún dictamen ni solicitó la práctica de prueba pericial; a su vez, la demandada al contestar la demanda solicitó la práctica de un dictamen que se debía rendir por un perito contable y financiero, para que absolviera los interrogantes formulados en el memorial de contestación de la demanda, a lo cual el Tribunal Arbitral accedió, y en consecuencia en el auto de decreto de pruebas instó a las partes para que de común acuerdo designaran el perito, o de lo contrario, oportunamente sería nombrado por el Tribunal. Así mismo la convocada objetó el juramento estimatorio presentado con la demanda.

Dentro del término de traslado de la objeción al juramento estimatorio la convocante anunció la presentación de dos dictámenes de parte (uno técnico y otro financiero), y con fundamento en lo señalado por el artículo 227 de CGP solicitó al tribunal plazo para aportar los dictámenes anunciados, término que le fue concedido por 30 días.

Al finalizar el término, el 24 de abril de 2018 la Convocante aportó los dos dictámenes y el día 10 de mayo del mismo año el Tribunal realizó la audiencia inicial, en la que decretó como pruebas los dictámenes aportados por la Convocante. Al respecto señaló: “De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se tiene como aportados oportunamente y pone en conocimiento los dictámenes allegados el pasado 24 de abril, elaborados por...”.

Mediante memorial fechado el 29 de mayo de 2018, el apoderado de la demandada solicitó al Despacho fijar fecha y hora para que los citados peritos comparecieran a audiencia de interrogatorio. De igual modo, anunció al Tribunal que presentaría dictámenes periciales técnico y financiero para controvertir los dictámenes aportados por la contraparte, y para tal efecto solicitó que se les concediera un término no inferior a 90 días hábiles para aportarlos, teniendo en consideración que “por cuenta de la vigencia de la ley de garantías electorales al INVÍAS le está prohibido realizar contrataciones directas desde febrero de este año y hasta el próximo 18 de junio”.

La apoderada de la Convocante se opuso a la solicitud, por cuanto consideró:

(...) debe ponerse de presente que la solicitud elevada por el INVÍAS desconoce las normas consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso, y en especial, lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a la ampliación del término para efectuar la contradicción al dictamen pericial de parte, incluyendo desde luego la posibilidad de aportar dictámenes periciales de contradicción:

Ley 1564 de 2012 - Artículo 228. "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)"

Ley 1437 de 2011 - Artículo 222. "De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días".

En estas condiciones, resulta claro que el término máximo para aportar dictamen pericial de contradicción, se encuentra claramente definido en la ley procesal de lo contencioso administrativo, estableciendo un límite máximo de diez días adicionales al traslado inicial, término que solicita el convocado sea desconocido por el Tribunal de Arbitramento.

Bajo estas circunstancias, se solicita a los Honorables Árbitros no acceder a la ampliación del término solicitado por el apoderado del INVÍAS, y en su lugar, dar aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto el Tribunal de Arbitraje señaló que el Código General del Proceso es el estatuto aplicable al trámite arbitral, considerando lo siguiente:

El Tribunal encuentra procedente la solicitud de la Convocada, pues de acuerdo con el Código General del Proceso (estatuto aplicable al trámite arbitral), la presentación de un dictamen para controvertir el aportado por la contraparte debe hacerse, en principio, dentro del plazo previsto en el artículo 228, sin perjuicio de que, según el artículo 227, si este plazo es insuficiente "la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

La convocante insistió en su posición mediante recurso de reposición, argumentando que el término aplicable para la contradicción del dictamen es el del artículo 222 del CPACA y no el artículo 228 del Código General de Proceso, toda vez que al tratarse de un procedimiento en el cual uno de los extremos procesales es una entidad pública, y teniendo en cuenta que la Ley 1563 no establece término específico para las prórrogas de contradicción de los dictámenes periciales, debe aplicarse de manera supletiva lo expresamente regulado en la Ley 1437 de 2011.

Igualmente argumentó que el Tribunal concedió términos a la Convocada, con fundamento lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso por remisión del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012:

Sin embargo, debe tenerse presente que ésta última disposición remite a la Ley 1564 de 2012 únicamente en lo referente a los deberes y facultades, más no a las cargas de las partes. No está de más mencionar que las actuaciones que se desarrollen en virtud de la contradicción de los dictámenes periciales, son cargas de las partes, más no deberes y facultades de las partes, por lo que hace mal el Tribunal al equiparar la regulación legal de estas figuras procesales.

El Tribunal reiteró que al trámite arbitral, así participe una entidad pública, se le aplican las normas del CGP en materia probatoria (concretamente, el Tribunal se ha referido a normas que regulan la presentación y contradicción de dictámenes por las partes), por la remisión directa que hace el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, en cuanto señala que "El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen" (Congreso de la República, 2012a, art. 31), esto, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene la ley arbitral.

Afirmó el Tribunal que la anterior disposición, por sí sola es suficiente para establecer las reglas del C.G.P. como normatividad aplicable en materia probatoria dentro del trámite arbitral, que encuentra eco en lo previsto en el artículo 1º del C.G.P., según el cual dicho estatuto se aplica "a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Tampoco es razón para negar la prórroga tantas veces mencionada la pretendida aplicación del artículo 222 del C.P.A.C.A. que, aparte de no ser la norma que rige este caso, no excluye lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. Cabe anotar que la ley arbitral, cuando remite a las normas probatorias del Código de Procedimiento Civil (hoy al Código General del Proceso), no introduce la distinción que hace la recurrente entre "facultades y deberes" y "cargas", traída como argumento a favor de la no aplicación de las normas del C.G.P., de manera que no por ello se deben desconocer verdaderas "facultades" de las partes contempladas en dicho Código, como la regulada en el mencionado artículo 227, de solicitar al juez plazo para aportar dictámenes cuando el legal sea insuficiente (plazo que, según la ley, no puede ser inferior a diez días) y la de solicitar prórroga del mismo, cuando se den, como en este caso, las circunstancias que lo ameriten.

Con respecto a la información que debe suministrarse al perito encargado de la contradicción del dictamen, el Tribunal consideró que "debe garantizarse al perito encargado de un dictamen de contradicción el acceso a la misma información que tuvo disponible el perito cuyo dictamen pretende controvertir". En este caso, se presume que la Convocante está en capacidad de suministrar al perito designado por INVÍAS acceso a la misma información que estuvo disponible para el perito que elaboró el dictamen allegado por el Consorcio, descrita en el capítulo de dicha experticia titulado "GENERALIDADES", dentro del cual se enuncia información de los consorciados.

De conformidad con lo dicho, el Tribunal requerirá de la parte Convocante la colaboración necesaria para que el perito designado por INVÍAS pueda verificar, de forma directa, la misma información puesta a disposición del perito que elaboró el dictamen contable presentado por el Consorcio, en especial, la información de las consorciadas a la cual se hace referencia en dicho dictamen. El anterior requerimiento se hace al Consorcio convocante, bien entendido que, sin perjuicio de la capacidad de los consorcios para celebrar contratos con la administración y actuar dentro del proceso judicial en torno al contrato estatal, no son personas jurídicas distintas a sus constituyentes, sino una forma de integración de los mismos.

Con respecto a la aplicación de las normas del CPACA que regulan la prueba pericial al trámite arbitral cuando una de las partes es una entidad pública, se ha considerado que las mismas no proceden y que deben aplicarse las propias del EA, por la especialidad de los procesos y por la necesidad de proteger intereses particulares en estos procesos. Sobre el particular el doctor Martín Bermúdez afirma:

En este punto estimamos que el solo hecho de que la parte demandada sea una entidad estatal no determina que deban adoptarse normas particulares de procedimiento, pues estas deben acompañarse con la naturaleza especial del litigio; la tendencia en ese punto, desarrollando adecuadamente el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, es lograr que el Estado pueda ser convocado a juicio por los particulares, en las mismas condiciones en las que estos pueden convocar a otro particular. Las prerrogativas estatales se justifican plenamente en la ejecución del contrato porque en ella está involucrado el interés general; no se justifican en trámite de un proceso donde las partes pueden tener los mismo derechos, deberes y cargas.

Aunque en la actualidad la posición dominante es que la práctica de pruebas dentro del trámite del arbitraje nacional se rige por lo previsto en el EA (art. 31) y en lo no previsto por este deberá regirse por lo establecido por el CGP, la autora de este trabajo no comparte la justificación dada por el doctor Bermúdez en la cita precedente, porque es claro que dada la especialidad de los asuntos de competencia de las entidades públicas, es por lo que existe la jurisdicción contencioso administrativa como jurisdicción especial para conocer los asuntos en los que son parte las mismas, así como el CPACA es el estatuto particular que regula dichos procesos, en los que en cualquiera de los extremos de la *litis* puede actuar un particular y no por ello se puede afirmar que a ese particular se le están vulnerando sus derechos.

Considero que este asunto amerita un mayor debate, pues en mi concepto, no se debe descartar de plano la remisión al CPACA para la regulación de práctica probatoria dentro en el trámite arbitral cuando en el mismo sea parte una entidad pública, máxime si se tiene presente que tanto el EA como el CPACA consagran un sistema pericial dual (dictamen judicial y dictamen de parte) no así el CGP. Téngase en cuenta que la remisión

del Estatuto Arbitral al CPACA no es ajena, como expresamente lo hace en el artículo 32 al referirse a las medidas cautelares.

Con respecto a la **objeción del dictamen por error grave**, en los términos que lo establecía el artículo 238 CPC, la Corte Constitucional ha considerado la objeción del dictamen por error grave, como de una entidad superior o mayor a la contradicción mediante la solicitud de aclaración o complementación. Por ello la norma establecía un procedimiento especial para este mecanismo, el cual adicionaba términos a los procesos judiciales, tornándolos aún más lentos, por lo que normas como la que fue objeto de pronunciamiento en la sentencia C-124 buscaron eliminar el procedimiento, no así la objeción por error grave.

La naturaleza agravada del trámite de objeción del dictamen se explica a partir de la entidad de los errores que pueden alegarse en esa instancia. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre este tópico cómo “...(...), si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza el desacierto de ese linaje y permite diferenciarlo de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto sept. 8/93, Exp. 3446. M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.)» (Negrilla fuera de texto) (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124 de 1° de marzo de 2011).

En cuanto a las diferencias y similitudes de ambos mecanismos de contradicción del dictamen pericial, la Corte Constitucional señala que, aunque la adición y complementación del dictamen y su objeción por error grave, difieren en razón de la entidad de los defectos alegados contra el dictamen, comparten la consecuencia jurídica de obligar a que se presente una nueva experticia.

En el primer caso, se trata de una extensión del trabajo de los peritos, a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados por las partes, por lo que toma la forma de modificación al dictamen primigenio. En el segundo evento, el nuevo dictamen pericial tiene el valor de prueba dirimente para acreditar la pertinencia de la objeción planteada por los interesados (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011).

Como se señaló inicialmente, la Corte Constitucional advierte un tercer mecanismo de control al dictamen pericial y es ***“el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba”***.

...Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos conclusivos analicen y cuestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones.

Existe, en este orden de ideas, un deber judicial de valoración autónoma del dictamen pericial, el cual no se agota con su evaluación a través de los mecanismos de aclaración, adición y objeción antes descritos. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado<sup>24</sup> que ... la peritación únicamente “es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que “el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...) mientras que la conclusión que él saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables (Corte Suprema de Justicia, 2005, Sentencia del 29 de abril de 2005) (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011).

Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que existen diversos escenarios de control y contradicción del dictamen pericial:

Los dos primeros analizados, esto es, la adición, aclaración y objeción, buscan contar con nuevos elementos de prueba dentro del mismo proceso, que resuelvan los yerros o dificultades que presente el dictamen, identificados por las partes interesadas. El tercero,

---

<sup>24</sup> Las citas jurisprudenciales expuestas en este apartado son tomadas de Peña Ayazo, J. I. (2008). *Prueba Judicial. Análisis y valoración*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. p. 180-185.

relativo a la competencia judicial de valoración de la prueba, apunta a determinar (i) el cumplimiento de las pautas legales para la recolección y práctica de la prueba; y (ii) el poder de comprobación del dictamen frente a los hechos materia de litigio (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011).

Señala la Corte Constitucional que adicionalmente, a la labor judicial de valoración probatoria del dictamen judicial, se suma **la contradicción en audiencia que del mismo pueden hacer las partes y el juez**, lo que podríamos considerar como un mecanismo adicional de contradicción del dictamen pericial, introducido inicialmente por la Ley 1395 de 2010, en lo que respecta al procedimiento judicial civil y posteriormente adoptado por las leyes 1563 y 1564 de 2012, al implementar la oralidad en los procesos regulados por el Estatuto Arbitral y por el Código General del Proceso, respectivamente.

Para la Corte Constitucional la eliminación de la etapa procesal para la objeción por error grave del dictamen pericial sólo restringe la posibilidad de contradicción del dictamen a uno solo de los planos posibles, quedando disponibles los otros mecanismos de contradicción: i) solicitud de adición y complementación del dictamen, ii) la valoración judicial, que se hace presente durante el trámite mismo de la audiencia, iii) la formulación de alegaciones por las partes (Art. 432-3 C.P.C.), y iv) en el discernimiento del juez previo a la adopción del fallo (Art. 432-4 C.P.C).

En cambio, la reforma legal busca, a través de la instauración del principio de oralidad en el proceso civil, proveer espacios procedimentales más garantistas de la contradicción, amén del fortalecimiento de las instancias de intermediación, concentración y publicidad de la valoración probatoria... (Subrayas fuera de texto) (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011).

Como se señaló antes, la Ley 1563 hace una remisión expresa al CPC que sí contemplaba el dictamen practicado dentro del proceso, pero el CGP no lo contempla, por lo que comparto la posición de una parte de la doctrina que considera que el CPC continúa vigente en lo que hace referencia expresa al dictamen pericial decretado y practicado dentro del proceso.

El artículo 31 del Estatuto Arbitral establece en el cuarto inciso que del dictamen rendido por el perito designado por el tribunal, se debe correr traslado, mediante auto,<sup>25</sup> a las partes por el término de diez (10) días, dentro del cual ambas partes podrán **solicitar su aclaración o complementación**, *que si el tribunal estimare procedentes*, habrá de atender el perito<sup>26</sup>. Una vez el perito se pronuncie, de su escrito se correrá nuevamente traslado a las partes, por el mismo término de diez (10) días, quienes podrán ejercer el derecho de **controvertir el dictamen** ya aclarado o complementado, presentando un dictamen de parte *“las partes podrán presentar experticias para controvertirlo”*.

Dentro del primer traslado a las partes por el término de diez (10) días, éstas pueden abstenerse de solicitar aclaraciones o complementaciones, y proceder de una vez **controvertir el dictamen**.

El artículo 31 del EA, en el quinto inciso abolió el trámite especial de objeción por error grave del dictamen, textualmente reza: *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción por error grave”*<sup>27</sup>. Es claro que la norma eliminó el trámite especial que se seguía cuando se presentaba objeción al dictamen pericial por error grave, no así la posibilidad de formular la objeción por error grave, la cual debe ser resuelta por el Tribunal Arbitral al momento de proferir el laudo. Sin embargo, esta conclusión no es del todo pacífica, ya que, para algunos doctrinantes, la ley eliminó no sólo el trámite especial, sino la posibilidad de formular objeción por error grave, mediante un escrito que así lo

---

<sup>25</sup> El profesor Henry Sanabria afirma que este traslado no debe hacerse por secretaría, sino mediante auto, toda vez que previo al traslado los árbitros deben analizar si el perito cumplió en debida forma el encargo, si contestó todas las preguntas formuladas y de encontrar alguna inconsistencia u omisión deberá requerir al perito, antes de dar traslado a las partes (Martín, Bermúdez, 2016, p. 233).

<sup>26</sup> Art. 31, inc.4°. EA *“...que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito”*, nos preguntamos ¿podrán los árbitros no dar trámite a una solicitud de aclaración o complementación formulada por una de las partes? Una decisión de tal naturaleza constituiría una restricción al derecho que tienen las partes para controvertir el dictamen pericial.

<sup>27</sup> Igual disposición consagra el CGP, en el artículo 228, cuarto inciso. Por su parte el CPACA establece en el num. 3° del artículo 220 *“Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones, aclaraciones verbales al dictamen y formular objeciones por error grave, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 222 de este código”* El art. 222 hace referencia a la ampliación de términos para la contradicción del dictamen.

fundamente, e incluso acompañando dicha objeción con la presentación de un dictamen de parte.

El doctor Martín Bermúdez, al respecto expresa:

En capítulos anteriores señalamos las razones por las cuales resulta inadecuado hablar solo de la objeción por error grave como mecanismo de discusión de un dictamen, por lo que no estamos de acuerdo en considerar que la reforma del Estatuto Arbitral sea solo formal para concluir que lo que se eliminó fue sólo el trámite pero que el derecho de objetar por error grave el dictamen subsiste; si seguimos ese camino, y consideramos adicionalmente que para ejercer tal derecho pueden pedirse más pruebas, en realidad estaremos concluyendo, en contra de lo dispuesto por la ley, que la objeción por error grave no fue eliminada del Estatuto Arbitral (Bermúdez Muñoz, 2016, p. 233).

Con respecto a la objeción del dictamen por error grave, en los términos que lo establecía el artículo 238 CPC, la Corte Constitucional expresó:

En este caso se está ante un procedimiento sometido a mayores estándares que el de la adición o aclaración, pues debe formularse por escrito de la parte objetante, del cual se corre traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre la objeción. Además, la objeción cuenta con un periodo probatorio particular, en el que se practican tanto las pruebas solicitadas por la parte objetante, como las que el juez estime pertinentes. En este aspecto, la ley procesal llega incluso a permitir que las partes sean asesoradas por expertos, quienes presentarán informes que conformarán sus alegaciones respectivas. La objeción implica, del mismo modo, que los peritos presenten un nuevo dictamen el cual, como es natural, no puede ser objetado. Luego de culminada esa etapa probatoria y presentados los alegatos del caso, la objeción se resolverá bien en sentencia, cuando el dictamen se haya practicado en el marco de un proceso principal, o bien en el auto que decide el trámite incidental dentro del cual se hubiere solicitado la prueba pericial (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011).

Por su parte, el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, en su libro *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, expresa:

Luego el hecho de haber suprimido la objeción por error grave no significa que no se puedan protestar los yerros –graves o no graves- de la peritación; claro que es posible hacerlo, solo que por medio de un mecanismo diferente: el interrogatorio al perito en el escenario de la audiencia oral y pública. Con otras palabras, se puede hacer lo mismo, pero de manera diferente. Se dirá que se perdió la posibilidad de aportar otro dictamen como prueba de los errores, pero nada más equivocado por cuanto ya se dijo que una de las modalidades de refutación es, precisamente, la aportación de otra experticia.

Se ha dicho que la objeción por error grave es todavía posible, porque lo que el Código General del Proceso estableció fue que “En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción por error grave” (art.228). Con otras palabras, se afirma que las partes pueden formular la objeción, solo que el juez no impulsará procedimiento alguno. Nada más equivocado. Esa postura no solo desconoce los mecanismos especiales –y taxativos- de contradicción previstos en este código (comparecencia del perito a la audiencia y aportación de otro dictamen, o ambos), sino que pasa por alto que en materias procesales no puede existir un derecho procesal al que no le siga un procedimiento o respuesta judicial. (...) Si la otra parte contra la que se aduce un dictamen manifiesta que lo objeta, nada –insisto, nada- puede hacer el juez. O mejor, sí debe hacer algo: rechazar de plano la objeción, por ser notoriamente improcedente, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso. Se dirá que es una manera de expresar la inconformidad del dictamen; sin embargo, ya se explicó que, con el ejercicio positivo del derecho de contradicción, o sin él, el juez debe valorar el dictamen, porque no hay aquí tarifa científica (Álvarez Gómez, 2017, p. 303).

Es claro que el tratadista citado se refiere a la objeción por error grave al dictamen de parte (regulado por el CGP) y al dictamen decretado de oficio (regulado por los artículos 231 y 232 del CGP), que son controvertidos en audiencia, a petición de parte el primero<sup>28</sup> y por disposición normativa, el segundo<sup>29</sup>; pero tratándose del dictamen practicado dentro del trámite arbitral, regulado expresamente por el artículo 31 de la ley 1563, dicha audiencia no siempre se realiza, pues la norma establece: “Adicionalmente, si el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes”. Es decir, la contradicción del dictamen practicado dentro del proceso arbitral no siempre se hará en audiencia, por lo que no es aconsejable que los litigantes se ajusten a las consideraciones del doctor Bermúdez y reserven sus argumentos para objetar por error grave el dictamen en audiencia.

El Doctor Daniel Posse Velásquez, llega a la misma conclusión, así lo manifiesta en su escrito *El régimen probatorio en el proceso arbitral colombiano*, publicado en el libro *Estatuto Arbitral Colombiano, análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012*.

---

<sup>28</sup> “... En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia...” Art. 228, primer inc.

<sup>29</sup> “Para los efectos de contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia...” Art. 232, segundo inc.

En esa medida es posible concluir que si el tribunal, dentro de su autonomía y criterio, considera suficientes las experticias aportadas por la parte para demostrar el error grave o la falta de requisitos del primer dictamen, podrá prescindir de la audiencia de interrogatorio al perito. Estas disposiciones del Estatuto Arbitral, si bien guardan la misma línea de regulación del dictamen pericial de CGP, no son idénticas (Aljure, et al, 2013, p. 201-216).

En el laudo proferido dentro del proceso arbitral de CONCESIONARIA RUTA DEL SOL contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, el tribunal se pronunció con respecto a la objeción por error grave contra el dictamen pericial técnico financiero, señalando que dicha objeción debe ser resuelta de manera ordinaria dentro del proceso.

Aunque el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 establece que en el proceso arbitral —en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave, ello no quiere decir que tal objeción, como la garantía máxima que pueden tener las partes a la hora de impugnar los dictámenes que se encuentren viciados por defectos graves, no pueda ser tramitada y decidida dentro del procedimiento arbitral. Tal posición ha sido apoyada por el Consejo de Estado, quien ha aclarado que lo que hizo el Código General del Proceso -el cual, de manera análoga, eliminó el trámite incidental por error grave- fue precisamente abolir dicho trámite, que a la larga resultaba desgastante, pero no la posibilidad de que las partes enerven la objeción. En otras palabras, las objeciones por error grave pasan a resolverse de manera ordinaria dentro del proceso, eso sí, dentro del contexto de las garantías sustanciales y procesales que de manera especial deben desplegarse frente a una prueba tan importante como la que nos ocupa. Las objeciones, entonces, deben surtirse a través de las distintas oportunidades procesales que tienen las partes como serían las de aportar contradictámenes e interrogar al perito en compañía de los expertos técnicos que apoyen sus objeciones. Todo ello ocurrió en el presente proceso y, como resulta procedente, el Tribunal procederá a resolver las objeciones directamente en el laudo” (Subrayas fuera de texto) (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019a).

En consecuencia, en el Laudo, el tribunal resuelve: “declarar probadas parcialmente las objeciones que por error grave formularon algunos de los sujetos procesales, al dictamen pericial decretado de oficio”.

### **3.5. Valoración del dictamen pericial en el trámite arbitral**

Tal como se ha manifestado, pese a que el inciso segundo del artículo 226 del CGP establece que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, en el trámite arbitral es común que cada parte aporte dos o incluso tres dictámenes sobre diferentes aspectos de orden técnico, los cuales al ser objeto de contradicción por la contraparte, podrían generar un número igual de dictámenes, que sumado a la facultad oficiosa del juez, podrían conducir a que lleguen al proceso pluralidad de dictámenes periciales, e incluso varios podrían versar sobre un mismo hecho y ser abiertamente contrarios. Uno de los retos que enfrentan tanto jueces como árbitros, es formarse una opinión técnica, científica o financiera propia, máxime frente a dictámenes contradictorios aportados por las partes.

La facultad de interrogar y contrainterrogar a los peritos no es suficiente frente al desbalance de conocimiento entre peritos y árbitros, porque es claro que para un eficiente interrogatorio se debe tener suficiente dominio del asunto objeto de la experticia.

La valoración en conjunto de los dictámenes de parte que ordinariamente se incorporan al trámite arbitral (los aportados por las partes inicialmente, los aportados para la contradicción y los eventualmente decretados por los árbitros para aclarar el panorama probatorio), así como de las demás pruebas obrantes en el proceso, es una labor que deberá ajustarse a lo ordenado por 176 del CGP “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, (...). El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En cuanto a la valoración del dictamen, en sentencia C-124/11, la Corte Constitucional señaló:

Es el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene conforme al artículo 37 del Código de Procedimiento Civil el de dirigirlo, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los

deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal. Tales deberes desde luego le imponen al juzgador en el proceso ejecutivo como en todos los procesos, el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 187 del C.P.C.), norma que en armonía con lo dispuesto por los artículos 240 y 241 del mismo Código, le permite, aun oficiosamente ordenar que los peritos aclaren, complementen o amplíen su dictamen, y en todo caso apreciarlo, lo mismo que el avalúo que se le presente, de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo la incorporación y acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo (Subrayas no originales).

Concretamente, con respecto a la valoración del dictamen pericial, el Código General del Proceso, señala en artículo 232 CGP:

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y **su comportamiento en la audiencia**, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Se destaca en el artículo antes transcrito, la referencia al "comportamiento en la audiencia", y es que no se trata de un asunto de poca relevancia, pues el perito debe poseer, además de sus conocimientos técnicos, independencia con respecto a las partes e imparcialidad con el asunto en litigio, probada capacidad de transmitir oralmente su concepto profesional y poseer una firmeza de carácter que garantice que durante versión oral, no se desmorone la contundencia técnica de su dictamen, por lo que el perito deberá contar con la capacidad de soportar interrogatorios, contrainterrogatorio, réplicas y dúplicas, sin que el contenido del dictamen pierda coherencia y contundencia, sin entrar en contradicción o divagaciones que lo lleven a perder la certeza técnica que se espera aporte al Tribunal Arbitral.

Al respecto el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que se tendrían en cuenta "la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos, y los demás elementos probatorios que obren en el proceso". El contenido de esa disposición sigue teniendo relevancia.

En reciente sentencia la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto de estudio, debe reunir ciertas condiciones. Dentro de ellas, resalta que sus conclusiones tienen que estar debidamente fundamentadas y, como medio probatorio que es, no puede ser desvirtuado por los demás elementos de convicción que obren en el proceso.

Al respecto, el Alto Tribunal explicó los 11 presupuestos para que un dictamen pericial pueda tener eficacia probatoria, los cuales son:

Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos,

Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad,

Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo,

Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad,

Que no se haya probado una objeción por error grave,

Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas,

Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar,

Que se haya surtido la contradicción,

Que no exista retracto del mismo por parte del perito,

Que otras pruebas no lo desvirtúen y

Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (Consejo de Estado, 2017, Sentencia 25000232600020010021801 (30613)).

No es indispensable, ni siempre necesario el decreto de un dictamen de oficio por existir dos dictámenes de parte u opiniones de expertos distintos, aportados por cada parte,

el uno respaldando las pretensiones y el otro fundamentando o dando soporte técnico a las excepciones, definitivamente no; es competencia del juez analizar cada dictamen a partir de la metodología empleadas, la coherencia, su fundamentación y el soporte en el que se basó cada experto para rendir su dictamen.

Es errado pensar que siempre que existan dos dictámenes contrarios sobre un mismo hecho o asunto, es necesario que el tribunal designe de oficio un tercer perito, ello podría implicar una delegación impropia de la función judicial de valoración de la prueba. En ocasiones es posible que la valoración que pueda hacer el juez con base en las reglas de la sana crítica y la experiencia no es suficiente por la oscuridad o contradicción que generan los dictámenes de parte incluidos en el proceso, eventos en los que, como lo manifiesta el perito Cesar Ochoa Pérez (2017):

Si la valoración que pueda hacer el juez con base en las reglas de la sana crítica y la experiencia no es suficiente por la oscuridad o contradicción técnico – científica o artística que generan los dictámenes incluidos en el proceso, bien puede el juez decretar un dictamen pericial de oficio, en este caso para realizarse por un experto con suficiente solvencia y reconocimiento, que, bajo rigurosos exámenes, métodos, pruebas o valoraciones, acerque al juez a un entendimiento libre de dudas, que le permita valorar las pruebas periciales anteriores y decidir sobre las mismas como prueba atinente a su providencia (p. 72).

Se trataría de un dictamen instrumental que en momento alguno desplaza la facultad de valoración probatoria del juez, sino que le aporta elementos para su comprensión y valoración.

## 4. TRABAJO DE CAMPO

En desarrollo de este punto, se procedió a revisar la página web del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín (Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, 2019), en la que aparecen publicados solo los laudos proferidos dentro de los procesos de arbitramento de carácter nacional, ya que los laudos de los procesos arbitrales de carácter internacional administrados por este Centro no son publicados, dado el principio de confidencialidad que los rige.

**Tabla 1.** Laudos publicados en la página web del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín - 2013-2019 (agosto)

<b>AÑO</b>	<b>LAUDOS PUBLICADOS</b>	<b>PROCESOS ARBITRALES EN LOS QUE SE APORTÓ O PRACTICÓ PRUEBA PERICIAL</b>
2013	17	10 <sup>(1)</sup>
2014	19	10 <sup>(2)</sup>
2015	10	3 <sup>(3)</sup>
2016	9	3 <sup>(4)</sup>
2017	21	4 <sup>(5)</sup>
2018	22	0
2019	4*	0

\*Publicados hasta agosto 15 de 2019

**Fuente:** Elaboración propia.

### (1) Año 2013

1. Partes: PROJETTO S.A.S contra SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS-ANTIOQUIA - Radicado: 2012 A 018. Laudo emitido el 16 de mayo de 2013.

2. Partes: ALBA MARGARITA PELÁEZ QUINTERO contra MONA Y VILLEGAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. -MOVINCO S.A.S - Radicado: 2012 A 043. Laudo emitido el 04 de junio de 2013.
3. Partes: CENTRO COMERCIAL OVIEDO P.H contra ESTRUCTURAS INFANTILES S.A.S - Radicado: 2012 A 015. Laudo emitido el 10 de mayo de 2013.
4. Partes: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA "COMFAMA" contra P.C.R. SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S - Radicado: 2012 A 044. Laudo emitido el 31 de julio de 2013.
5. Partes: JULIANA GONZÁLEZ VALENCIA Y JUAN CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA contra MARTHA CECILIA CORREA JARAMILLO y Otro - Radicado: 2012 A 031. Laudo emitido el 02 de agosto de 2013 2012 A 025.
6. Partes: ALSACIA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A ALSACIA CDO S.A contra MARÍA EUGENIA HENAO ZEA. - Radicado: 2012 A025. Laudo emitido el 09 de septiembre de 2013.
7. Partes: ALBEIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ contra PANADERÍA EL JARDÍN LTDA. - Radicado 2011 A 065. Laudo emitido el 12 de abril de 2013.
8. Partes: ASTRID CIFUENTES VILLAVICENCIO Y ERIKA ANDREA CIFUENTES VILLAVICENCIO contra JAIRO CIFUENTES ABUCHAIBE. - Radicado 2011 A 063. Laudo emitido el 3 de mayo de 2013.
9. Partes: DARÍO MURILLO E HIJOS Y CÍA LTDA contra DISLICORES S.A. - Radicado 2011 A 066. Laudo emitido el 6 de agosto de 2013.

10. Partes: ELÉCTRICOS H-Gy CIA. LTDA contra ARQUITECTURA y CONCRETO S.A. - Radicado 2011 A 076. Laudo emitido el 30 de septiembre de 2013.

**(2) Año 2014**

1. Partes: ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA contra GENERALI SEGUROS - Radicado 2012 A 054. Laudo emitido el 24 abril de 2014.

2. Partes: MÓNICA ELIANA OCHOA BETANCUR Y JOSÉ MIGUEL LÓPEZ OCHOA contra LA PALITA S.A.S Y MARÍA PAULINA RUÍZ DE LÓPEZ - Radicado 2012 A 063. Laudo emitido el 25 de abril de 2014.

3. Partes: DUVÁN RODRÍGUEZ OSORIO, SILVIA VALENCIA DE SERNA Y DEISY CLARIVEL SERVA VALENCIA contra ENEIDA LÓPEZ SERNA Y OTRO - Radicado: 2013 A 007. Laudo emitido el 31 de julio de 2014.

4. Partes: MARÍA JOSEFA CALDERÓN DE CADAVID Y OTROS CONTRA LEIDY JOHANA ZULUAGA ARBELÁEZ - Radicado: 2012 A 006. Laudo emitido el 16 de septiembre de 2014.

5. Partes: TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A contra COMCEL S.A. - Radicado 2013 A 005. Laudo emitido el 26 de marzo de 2014.

6. Partes: ZAPATA LOPERA S.A. Y OTROS contra INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA - Radicado: 2013 A 033. Laudo emitido el 31 de julio de 2014.

7. Partes: TERMINALES DE TRANSP contra EDGAR BOTERO - Radicado 2012 A 002. Laudo emitido el 30 de sept. de 2014.

8. Partes: INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A contra ARKOS SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS S.A - Radicado 2012 A 063. Laudo emitido el 25 de abril de 2014.
9. Partes: GLORIA STELLA MORENO contra PA RESERVA DEL TESORO Y FAJARDO MORENO - Radicado 2013 A 031. Laudo emitido el 5 de agosto de 2014.
10. Partes: INV MANANTIAL Y OTRO contra TERMINALES DE TRANSP. SUR PH - Radicado 2013 A 044. Laudo emitido el 30 de septiembre de 2014

**(3) Año 2015**

1. Partes: LEASING BANCOLOMBIA S.A contra CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H - Radicado: 2013 A 034. Laudo emitido el 29 de enero de 2015
2. Partes: SOCIEDAD PARCELACIÓN LAGUNA SECA S.A.S contra JUAN CARLOS CASTAÑEDA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. - Radicado: 2013 A 047. Laudo emitido el 03 de febrero de 2015.
3. Partes: SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS LTDA- SARPA LTDA contra INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A INHIERRO S.A - Radicado: 2013 A 023. Laudo emitido el 05 de febrero de 2015.

**(4) Año 2016**

1. Partes: CONIX S.A. contra STARSOFTWARE S.A.S - Radicado: 2015 A 031. Laudo emitido el 05 de septiembre de 2016.

2. Partes: PROIMÁGENES S.A.S. contra CORAXÓN S.A.S - Radicado: 2015 A 027. Laudo emitido el 09 de noviembre de 2016.
3. Partes: INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A contra BANCOLOMBIA S.A., Radicado: 2015 A 032. Laudo emitido el 21 de noviembre de 2016.

**(5) Año 2017**

1. Partes: TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERÍA S.A contra SUPERCERDO PAISA S.A.S - Radicado: 2013 A 045. Laudo emitido el 14 de julio de 2017.
2. Partes: CLOUD SF S.A.S contra LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ GÓMEZ - Radicado: 2016 A 029. Laudo emitido el 18 de julio de 2017.
3. Partes: CONSORZIO DIPROPIETÁ INTERNAZIONALI S.A. contra R CON R CONSTRUCCIONES LTDA - Radicado: 2016 A 029. Laudo emitido el 28 de abril de 2017.
4. Partes: PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA. contra MARIO ESCOBAR PINEDA - Radicado: 2016 A 019. Laudo emitido el 27 de febrero de 2017.



**Gráfico 1.** Procesos Arbitrales en los que se practicó prueba pericial

**Fuente:** Elaboración propia.

De cada laudo se elaboró una ficha con el propósito de facilitar al lector una revisión rápida, en la que se identifican: (i) partes; (ii) tipo de contrato que contiene el pacto arbitral; (iii) composición del tribunal arbitral; (iv) dictámenes solicitados o aportados por cada parte y los decretados de oficio; y (v) las consideraciones del tribunal con respecto a los dictámenes periciales<sup>30</sup>.

#### 4.1. Tipologías de contratos que incorporaron pacto arbitral

Como parte del desarrollo de la labor de sistematización de los laudos comprendidos dentro de la muestra, es importante identificar qué tipología de contratos suelen incorporar un pacto arbitral. Ver Tabla N° 2.

Se encontró que es usual la incorporación de cláusulas compromisorias en contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles (tanto civiles como comerciales), contratos de confección de obra, contratos de arrendamiento, e incluso se encuentra incorporada en los estatutos de sociedades y en los reglamentos de propiedad horizontal.

<sup>30</sup> Ver fichas al final, en el aparte ANEXOS.

**Tabla 2.** Tipologías de contratos que incorporan pacto arbitral

<b>AÑO</b>	<b>LAUDOS PUBLICADOS</b>	<b>PROCESOS ARBITRALES EN LOS QUE SE APORTÓ O PRACTICÓ PRUEBA PERICIAL</b>	<b>Contrato que contiene la Cláusula Compromisoria</b>
2013	17	10 <sup>(5)</sup>	1-Prestación de Servicios de Diseño 2-Promesa de Compraventa de Inm. Comercial 1-Contrato de Concesión 1-Arrendamiento Comercial 1-Promesa de Compraventa de Inm. Civil 2-Contrato de Sociedad 1-Contrato de Fabricación de Vinos 1-Oferta comercial para el suministro de Instalación de Redes Eléctricas
2014	19	10 <sup>(4)</sup>	1-Contrato de Seguro 1-Contrato de Sociedad 2-Reglamento de Copropiedad 1-Promesa de Compraventa de Inm. Civil 2-Arrendamiento Comercial 1-Contrato de Compraventa de Acciones 1-Oferta mercantil - contrato de Obra 1-Contrato de Fiducia
2015	10	3 <sup>(3)</sup>	1-Promesa de Compraventa de Inm. Comercial 2-Contrato de Construcción
2016	9	3 <sup>(2)</sup>	1-Contrato de cesión de derechos para la operación del servicio de hemodinamia de lo Fundación Clínico del Norte 1-Contrato de arriendo del sistema central de verificación biométrico de huella digital 1-Reglamento de Copropiedad
2017	21	4 <sup>(1)</sup>	1-Construcción por suministro e instalación del sistema de refrigeración 1-Prestación de Servicios de Diseño Software 1-Contrato de Construcción 1-Reforestación Vegetal (Contrato de Confección de Obra)
2018	22	0	0
2019	4*	0	0

\*Publicados a la fecha, agosto 15 de 2019

**Fuente:** Elaboración propia.

## 4.2. Pretensiones indemnizatorias

En los laudos objeto de estudio se encontraron pretensiones indemnizatorias de diversa índole, las cuales en su mayoría no prosperaron o prosperaron parcialmente, por ausencia de pruebas que soportaran el supuesto fáctico consagrado por la norma que fundamenta el derecho reclamado.

Por su particularidad, con respecto a las pretensiones relacionadas con obligaciones de no hacer, es pertinente destacar el laudo proferido en el proceso arbitral instaurado por MARÍA EUGENIA MOLINA CÁRDENAS y Otro en contra de MONTOYA ASOCIADOS Y CIA S. EN C, en el que el tribunal arbitral expresó:

"Ahora bien, dispone el Artículo 1612 del Código Civil que "Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho...".

La razón lógica nos dice que en esa premisa se contemplan dos hipótesis distintas: (i) Si el deudor contraviene y no se puede deshacer lo hecho, debe producirse como resultado del proceso, la condena al pago de perjuicios. (ii) Pero si el deudor contraviene y puede deshacerse lo hecho solamente quedarían para ser indemnizados el daño emergente y el lucro cesante que se hubiesen causado efectivamente durante el proceso constructivo y en razón de él y que igualmente estuvieran acreditados en el proceso.

El demandante solicitó y estimó los perjuicios derivados de la mera violación de la obligación de no hacer que el Tribunal no acogerá por estimar que estos no son acumulables en el marco de la decisión de fondo que proferirá. (El tribunal ordenó al convocado la demolición de la construcción que supera la altura autorizada por el Reglamento de Copropiedad).

En efecto, el daño emergente y el lucro cesante derivados de la afectación sufrida en la visual durante el tiempo que ha durado la construcción, no fueron estimados en el juramento, ni fueron pretendidos en la demanda, y, por consiguiente, no habrá reconocimiento por este ítem.

En cuanto a la condena impetrada por la transgresión o incumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, no puede considerarse que ésta pueda asimilarse, para cuantificarla, a aquellos perjuicios que la demandante ni estimó ni solicitó, como ya se dijo. De otro lado, no existe prueba concreta, ni bases probatorias para definir y determinar una sanción económica imponible por la eventual violación a las normas reglamentarias de la copropiedad, en casos como el que ahora se decide". (Cámara de Comercio de Medellín, 2017b).

En la siguiente tabla se podrá observar el número de laudos en los que los tribunales concedieron total o parcialmente las pretensiones indemnizatorias, de donde se puede concluir que en un porcentaje cercano al 60% de los procesos en los que se pretendió indemnización de perjuicios, estas pretensiones no prosperaron, en algunos casos por caducidad de la acción, y en otros por mutuo incumplimiento, o incumplimiento de la parte que pretende la indemnización de perjuicios, y en otros casos por falta de prueba.

**Tabla 3.** Laudos que se concedieron total o parcialmente las pretensiones indemnizatorias

AÑO	LAUDOS PUBLICADOS	PROCESOS ARBITRALES EN LOS QUE SE APORTÓ O PRACTICÓ PRUEBA PERICIAL	¿PROSPERARON LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIAS? NO/PARCIAL/TOTAL	
2013	17	10 <sup>(5)</sup>	Nº1- 2013	NO
			Nº2- 2013	TOTAL
			Nº3- 2013	NO
			Nº4- 2013	NO (Dda Ppal) PARCIAL (D Reconv)
			Nº5- 2013	NO (Dda Ppal) NO (D Reconv)
			Nº6- 2013	PARCIAL
			Nº7- 2013	TOTAL
			Nº8- 2013	PARCIAL
			Nº9- 2013	NO
			Nº10- 2013	NO
2014	19	10 <sup>(4)</sup>	Nº1- 2014	NO
			Nº2- 2014	TOTAL
			Nº3- 2014	NO (Dda Ppal) NO (D Reconv)
			Nº4- 2014	PARCIAL (Dda Ppal) PARCIAL (D Reconv)
			Nº5- 2014	NO
			Nº6- 2014	NO
			Nº7- 2014	NO
			Nº8- 2014	TOTAL
			Nº9- 2014	TOTAL
			Nº10- 2014	NO
2015	10	3 <sup>(3)</sup>	Nº1- 2015	NO
			Nº2- 2015	PARCIAL
			Nº3- 2015	NO

2016	9	3 <sup>(2)</sup>	Nº1- 2016	PARCIAL
			Nº2- 2016	PARCIAL
			Nº3- 2016	PARCIAL
2017	21	4 <sup>(1)</sup>	Nº1- 2017	PARCIAL (Dda Ppal) NO (D Reconv)
			Nº2- 2017	NO (Dda Ppal) NO (D Reconv)
			Nº3- 2017	NO
			Nº4- 2017	PARCIAL
2018	22	0		
2019	4*	0		

**Fuente:** Elaboración propia.

Se destacan a continuación, las pretensiones indemnizatorias formuladas en algunos procesos y lo resuelto por los tribunales que tuvieron a su cargo el trámite, evidenciándose lo señalado anteriormente, es decir que las pretensiones fracasaron o prosperaron parcialmente porque quedó probado el incumplimiento contractual de ambas partes, o el incumplimiento contractual de la parte que pretende la indemnización de perjuicios, y en otros casos por falta de prueba.

Nº1 - 2013 / Rdo: 2012 A 018		Convocante	Convocado
PARTES	PROJETTO S.A.S.	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS -ANTIOQUIA	
Link:	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/16_de_mayo_de_2013-2012_A_018[1]-ilovepdf-2compressed.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/16_de_mayo_de_2013-2012_A_018[1]-ilovepdf-2compressed.pdf</a>		
Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria	Prestación de Servicios de Diseño		
Norma que rigió el Trámite Arbitral	Decreto 1818 de 1998	Tipo de Decisión	En derecho
Composición del Tribunal Arbitral	Arbitro Único: JUAN DAVID POSADA GUTIERREZ		

**PRETENSIONES:**

**Demanda Principal:** Que se condene a LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, en calidad de contratante a raíz del incumplimiento contractual a indemnizar los perjuicios a la SOCIEDAD PROJETTO por los perjuicios materiales causados, los cuales se calculan con base en el RESTABLECIMIENTO DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL por el incremento del objeto y participación de personal especializado, el cual se estima en la suma de \$36.747.292.

**Demanda de Reconvención:** Que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de PROTEJJO se le ordene cumplir con la CLAUSULA PENAL consistente en la suma \$40.000.000, así como al pago por conceptos de daño emergente y perjuicios morales.

**LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL:**

No prosperaron las pretensiones de ninguna de las dos partes, ni en la demanda inicial, ni las de la demanda de reconvención.

*"puesto que las partes no se ocuparon de demostrar satisfactoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, más bien, ambas procuraron demostrar que su contraparte incumplió lo que le correspondía"*

*en el negocio jurídico, y aunque esto sólo sería suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y de la reconvencción...". (Subrayas fuera de texto).*

Nº 1 - 2014 / Rdo: 2013 A 054		Convocante	Convocado
<b>PARTES</b>	ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A.	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camamedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/22-de-abril-de-2014-2012-A-054.pdf">https://www.camamedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/22-de-abril-de-2014-2012-A-054.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Seguro		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ - Presidente NICOLÁS GAMBOA MORALES FERNANDO MORENO QUIJANO		

**PRETENSIONES:**

Que se condene a la Sociedad Aseguradora a pagar a la Convocada el amparo del seguro de incendio, y en consecuencia se ordene pagar la suma de \$1.881.506.342 o el mayor valor que se logre demostrar, por concepto de daño emergente, al pago de intereses moratorios sobre la cantidad de \$1.881.506.342 8 (o subsidiariamente la suma de \$1.440.024.084), además, el lucro cesante que se cause desde el 1º de abril de 2013 en adelante, hasta la fecha del laudo, con sus respectivos intereses moratorios.

**LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL:**

El TA Consideró:

*Es claro que al haber sido incumplida por Ultrapas la garantía consistente en la instalación de un sistema de CCTV en la Sede Sopó, se configura un incumplimiento por Ultrapas de lo pactado en el Contrato de Seguro, lo que facultaba a la Convocada para terminarlo de conformidad con el precitado artículo 1061 del C. Co., esto es, desde que se produjo la infracción de la garantía. (Subrayas fuera de texto).*

El TA Resolvió:

Desestimar todas las pretensiones, principales y subsidiarias, con excepción de la pretensión subsidiaria correspondiente a la devolución de la prima no devengada en el contrato de seguro.

Nº 2 - 2017 / Rdo: 2015-A-032-21		Convocante	Convocado
<b>PARTES</b>	INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A.	BANCOLOMBIA S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camamedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2015-A-032-21-de-noviembre-de-2016.pdf">https://www.camamedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2015-A-032-21-de-noviembre-de-2016.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de arriendo del sistema central de verificación biométrico de huella digital		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	GILBERTO PEÑA CASTRILLÓN - Presidente JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA HENRY SANABRIA SANTOS		

**PRETENSIONES:**

Declárese que BANCOLOMBIA S.A, al no restituir los bienes entregados en arrendamiento y de propiedad de la convocante, (...) le ha generado a esta última graves perjuicios de carácter patrimonial.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la convocada al pago de la indemnización integral de los perjuicios causados al convocante, correspondiente a las siguientes sumas de dinero: (...)

Se declare que BANCOLOMBIA S.A se encontraba en la obligación de restituir todos los bienes objeto del contrato y al no restituir 907 equipos faltantes o los que resulten probados dentro del proceso, debe ser condenada a reconocer el valor de los mismos. (Subrayas fuera de texto).

**El juramento estimatorio de perjuicios de la convocante.**

En la Demanda, con fundamento en el artículo 206 del C.G.P., se presentó juramento estimatorio, señalando que los perjuicios reclamados ascienden a la suma de doce mil cien millones cuatrocientos noventa y ocho mil

cuatrocientos diez pesos (\$12.100.498.410) "por concepto del lucro cesante sufrido por la demandante al no recibir ninguna suma de dinero mientras los bienes se encontraban en poder de la demandada después del 15 de marzo de 2008 ... y la suma de doscientos veinticuatro mil veintinueve dólares USA(\$ US224.029) por concepto de daño emergente.

**LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Primero. - Declarar que BANCOLOMBIA S. A., parte demandada, se encontraba en la obligación de restituir, a partir del 11 de abril de 20141 novecientos siete (907) equipos (Hardware) componentes del "Sistema Central de Verificación Biométrico de Huella Digital" que INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S. A., parte demandante, le suministró bajo los términos y condiciones del Contrato No. 2229-01 que existió entre las partes, suscrito el 30 de mayo de 2001, terminado el 15 de marzo de 2008.*

*Segundo. - Declarar que habiéndose perdido en poder de BANCOLOMBIA S. A. los equipos a que se refiere la declaración anterior, debe BANCOLOMBIA S. A. reconocerle a INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S. A. el valor de los mismos, y que ese valor constituye el monto de los perjuicios que la parte convocada le ha causado a la parte convocante.*

*Tercero. - Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a BANCOLOMBIA S. A. a pagarle a INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S. A. la suma de Ciento Setenta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos (\$174.284.585100) a la ejecutoria de este laudo arbitral, más intereses moratorios hasta su pago efectivo a la tasa más alta que fuere legalmente procedente.*

*Cuarto. - En mérito de las anteriores declaraciones y condena, declarar parcialmente prósperas, bajo las consideraciones de este Laudo Arbitral, las Pretensiones Principales de la demanda. (Subrayas fuera de texto).*

Nº 3 - 2015 / Rdo: 2013-A-023	Convocante	Convocado	
PARTES	SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS LIMITADA - SARPA LTDA	INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A. - INHIERROS S.A.	
Link:	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/05-de-febrero-de-2015-2013-A-023.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/05-de-febrero-de-2015-2013-A-023.pdf</a>		
Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria	Contrato de Construcción (construcción de una estructura metálica de una casa de habitación)		
Norma que rige el Trámite Arbitral	Ley 1563 de 2012	Tipo de Decisión	En derecho
Composición del Tribunal Arbitral	NICOLÁS HENAO BERNAL - Presidente CARLOS HUMBERTO MAYORCA ESCOBAR SERGIO ALBERTO MORA		

**PRETENSIONES:**

**Demanda Principal:**

Se declare que INHIERRO es civilmente responsable de todos los perjuicios causados a la convocante SARPA por el incumplimiento del contrato Civil de obra celebrado entre ambas sociedades, y en consecuencia deberá condenarse al pago de las siguientes sumas de dinero, correspondientes a: **Multas** (a razón de 1.5% diarios y hasta el momento que satisfaga la obligación), **Cláusula Penal** y **Perjuicios por Daño Emergente** (anticipo entregado al contratista y que no fue ejecutado, honorarios pagados a la abogada).

**Demanda De Reconvencción:**

Se condene a la Convocante al pago de **perjuicios materiales**, por **daño emergente**: el equivalente al saldo del precio de la totalidad de la estructura metálica diseñada, fabricada y montada y la pendiente de montar por culpa imputable al Contratante y **lucro cesante** equivalente a los intereses de mora sobre \$348.599.742.00.

**LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL:**

El Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la convocada INHIERRO y pasa a referirse a las siguientes pretensiones:

- Respecto de la multa por incumplimiento (**Cláusula Penal**), "dado que su monto se establece en función "del valor de los elementos no entregados o no instalados hasta la entrega a entera satisfacción" el Tribunal considera que no hay lugar a su imposición. Ello por cuanto, según el dictamen pericial, el valor de la

*estructura fabricada ascendió a \$545.173.493 y el valor de la estructura instalada fue de \$288.301.590, vale decir, que la parte no entregada ascendería a \$256.871.9031 cifra ésta que supera incluso el precio total pactado en el contrato 209635 de septiembre 5 de 2012, cuyo monto se estableció en \$248.277.330 antes de IVA. Por tanto, habría de calcularse la mencionada multa sobre una suma que resulta superior a la que, de acuerdo con la determinación del Tribunal, es la que corresponde al contrato, lo cual no resulta lógico ni proporcional "*

- Respecto de la **multa como apremio**, en el expediente no obra prueba alguna de que durante la ejecución del contrato SARPA hubiese realizado requerimiento de apremio a INHIERRO "no resulta dable imponer una multa cuya finalidad evidente era apremiar a INHIERRO S.A. para que, en la hipótesis de un retardo, terminara la obra, pues no de otra forma ha de entenderse que la multa habría de reconocerse a razón de un 1.5% diario "hasta la entrega a entera satisfacción"

- Respecto a los perjuicios por **daño emergente**, "no está llamada a prosperar por cuanto: a) Por ello, los enunciados contractuales para efectos de generar "el siniestro" se refieren a i) falta de amortización, ii) mal uso y, iii) apropiación indebida. No hay prueba en el expediente que la sociedad INHIERRO S.A., respecto del anticipo dado por SARPA LTDA., por valor de \$188.960.748, haya incurrido en alguno de los enunciados normativos contractuales, razón por la cual, el Tribunal absolverá de esta pretensión indemnizatoria a SEGUROS DEL ESTADO S.A. b) El contrato celebrado entre SARPA LTDA y la interventora de la obra escapa a cualquier pronunciamiento en este laudo en virtud de la competencia de este Tribunal Arbitral. Pero, pese a ello, el Tribunal considera que el perjuicio solicitado no tiene ninguna relación de causalidad con el incumplimiento del contrato de obra imputable a la convocada"

En cuanto a las pretensiones de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, no prosperó ninguna: "Y a lo largo del proceso no aparece probado incumplimiento de la convocante razón por la cual la presente pretensión de denegará por el Tribunal". (Destacados fuera de texto).

### **4.3. La indemnización de perjuicios y la cláusula penal**

En cuanto a la Cláusula Penal, es pertinente aclarar que esta puede cumplir distintos propósitos, según lo determinen las partes, y, por tanto, puede tener carácter indemnizatorio o sancionatorio, como se ha señalado en sede arbitral:

"El Art. 1592 del Código Civil define la cláusula penal como "aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

Se han distinguido dos especies de cláusula penal, con base en las normas legales que la regulan en nuestro sistema jurídico:

(1) La cláusula penal indemnizatoria, que se considera como una estimación anticipada de los perjuicios que hacen las partes en el contrato. En principio, la cláusula penal se presume de este tipo, conforme a los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil.

A su vez, la cláusula penal indemnizatoria admite dos especies: (a) la "compensatoria", que busca compensar los perjuicios derivados del incumplimiento, por lo cual el acreedor no puede aspirar a exigir a la vez la cláusula penal y el pago de la obligación principal, pues aquélla compensa la inejecución de la segunda; y (b) la "moratoria," que apunta a los perjuicios moratorios, que pueden reclamarse incluso por el simple retardo, de modo que el pago de la obligación principal no exonera de la cláusula penal, lo cual solo ocurre si ello se ha pactado expresamente.

El Art. 1594 del C.C. distingue entre estos dos tipos de cláusula penal indemnizatoria en los siguientes términos: "Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal".

Ahora bien, conforme al Art. 1600, "siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena". Ello significa que en ambo casos (el de la cláusula penal "compensatoria" y el de la "moratoria"), puede el acreedor optar entre cobrar la cláusula penal o los perjuicios, si éstos fueren mayores.

(2) La cláusula penal sancionatoria, que constituye una verdadera sanción o pena por el incumplimiento, y que en nuestra legislación solo se da si las partes así lo estipulan expresamente. Y ello ocurre, conforme al Art. 1600 del Código Civil, cuando las partes prevén que el acreedor puede cobrarla junto con los perjuicios, sean éstos moratorios o compensatorios. En efecto, prescribe esa norma que "no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente", con lo cual se da la opción de pactar expresamente la cláusula penal sancionatoria, dirigida a sancionar al deudor por el incumplimiento, quedando obligado, además, a indemnizar los perjuicios causados por el mismo.

En cuanto al límite admisible por la ley para la cláusula penal, cuando la obligación principal consista en el pago de una suma de dinero, como ocurre en el caso sub judice, deben tenerse en cuenta las siguientes normas por tratarse de un negocio mercantil:

- El inciso 2° del Art. 867 del Código de Comercio dispone que "cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla".
- A su vez, del Art. 65 de la Ley 45 de 1990 se desprende un límite adicional aplicable al caso, en los siguientes términos:

"Art. 65. - Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

"Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación" (Cámara de Comercio de Medellín, 2016b).

En los laudos revisados, comprendidos entre los años 2013 a 2019, con o sin prueba pericial, se identificó que en los asuntos en los que se debate sobre el incumplimiento de obligaciones de contratos donde se incorporó Cláusula Penal, los pretensores descuidan la labor probatoria que sustente los perjuicios invocados, con independencia de que la cláusula penal sea sancionatoria y no indemnizatoria. A manera de ejemplo, puede verse este proceso arbitral del que se hacen las siguientes citas:

El incumplimiento en parte del pago del precio, es la causal invocada por el demandante para pedir en la demanda la resolución del contrato de compraventa del establecimiento de comercio, previa declaración de incumplimiento del mismo, y la consecuencia de condena por el valor de la cláusula penal pactada en un 25% del valor total de contrato, aparte del valor de los perjuicios materiales que fueron calculados por el convocante en la suma de \$65.276.250 (Cámara de Comercio de Medellín, 2017a).

En el contrato en cuestión se pactó la siguiente cláusula penal:

“Las partes señalan a título de cláusula penal la suma equivalente al 25% del valor total del presente contrato, para el caso de que alguna de ellas incumpla o cumpla sólo en forma parcial o tardía alguna o algunas de las obligaciones que por este acto adquieren.

Esta cláusula penal se pacta por el simple retardo, de manera que la parte que cumple cabalmente sus obligaciones o se allanó a cumplirlas oportunamente, podrá exigir de la incumplida el pago de la cláusula penal y el cumplimiento del contrato prometido.

Las partes renuncian en recíproco en beneficio a la necesidad de requerimiento para la constitución en mora, de forma que el simple retardo en el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, genera las acciones de la ley, sin necesidad de requerimiento alguno.

La parte que cumplió cabalmente sus obligaciones o se allanó a cumplirlas en su oportunidad, podrá también a su arbitrio exigir el cumplimiento del contrato o su resolución, según lo previsto en el artículo 1546 del código civil y en el artículo 870 del código de comercio y normas concordantes, pudiendo en cualquier caso exigir también el pago de la cláusula penal” (Cámara de Comercio de Medellín, 2017a).

Consideró el Tribunal:

En cuanto a los **perjuicios**, el Tribunal advierte que los gastos que menciona la demandante no se encuentran debidamente señalados de suerte que pudiera fijarse el valor de los mismos, y, además los perjuicios causados con el incumplimiento se encuentran debidamente apreciados con la cláusula penal pactada en el contrato, cuyo monto asciende

al 25% del valor del contrato, esto es la suma de \$187.500.000 pesos" (Destacados fuera de texto). (Cámara de Comercio de Medellín, 2017a).

En consecuencia, el tribunal "Falla"

3- Condenar al demandado Luis Guillermo Gama a pagar al convocante la suma de \$34.500.000 pesos a título de indemnización anticipada de perjuicios pactada en la cláusula séptima del contrato, como consecuencia de su incumplimiento contractual.

4- Niéguese la pretensión relacionada con la indemnización por perjuicios materiales causados al demandante, toda vez que lo mismos no se acreditaron en el proceso (Cámara de Comercio de Medellín, 2017a).

Igual sucedió en el proceso instaurado por Parcelación Laguna Seca P.H. en contra de Juan Carlos Castañeda y Seguros del Estado (Cámara de Comercio de Medellín, 2015), en el que se debatió el incumplimiento de un contrato de obra civil para construcción de una casa de habitación bajo la modalidad "llave en mano", la convocante pretendió que como consecuencia del incumplimiento, "se condene a los convocados a la devolución del dinero no invertido aún en la construcción, al pago de las multas a que ha dado lugar por el incumplimiento y al pago de la cláusula penal".

En este proceso, consideró el Tribunal:

La indemnización de perjuicios por incumplimiento, además de estar consagrada en el Art. 1546 del Código Civil y que aplica para todos los contratos bilaterales, se encuentra consagrada de manera expresa para los contratos de obra en el Art. 2056 del mismo código (...)

No obstante, lo anterior, no serán reconocidos perjuicios por no haber sido solicitados en la demanda; se observa que, si bien la convocante intentó solicitarlos mediante la presentación del juramento estimatorio, el mismo fue denegado por extemporáneo.

No requirió del Tribunal condena en perjuicios ni arrimó al proceso prueba de ellos, diferentes a los consagrados a título de pena y a título de multas en el propio contrato, razón por la que el contratista incumplido habrá de ser condenado únicamente, a la devolución de los valores probados como no invertidos en la obra y al pago de las sumas consignadas a título de multas y cláusula penal como efecto propio del incumplimiento y la resolución del contrato. (Destacados fuera de texto) (Cámara de Comercio de Medellín, 2015).

#### 4.4. El juramento estimatorio y la indemnización de perjuicios

En la primera parte de este trabajo, al precisar los conceptos de "daño" y "perjuicio", se manifestó que el artículo 206 del CGP, al regular el juramento estimatorio, establece:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Subrayas fuera de texto) (Congreso de la República, 2012, art. 206, inc.1°).

Pues bien, un ejercicio de "razonabilidad" en la estimación de una pretensión indemnizatoria no es tarea fácil y por lo tanto un dictamen pericial resulta útil para determinar técnicamente y con exactitud, las partidas que se pretenden reclamar, para de esta manera no asumir los riesgos que tiene contravenir el juramento estimatorio o incluso más allá, no formular pretensiones cuantitativamente temerarias.

En los laudos revisados se encontró que, en muchos casos, los litigantes dan cumplimiento al artículo 206, estimando razonadamente la cuantía de sus pretensiones, aportando, además, como sustento un dictamen pericial. Esta práctica se identifica particularmente en los procesos regidos por la ley 1563 de 2012, porque pese a que el

Código de Procedimiento Civil, en su artículo 211<sup>31</sup> (modificado por el artículo 10 de la Ley 1365 de 2010) ya consagraba el juramento estimatorio, la norma era desatendida o no se aplicaba con el rigor con el que se viene haciendo a partir de la expedición de las leyes 1563 y 1564 de 2012.

El dictamen pericial que respalda la estimación de perjuicios brinda a los apoderados de parte mayores niveles de certidumbre sobre la cuantía de las pretensiones indemnizatorias. Sin embargo, en varios procesos se observó que la parte que aporta al proceso este dictamen, descuida la prueba del daño que pretende sea indemnizado, olvidando que en materia de responsabilidad civil debe probarse tanto el daño que sufrió la víctima por la conducta del agente, como los perjuicios que se derivaron de dicha conducta y en uno y otro caso debe probarse el nexo causal entre la conducta y el daño y entre el daño y los perjuicios reclamados.

Dentro del desarrollo del proceso, lo usual es que el dictamen pericial aportado para soportar el Juramento Estimatorio, sea objeto de contradicción por la contraparte, quien objeta así el juramento estimatorio y en consecuencia se surte el procedimiento propio de la contradicción al dictamen de parte, como se expuso en su momento. Al respecto el artículo 206 establece:

... Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

---

<sup>31</sup> ARTÍCULO 211 CPC. (Modificado por el art. 10, Ley 1395 de 2010) **Juramento estimatorio.** "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere **del treinta por ciento (30%)** de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido... (Congreso de la República, 2012, art. 206, inc.1º, 2º y 3º).

El juramento estimatorio *hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo*, como lo señala el artículo 206 del CGP. Al respecto puede observarse lo que se dispuso en el laudo arbitral proferido en el proceso de GLORIA STELLA MORENO vs. P.A. RESERVA DEL TESORO Y FAJARDO MORENO, cuyo aparte se transcribe:

Quedó definido, al resolverse las excepciones planteadas por la parte convocada, que el haber tenido que sufragar la señora CADAVID GAVIRIA costos que no debería haber cubierto, por impuestos y cuotas de administración determinados en razón de una construcción inexistente, mencionada en el reglamento de propiedad horizontal cuya redacción fue de la exclusiva autoría de las accionadas, constituye perjuicio, que debe ser resarcido.

Si bien las cifras a las cuales ascienden los perjuicios pretendidos por la convocante están reflejadas en algunos de los documentos allegados con la demanda, es lo cierto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en toda demanda en la que se busque el reconocimiento de una indemnización o compensación, se debe estimar bajo la gravedad de juramento su cuantía, lo que hace prueba del monto de lo pretendido mientras la cuantía no sea objetada por la contraparte. Establece la norma referida:

(...)

En la providencia por medio de la cual se efectuó el juicio de admisibilidad de la demanda (folios 202 y 203) se inadmitió ésta inicialmente, precisamente por no haber cumplido con la exigencia prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, falencia que fue corregida el 29 de noviembre de 2013, en el escrito por medio del cual se cumplieron las exigencias impuestas para la admisión de la demanda (folio 210). En esa oportunidad la apoderada de la parte demandante estimó, bajo la gravedad de juramento, que los perjuicios reclamados en la demanda ascendían a la suma de \$84.995.164,00; los que se atribuyeron al valor del impuesto predial y a las cuotas de administración pagadas por la parte demandante por el lote N° 1 de la Urbanización Reserva del Tesoro.

Dado lo anterior, incumbía a la parte opositora pronunciarse sobre dicha estimación, sin que lo hubiera hecho efectivamente. Considera el Tribunal que era una carga de la parte demandada, al momento de contestar la demanda, efectuar la oposición al juramento estimatorio realizado en la demanda, oposición en la que se debía especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuía a la estimación. El haber omitido esa carga,

determina que se tenga por probado el monto de los perjuicios reclamados en la petición cuarta de la demanda.

Aunado a lo anterior, se reitera, encuentra el Tribunal que en el proceso se probó el monto de los gastos en que ha incurrido la demandante por concepto de cuotas de administración y de impuesto predial. En efecto, a folios 101, se encuentra el certificado expedido por la Administradora de la Urbanización Reserva del Tesoro, en el que consta que la demandante pagó la suma de \$66.958.761 por concepto de cuotas de administración del lote N° 1 desde el mes de septiembre de 2007 hasta el mes de octubre de 2012; y a folios 92 a 100 constan las facturas de impuesto predial causadas sobre el lote N° 1.

Consecuencialmente, se condenará a las demandadas a indemnizar los perjuicios de índole patrimonial sufridos por la demandante, consistentes en el valor pagado por concepto de cuotas de administración e impuesto predial sobre el lote N°1 de la Urbanización Reserva del Tesoro, suma que asciende a \$84.995.164 y que será indexada, como enseguida se expone, a partir del momento en que la actora dejó de atender al pago de dichos conceptos. (Cámara de Comercio de Medellín, 2014).

En ejercicio del derecho de contradicción, la parte que objeta el juramento estimatorio, igual podrá hacerlo aportando un dictamen pericial<sup>32</sup>, centrándose en ocasiones el debate probatorio en la estimación del perjuicio, desatendiendo la prueba del daño.

Se identificó igualmente que en aquellos procesos en los cuales la parte con pretensiones indemnizatorias ha aportado un dictamen pericial para dar cumplimiento al artículo 206 del CGP, los árbitros ordinariamente se abstienen de imponer la sanción establecida por el mencionado artículo, fundamentando su decisión en la sentencia C-157 de 2013 que declaró exequible el parágrafo del artículo en mención. A manera de ejemplo, se transcribe a continuación dos extractos de laudos que contienen el asunto en mención.

La sociedad convocante, DARÍO MURILLO E HIJOS Y CÍA. LTDA., en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, estimó en la demanda, bajo juramento, el valor de los perjuicios reclamados, en la cantidad de \$11.143.191.426, cifra que en la reforma a la demanda se mantuvo. La sociedad convocada, DISLICORES S.A., en su respuesta a la demanda, objetó la estimación de los perjuicios incluida en dicha demanda y, al contestar la reforma de la misma, reiteró la objeción a la cuantía estimada por la convocante y solicitó expresamente la aplicación del inciso 2° de la norma citada, que establece: "Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a

---

<sup>32</sup> Dictamen Instrumental (o contradictamen).

quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

El reconocimiento de perjuicios por concepto del incumplimiento del contrato de fabricación del vino de misa Pontificio, como se apuntó, de acuerdo con el cálculo pericial, asciende a la cantidad de \$1.873.309.140,00, hasta el mes de agosto de dos mil once (2011), y la cual se indexará hasta 31 de julio de 2013, teniendo en cuenta que último reporte oficial del IPC reportado por el DANE va hasta ese período.

Comparado el monto de la condena, sin la indexación, esto es, \$1.873.309.140, con la base de análisis identificada en otro apartado (proporción de la pretensión por el Contrato N° 2 en la pretensión consecuencial elevada de modo indiferenciado por los dos contratos), a saber, \$2.004.296.857,78, encuentra el Tribunal que es inaplicable la disposición copiada del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010.

Ahora bien, resulta imperioso referirse a la suerte de la pretensión de condena en relación con el Contrato N° 1, ya definida como adversa a los intereses de la sociedad demandante, salvedad de un reembolso cuyo pago no demostró la accionada. Si tal aspiración no fue acogida, ¿será procedente la sanción ordenada por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, vigente para cuando se introdujo la demanda?; ¿o será el texto legal actualmente vigente, propio del artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012, promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial en esa misma fecha)? En el nuevo régimen del juramento estimatorio se prescribe que "Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia". Y se trajo otra regla, ausente en el sistema de la Ley 1395:

"Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

La constitucionalidad de la norma fue estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, en la cual, en síntesis, se interpretó que el juez debería examinar, en el caso, si la parte que no demostró los perjuicios obró con temeridad, y si fue diligente.

En el presente proceso arbitral no halla el Tribunal que la conducta procesal de la parte accionante, con su demanda, haya sido temeraria o que su actividad en el proceso haya sido descuidada o negligente. Por el contrario, debe advertir que la sociedad actora fue cuidadosa y atenta al desarrollo de las actuaciones y diligencias procesales que se llevaron a cabo y de la prueba que se practicó, para cuya realización obró con acuciosidad y con lealtad con su contraparte.

Lo anterior es suficiente para despachar negativamente la aplicación de la sanción contenida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso. Con todo, debe advertirse que, dado el carácter claramente sancionatorio de la disposición, su procedencia es restrictiva, y no puede extenderse a otros eventos similares y, ni siquiera, a aquellos en los cuales la sanción pudiera parecer incluso mucho más justificable que en el evento previsto

por la norma, como sería el caso de haber sido denegadas todas las pretensiones de la demanda (Cámara de Comercio de Medellín, 2012).

En otro proceso arbitral, en el que se pretendió la nulidad del Acta de Compromiso, suscrita en virtud de la adhesión a un fideicomiso constituido para el desarrollo de un proyecto inmobiliario, el Tribunal Arbitral manifestó:

No obstante, se debe tener en cuenta que en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-157 de 2013 (marzo 21), Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, la sanción contenida en dicho parágrafo debe entenderse de la siguiente manera:

"Declarar EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones- no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte ocurridos a pesar de su obrar diligente. "

Lo anterior claramente indica que cuando las pretensiones de la demanda hayan sido negadas por hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte demandante, ocurridos a pesar de su obrar diligente, es evidente que dicha sanción no opera, lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que, que a lo largo de la controversia que se pretende resolver, la parte demandante en reconvención, demostró una conducta completamente diligente realizando las actuaciones procesales pertinentes y adecuadas para obtener el resultado esperado. Por lo tanto, aplicar una sanción a pesar de las circunstancias anotadas, sería desproporcionado, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia referida anteriormente.

Conforme a lo manifestado anteriormente, no se observan aspectos que permitan dar aplicación a la sanción del cinco por ciento 5% de las pretensiones negadas (Cámara de Comercio de Medellín, 2013).

La decisión de constitucionalidad del parágrafo del artículo 206 del CGP (Sentencia C-157 de 2013), fue incorporada en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, que agregó un inciso final al citado parágrafo, según el cual "la aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte" (Congreso de la República, 2014b, art.13, 1).

Así lo expresó el tribunal arbitral al resolver sobre la sanción del artículo 206 en el proceso instaurados por ISC en contra de Bancolombia, precisando además que encuentra que dichas consideraciones son igualmente aplicables a la sanción prevista en el inciso cuarto de la disposición.

Al estudiar la constitucionalidad de la segunda sanción, esto es la prevista en el párrafo de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 señaló que dicha sanción solamente puede aplicarse cuando la parte haya evidenciado mala fe y temeridad en la estimación que de los perjuicios plasma en el juramento estimatorio.

Esta decisión de constitucionalidad fue acogida y elevada a derecho positivo en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, que agregó un inciso final al citado párrafo, según el cual "La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".

A juicio del Tribunal, **las consideraciones sobre la necesidad de que exista una conducta reprochable por exagerada, descuidada, negligente, temeraria o contraria a los mandatos y postulados de la buena fe y probidad procesal para la aplicación de las sanciones establecidas en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, son igualmente aplicables a la sanción prevista en el inciso cuarto de la disposición**, puesto que, en primer lugar, se trata de hipótesis fácticas similares en la medida que en ambas hay ausencia de prueba del perjuicio reclamado y estimado en el juramento, ausencia que en un caso es parcial y en otro total, pero en todo caso son hipótesis en las que el demandante ve cómo su estimación superó la realidad que probatoriamente refleja el expediente, por lo que las sanciones solamente pueden aplicarse si esa diferencia obedece a un actuar negligente o temerario; y, en segundo lugar, porque no tendría razón ni justificación alguna que una sanción operara de manera objetiva mientras que la otra requiera de un análisis de la conducta de la parte demandante.

En consecuencia, tanto para la sanción del inciso cuarto de la disposición que se estudia como para la aplicación de la contemplada en el párrafo de la misma, se hace necesario que se pruebe descuido, negligencia, malicia, imprudencia, mala fe o temeridad.

Esta conclusión se soporta, además, en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 2013, en la cual se indicó que la sanción "tiene finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas "temerarias" y "fabulosas" en el sistema procesal colombiano", lo cual implica, como es elemental, el análisis de la conducta desplegada por el demandante y no simplemente la imposición objetiva de las sanciones cuando quiera que lo probado en el proceso resulte ser inferior a lo estimado en la proporción indicada en la norma o cuando las súplicas indemnizatorias se nieguen por falta de acreditación del perjuicio.

En el presente caso, aunque la pretensión por lucro cesante no prosperó por falta de demostración de los perjuicios y la reclamación por daño emergente alcanzó prosperidad en una proporción inferior al 50% de lo estimado en el juramento estimatorio, para el Tribunal

no es evidente, no está probado, que ISC haya actuado en forma descuidada o negligente a la hora de formular su juramento estimatorio, o que haya actuado con temeridad o con mala fe en la estimación, puesto que, (i) El juramento discriminó y cuantificó los rubros calculados en forma razonada; (ii) Como base del juramento estimatorio y, en general, de las pretensiones de la demanda, se acompañó un dictamen pericial elaborado por el experto César Mauricio Ochoa Correa, el cual, aunque no fue acogido por el Tribunal por las consideraciones incorporadas en este laudo arbitral, demuestra que la parte Convocante no formuló el juramento estimatorio a la ligera o con descuido, sino que lo hizo soportar en una prueba pericial, lo que descarta la existencia de mala fe o de temeridad; y, (iii) A lo largo de la etapa probatoria la Convocante centró sus esfuerzos probatorios a acreditar no solo la existencia del daño sino su cuantía, mostrando una conducta leal y prueba que implica no aplicar la sanción.

En consecuencia, el Tribunal se abstendrá de imponer sanción alguna a ISC por virtud del juramento estimatorio formulado en su demanda arbitral. (negrilla fuera de texto). (Cámara de Comercio de Medellín, 2016a).

Es importante destacar el análisis efectuado en otro laudo, en el que el tribunal arbitral realizó un interesante planteamiento sobre el juramento estimatorio frente a la cláusula penal y la tasación de intereses.

Con respecto al primer evento, es decir frente a la **cláusula penal** manifestó:

La razón de ser de la norma, en cuanto a las sanciones que la misma consagra, fue la de desincentivar la presentación de demandas carentes de asidero en cuanto al monto de las pretensiones económicas reclamadas. Por tal motivo, el objetivo del artículo 206 del C.G.P. procura lograr que la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda sea medida y razonada.

Sin embargo, al tratarse de una norma sancionatoria, la misma no puede ser impuesta acudiendo a parámetros de responsabilidad objetiva, en la medida que en cada caso -en las dos hipótesis sancionatorias planteadas- se deberá evaluar si el actuar de la parte fue prudente y fundamentado, o si, por el contrario, hubo un actuar negligente o temerario. En sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de la norma citada descartó la aplicación objetiva de la misma.

El Tribunal valorará el juramento realizado por cada una de los partes, para determinar su procedencia al caso concreto:

Con respecto al juramento realizado por PROIMÁGENES S.A.S., que se encuentra a folios 86 del expediente, memorial de la subsanación de requisitos, **en el cual estima bajo juramento la "cláusula penal del 20% del saldo de la obligación incumplida"**, es evidente que ello es una estipulación contractual como tasación anticipada de perjuicios acordada por las partes, frente a lo cual no cabría la obligación de ser estimada bajo

juramento, pues lo que pretende el legislador con este medio de prueba es evitar un eventual desgaste probatorio dentro de un trámite que como el arbitral, puede convertirse en más dispendioso de lo que la regulación pretende, y es por ello que se estipuló el juramento estimatorio, previendo además una sanción para quien abusara de dicho medio de prueba.

Así las cosas, por la naturaleza y el fin, tanto del medio de prueba, como de la cláusula penal, no es necesario el juramento estimatorio cuando estamos en frente de esta última, y, por ende, tampoco podría imponerse sanción alguna. En otras palabras, la cláusula penal, como la que es objeto de este proceso, es la tasación anticipada de los perjuicios realizada por las partes y no requiere de la prueba del juramento de una sola de ellas, sino de la verificación contractual. (Destacados fuera de texto). (Cámara de Comercio de Medellín, 2016b).

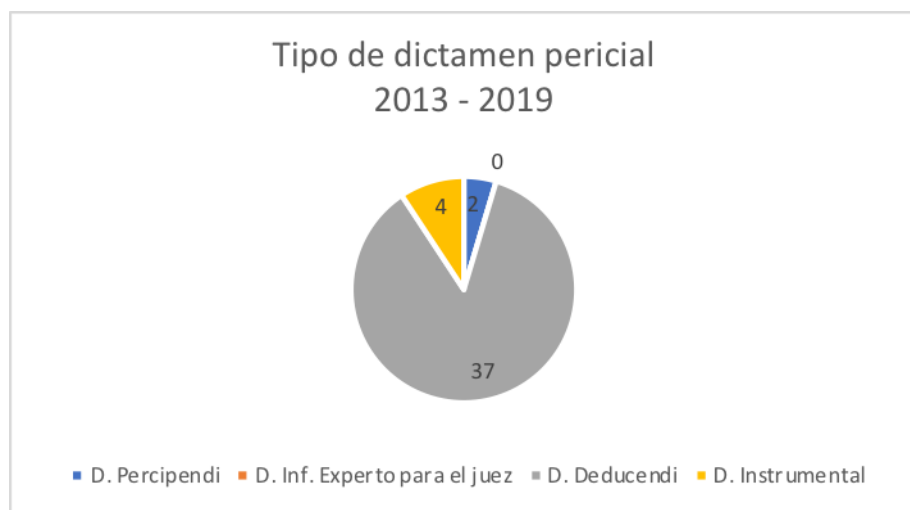
Con respecto al segundo evento, es decir frente a **los intereses** expresó:

En cuanto al juramento estimatorio realizado por CORAXÓN S.A.S., que figura a folios 114 del expediente, presenta la convocada una excepción de compensación por un capital determinado, pero, además, **estima bajo juramento intereses corrientes y curiosamente en subsidio unos intereses moratorios, realizando una liquidación de ambos**, presentando dichas operaciones como juramento estimatorio. Considera el Tribunal que frente a los intereses no es necesario estimarlos bajo juramento, pues el concepto corresponde a una estipulación legal, con fundamento en el cual se acude a los indicadores económicos para realizar unas operaciones aritméticas que arrojan un resultado objetivo y, por tanto, para la liquidación de los mismos, el fallador no requiere echar mano de ningún otro medio de prueba diferente a los mencionados indicadores, los cuales de conformidad con el artículo 180 del CGP, son hechos notorios y en el evento de que una petición traiga como consecuencia la condena a intereses corrientes o moratorios, los mismos deben ser liquidados por el fallador siguiendo los parámetros ya referidos y no acudiendo al juramento estimatorio presentado por la parte. No podemos pasar por alto que de conformidad con el último inciso del artículo 167 del CGP, los hechos notorios y las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren prueba. Así las cosas, aunque se presentó juramento para la liquidación de intereses, no es procedente acudir a la norma que regula el juramento estimatorio para pronunciarse sobre la eventual sanción que la norma contempla.

En síntesis, conforme a lo anteriormente expuesto no se aplicará sanción alguna a las partes como consecuencia del inconducente juramento estimatorio presentado por ellas. (Destacados fuera de texto). (Cámara de Comercio de Medellín, 2016b).

#### 4.5. Modalidades de prueba pericial

Resulta relevante identificar y clasificar las modalidades de prueba pericial que se practican dentro de los procesos arbitrales, aspecto ampliamente referenciado en el punto 1.3 de este trabajo<sup>33</sup>.



**Gráfico 2.** Tipo de dictámenes practicados

**Fuente:** Elaboración propia.

Como se puede apreciar, el tipo de dictamen de mayor uso es el que tiene por objetivo presentar al juez una opinión sobre cuál es la aplicación o incidencia que tiene una determinada ciencia o disciplina en los hechos que aparecen probados en el proceso, - *dictamen deducendi*-, privándose las partes de sus otras funcionalidades que bien podrían remediar la falta de prueba sobre algunos hechos, e incluso privándose de aportar elementos

<sup>33</sup> La doctrina ha clasificado el dictamen pericial, según su objeto:

1. Los que tienen como propósito verificar los hechos "*perito percipendi*"
2. Los que se practican para suministrarle al juez un conocimiento científico, artístico o técnico, o un saber hacer.
3. Los que rinden una opinión experta "*perito deducendi*", que le refieren al juez una opinión sobre cuál es la aplicación o incidencia que tiene una determinada ciencia o disciplina en los hechos que aparecen probados en el proceso.
4. Los que recae sobre otro dictamen, conocidos como *contradictamen*, "el perito juzga a su par en orden a facilitarle al juez el escrutinio del dictamen cuestionado", también llamados *dictamen instrumental*.

de valoración probatoria al fallador que favorezcan una resolución favorable de sus pretensiones, a través de un informe de experto que ilustre al tribunal arbitral sobre el aspecto técnico, científico o artístico en debate.

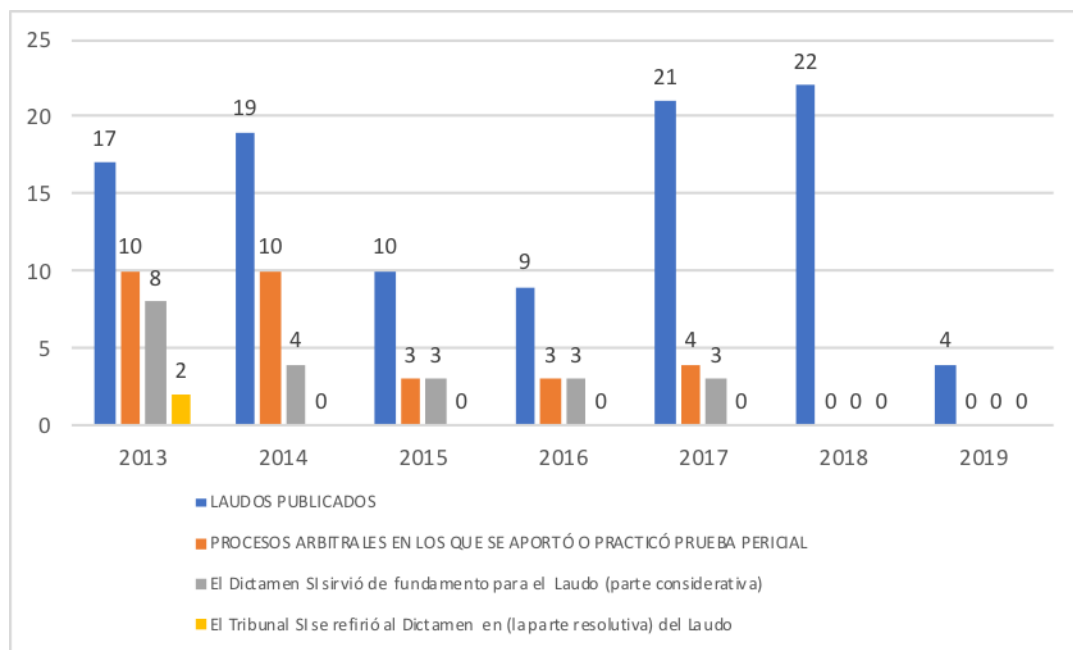
**Tabla 4.** Modalidades de prueba pericial practicadas en los trámites arbitrales estudiados

AÑO	LAUDOS PUBLICADOS	PROCESOS ARBITRALES EN LOS QUE SE APORTÓ O PRACTICÓ PRUEBA PERICIAL	Tipo de Dictamen Pericial
			D. Percipendi D. Inf. Experto para el juez D. Deducendi D. Instrumental (contradictamen)
2013	17	10 <sup>(5)</sup>	1. D. Percipendi 11. D. Deducendi 2. D. Instrumental
2014	19	10 <sup>(4)</sup>	12. D. Deducendi
2015	10	3 <sup>(3)</sup>	4. D. Deducendi
2016	9	3 <sup>(2)</sup>	6. D. Deducendi 2. D. Instrumental
C	21	4 <sup>(1)</sup>	1. D. Percipendi 4. D. Deducendi
2018	22	0	0
2019	4*	0	0

\*Publicados a la fecha, agosto 15 de 2019

**Fuente:** Elaboración propia.

#### 4.6. Procesos en los que el dictamen pericial sirvió de fundamento para el laudo



**Gráfico 3.** Laudos fundamentados con base en el dictamen

**Fuente:** Elaboración propia.

Finalmente, resultó interesante identificar y agrupar los laudos en los que el tribunal se fundamentó o argumentó con base en la experticia presentada o practicada dentro del proceso, encontrando que el porcentaje es relativamente bajo, si se contrasta con el número de procesos en los que se practicó o aportó dictámenes periciales; por ejemplo, en el año 2013 se profirieron 17 laudos, en los procesos arbitrales administrados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, dentro de los cuales 10 procesos contaron con prueba pericial (58,8%) y de éstos, en 8 procesos el tribunal se refirió expresamente al dictamen pericial en la parte considerativa del laudo, y en solo 2 procesos el tribunal hizo referencia expresa al dictamen en la parte resolutive.

**Tabla 5.** Laudos que se fundamentan en la prueba pericial practicada dentro del proceso

AÑO	LAUDOS PUBLICADOS	PROCESOS ARBITRALES EN LOS QUE SE APORTÓ O PRACTICÓ PRUEBA PERICIAL	El Dictamen SI sirvió de fundamento para el Laudo (parte considerativa) SI/NO			El Tribunal SI se refirió al Dictamen en (la parte resolutive) del Laudo SI/NO		
			1	SI*		1	NO	
2013	17	10 <sup>(5)</sup>	1	SI*		1	NO	
			2	SI		2	NO	
			3	SI*		3	NO	
			4	SI		4	NO	
			5	NO		5	NO	
			6	NO		6	NO	
			7	SI		7	SI	
			8	SI		8	SI	
			9	SI		9	NO	
			10	SI		10	NO	
2014	19	10 <sup>(4)</sup>	1	NO		1	NO	
			2	NO		2	NO	
			3	NO		3	NO	
			4	SI		4	NO	
			5	NO		5	NO	
			6	NO		6	NO	
			7	NO		7	NO	
			8	SI		8	NO	
			9	SI		9	NO	
			10	SI		10	NO	
2015	10	3 <sup>(3)</sup>	1	SI		1	NO	
			2	SI		2	NO	
			3	SI		3	NO	
2016	9	3 <sup>(2)</sup>	1	SI		1	NO	
			2	SI		2	NO	
			3	SI		3	NO	
2017	21	4 <sup>(1)</sup>	1	SI		1	NO	
			2	SI		2	NO	
			3	NO		3	NO	
			4	SI		4	NO	
2018	22	0						
2019	4	0						

\* Solo se refirió al dictamen para decidir sobre la objeción por Error Grave

**Fuente:** Elaboración propia.

## CONCLUSIONES

El dictamen pericial, como medio de prueba, brinda información al juez sobre aspectos técnicos, científicos o artísticos que se debaten en el proceso, y cuyo conocimiento llega al proceso por un sujeto imparcial e independiente -el perito-. Es decir, sus conclusiones o afirmaciones no pueden depender de los conocimientos, afirmaciones, o demostraciones de otro experto, deben corresponder a su real convicción y no pueden obedecer a las conclusiones o intereses de las partes. El dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, estas características brindan al juez suficientes elementos para decidir el litigio de una manera objetiva y debidamente fundamentada, razón por la cual, sin lugar a dudas, encontramos que el dictamen es por excelencia el medio de prueba útil para probar la existencia del daño y para cuantificar los perjuicios derivados del mismo.

Por distintas razones, diferentes a la falta de idoneidad del dictamen, los árbitros no fundamentan sus laudos en el dictamen pericial, muchas de las veces porque no prosperan las pretensiones indemnizatorias, bien porque se declara de oficio la nulidad absoluta del contrato en cuyo incumplimiento se funda la pretensión, caso típico de nulidad absoluta del contrato de promesa; o porque no se prueba el daño; o porque en el proceso queda probado el incumplimiento de ambas partes, evento en el cual los árbitros soportan su decisión en el artículo 1609 del código Civil; o porque ninguna de las partes acredita que cumplió o se allanó a cumplir, probando únicamente el incumplimiento de la otra parte<sup>34</sup> (Ver Tabla N° 5).

---

<sup>34</sup> "Para el Tribunal este punto es esencial, puesto que las partes no se ocuparon de demostrar satisfactoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, más bien, ambas procuraron demostrar que su contraparte incumplió lo que le correspondía en el negocio jurídico, y aunque esto sólo sería suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y de la reconvencción". (Laudo Arbitral PROJETTO vs. SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS-ANTIOQUIA, 16 de mayo de 2013, Radicado: 2012 A 018. CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, Centro de Arbitraje y Conciliación, Medellín).

En la muestra estudiada se identifica que todos los litigios sometidos a decisión arbitral, se derivan del incumplimiento del contrato que contiene la cláusula compromisoria, y aunque es posible que una vez se presente el conflicto, las partes suscriban el 'compromiso' y acuerden someter sus diferencias a la justicia arbitral, no se identificó ningún caso que responda a este supuesto.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato es el fundamento básico del 'daño' del que se derivan los 'perjuicios' que se pretende sean resarcidos a través del proceso arbitral. Sin embargo, se evidenció que en un número significativo de casos la pretensión indemnizatoria no prospera, porque la parte que pretende la indemnización de perjuicios ha incumplido el contrato, o porque ambas partes incumplieron (mutuo incumplimiento), o porque la parte que afirma haber cumplido o que se allanó a cumplir, no prueba su cumplimiento, sino que orienta toda la actividad probatoria a demostrar el incumplimiento de la contraparte.

El dictamen pericial es un medio de prueba versátil, pues puede servir como medio de prueba de los hechos *-supuesto fáctico-* que fundamentan la demanda (*dictamen percipendi*), así como para informar al juez sobre las consecuencias que se derivan de tales hechos, es decir para reafirmar el *-supuesto jurídico-* de la norma que se pretende sea aplicada al pretensor (*dictamen deducendi*). Igualmente el dictamen puede cumplir un propósito informativo y en ese sentido las partes bien pueden preparar para el juez, el informe de un experto que garantice o procure que el fallador conozca sobre cierta ciencia, arte o disciplina, sus desarrollos, corrientes, e incluso sobre normas (alcance, aplicación, vigencia, etc.).<sup>35</sup> Sin embargo tal como se aprecia en la tabla N° 4, el dictamen de mayor uso es el dictamen *deducendi*, privándose las partes de sus otras funcionalidades que bien

---

<sup>35</sup> El Código General del Proceso, introdujo una figura novedosa con respecto a la asesoría de abogados dentro del proceso, al respecto el inc. 3° del artículo 226 señala: "sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas".

podrían remediar la falta de prueba sobre algunos hechos, e incluso aportar elementos de valoración probatoria al fallador.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aljure Salame, A., Bejarano Guzmán R., Bernal Gutiérrez, R, et al. (2013). *Estatuto arbitral colombiano: análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012*. Comité Colombiano de Arbitraje y Ministerio de Justicia. Bogotá: Legis.

Álvarez Gómez, M. (2017). *Ensayos sobre el código general del proceso. Volumen III, medios probatorios, capítulo VII*. Bogotá: Temis.

Bejarano Guzmán, R. (2019). *Ampliación del dictamen de parte*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnistas/procesal-y-disciplinario/ampliacion-del-dictamen-de-parte-opinion-de-ramiro>

Bermúdez Muñoz, M. (2016). *Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP, 2a. ed.* Bogotá: Legis.

Cámara de Comercio de Bogotá. (2019a). *Laudo Concesionaria Ruta del Sol contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, agosto 6 de 2019*. Bogotá: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cámara de Comercio de Bogotá. (2019b). *Laudo Consorcio Conlínea 3 vs. Invías, junio 26 de 2019*. Bogotá: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. (2019c), *Laudos arbitrales 2019*, Recuperado de <https://www.camaramedellin.com.co/arbitraje-y-conciliacion/arbitraje/laudos-arbitrales#undefined>

Cámara de Comercio de Medellín. (2012). *Laudo arbitral Centro Comercial Oviedo P.H. vs. Estructuras Infantiles S.A.S, 10 de mayo de 2012. Radicado: 2012 A 015.* Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, Centro de Arbitraje y Conciliación.

Cámara de Comercio de Medellín. (2013). *Laudo arbitral Progetto vs. Sociedad Colombiana de Arquitectos-Antioquia, 16 de mayo de 2013. Radicado: 2012 A 018.* Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, Centro de Arbitraje y Conciliación.

Cámara de Comercio de Medellín. (2014). *Laudo arbitral Gloria Stella Moreno vs. P.A. Reserva del Tesoro y Fajardo Moreno, 5 de agosto de 2014. Radicado: 2013 A 013.* Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, Centro de Arbitraje y Conciliación.

Cámara de Comercio de Medellín. (2015). *Laudo arbitral Parcelación Laguna Seca P.H. vs. Juan Carlos Castañeda y Seguros del Estado, febrero 3 de 2015.* Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, Centro de Arbitraje y Conciliación.

Cámara de Comercio de Medellín. (2016a). *Laudo arbitral ISC vs. Bancolombia, 21 de noviembre de 2016. Radicado: 2015-A-032-21.* Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, Centro de Arbitraje y Conciliación.

Cámara de Comercio de Medellín. (2016b). *Laudo arbitral Proimágenes vs. Coraxon S.A., noviembre 9 de 2016. Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, Centro de Arbitraje y Conciliación.*

Cámara de Comercio de Medellín. (2017a). *Laudo arbitral Arturo Jaramillo vs. Luis Guillermo Gama, octubre 13 de 2017.* Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, Centro de Arbitraje y Conciliación.

Cámara de Comercio de Medellín. (2017b). *Laudo arbitral María Eugenia Molina Cárdenas y Otro vs. Montoya Montoya Asociados y CIA S. EN C., septiembre 16 de 2017*. Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, Centro de Arbitraje y Conciliación.

Cámara de Comercio de Medellín. (2017c). *Laudo Cloud SF vs. Luis Eduardo Velásquez Gómez, Julio 18 de 2017. Arbitro Único: Juan Carlos Gaviria Gómez*. Medellín: Cámara de Comercio de Medellín, Centro de Arbitraje y Conciliación.

Cámara de Comercio de Medellín. (s.f.). *Laudos arbitrales*. Recuperado de <https://www.camaramedellin.com.co/arbitraje-y-conciliacion/arbitraje/laudos-arbitrales#undefined>

Colombia Congreso de la República. (1887). *Código civil de los Estados Unidos de Colombia*. Recuperado de <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ley-contable/contadores/1887-ley-57.pdf>

Colombia. Congreso de la República. (2010). *Ley 1395 de 2010*. Recuperado de [https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Ley\\_1395\\_2010.pdf](https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1395_2010.pdf)

Colombia. Congreso de la República. (2011). *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437*. Bogotá: El Congreso.

Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012*. Recuperado de [https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Ley\\_1564\\_2012.pdf](https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1564_2012.pdf)

Colombia. Congreso de la República. (2012a). *Ley 1563 de 2012, Art. 31, inc.4°*. Bogotá: El Congreso. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1563\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html)

Colombia. Congreso de la República. (2012b). *Ley 1564 de 2012, artículo 222*. Bogotá: El Congreso. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Colombia. Congreso de la República. (2014a). *Artículo 211 CPC*. Bogotá: El Congreso.

Colombia. Congreso de la República. (2014b). *Ley 1743 de 2014*. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3275845/0/LEY+NO.+1743+DEL+26+DIC+2014.pdf/bbdc4695-44b7-419e-8189-b3c9fa80bbea>

Colombia. Congreso de la República. (2018). *Proyecto de ley 107 de 2018*. Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2018-2019/1245-proyecto-de-ley-107-de-2018>

Colombia. Consejo de Estado. (2011). *Sala de lo Contencioso Administrativo*. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. M.P Enrique Gil Botero. Expediente: 051233100020070013901. Radicación interna N° 38.222.

Colombia. Consejo de Estado. (2016). *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 1° de agosto de 2016, radicación número: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494)*. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Colombia. Consejo de Estado. (2017). *Sala de lo Contencioso Administrativo*. Sección Tercera, 29 de noviembre de 2017, radicación número: 25000232600020010021801 (30613), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Colombia. Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (1989). *Decreto 624 de 1989*. Recuperado de [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites\\_servicios/pasaportes/archivos/decreto\\_624\\_1989.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/pasaportes/archivos/decreto_624_1989.pdf)

Colombia. Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-807 de 2002*. M. P. Jaime Araújo Rentería.

Colombia. Corte Constitucional. (2006). *Sentencia T-796/06*. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-124 de 1º de marzo de 2011, Expediente D-8217*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Colombia. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. (2014). *Sentencia del 5 de agosto de 2014*. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2000). Sala de Casación Civil. *Sentencia del 12 de abril de 2000, Exp. 5042*. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2005). *Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005*. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2014). *Sentencia del 5 de agosto de 2014, SC10297-2014 (2003-00660-01)*. M. P. William Namen Vargas. Expediente 2005-406-01.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2018). *Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018*. M.P Margarita Cabello Blanco. SC 05736 31 89 001 (2004 00042 01)

Colombia. Ministerio de Justicia. (1970). *Código de Procedimiento Civil - CPC., art. 236*. Bogotá: El Ministerio. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimiento\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html)

Colombia. Ministerio de Justicia. (2013). *Comité Colombiano de Arbitraje. Estatuto arbitral colombiano, análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012*. Bogotá: El Ministerio de Justicia.

Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho. (1998). *Decreto 1818 de 1998*. Bogotá: El Ministerio.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1958). *Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras ÍNDICE Nueva York el 10 de junio de 1958*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2011). *Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010), Artículo 9º, numerales 5, 6 y 7*. Recuperado de <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules-revised/arb-rules-revised-s.pdf>

Constitución Política de Colombia. (1991). *Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Artículos 29, 116 y 228*. Recuperado de <http://www.senado.gov.co/>

De Cupis, A. (1975). El daño. En Tamayo Jaramillo, J. (2017a). *Nuevas reflexiones sobre el daño. Qué es daño. Tipos de daño. Relación entre daño y perjuicio*. (pp. 92). Bogotá: Legis.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II. Bogotá: Temis.

Fernández Cruz, G. (2014). La dimensión omnicomprendensiva del daño no patrimonial. En *V Congreso Internacional de Derecho Civil Patrimonial*. Lima: Ius Et Veritas.

- Gascón Abellán, M. (2005). *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*. Ciudad Real: Universidad de Castilla La Mancha.
- Henao Pérez, J. C. (1998). El daño. En: Tamayo Jaramillo, J. (2017). *Nuevas reflexiones sobre el daño, qué es daño, tipos de daño, relación entre daño y perjuicio*. (pp. 9). Bogotá: Legis.
- Jiménez-Blanco, G. y Pujol, O. F., (2016). Arbitraje y prueba pericial. *Revista de Derecho. Publicación Arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay*, 13(13), 33-86.
- Jurado Beltrán, D. (2010). La prueba pericial civil. Análisis práctico del procedimiento probatorio pericial. En Bermúdez Muñoz, M. (2016). *Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el CPACA y en el CGP, 2a. ed.* (pp. 220-221). Bogotá: Legis.
- Ochoa Pérez, C. (2017). *Tratado de los dictámenes periciales -Instituciones jurídicas, económicas, financieras, contables y Tributaria*. Medellín: Diké.
- Peña Ayazo, J. I. (2008). *Prueba judicial. Análisis y valoración*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Presidencia de la República de Colombia y Ministerio de Justicia y del Derecho. (2013). *Decreto 1829 de 2013*. Bogotá: La Presidencia.
- Real Academia Española. (s.f.). *Definición de términos*. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/da%C3%B1o>
- Rodríguez Ardiles, R. (2014). El aporte del perito y la pericia al arbitraje. *Arbitraje PUCP*, (4), 183-189.

Sanabria, H. (2014). Reflexiones sobre la regulación de la prueba pericial en el proceso arbitral y su articulación con el CGP. En *Memorias del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Congreso llevado a cabo en la Universidad Libre, Bogotá, Colombia.

Silva Melero, V. (1963). *La prueba procesal*. Tomo I. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Tamayo Jaramillo, J. (2017a). *Nuevas reflexiones sobre el daño*. Qué es daño. Tipos de daño. Relación entre daño y perjuicio. Bogotá: Legis.

Tamayo Jaramillo, J. (2007b). *Tratado de responsabilidad civil*, 2a. ed. corregida y aumentada. Bogotá: Legis.

# ANEXO 1. FICHAS LAUDOS CON FUNDAMENTO EN LA PRUEBA PERICIAL

**Año 2013**

Nº1 - 2013 / Rdo: 2012 A 018	Convocante		Convocado	
<b>PARTES</b>	PROJETTO S .A.S.		SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS -ANTIOQUIA	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/16_de_mayo_de_2013-2012_A_018[1]-ilovepdf-2compressed.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/16_de_mayo_de_2013-2012_A_018[1]-ilovepdf-2compressed.pdf</a>			
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Prestación de Servicios de Diseño			
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho	
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Arbitro Único:</b> JUAN DAVID POSADA GUTIERREZ			
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b> Ninguno				
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvención):</b> 2	<b>Perito Ingeniero Civil</b> Para valoración el incumplimiento contractual <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito deducendi</i>	Objetado por Error Grave	No procedió Objeción	
	<b>Perito Contador Especialista en Finanzas</b> Para la valoración de los daños y perjuicios <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito deducendi</i>	No Objetado		
<b>Número de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	No			
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	NO, porque no prosperaron las pretensiones de ninguna de las dos partes, ni en la demanda inicial, ni las de la demanda de reconvención. <i>"puesto que las partes no se ocuparon de demostrar satisfactoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, más bien, ambas procuraron demostrar que su contraparte incumplió lo que le correspondía en el negocio jurídico, y aunque esto sólo sería suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y de la reconvención".</i>			

Nº2 - 2013 / Rdo. 2012 A 043	Convocante		Convocado	
<b>PARTES</b>	ALBA MARGARITA PELÁEZ QUINTERO		MOVINCO	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/04_de_junio_de_2013-2012-A-043.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/04_de_junio_de_2013-2012-A-043.pdf</a>			
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Promesa de Compraventa de Inm - Comercial			
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho	
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Arbitro Único:</b> VIRGINIA URIBE BETANCUR			
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b> 1	<b>Perito Ingeniero Civil</b> Para dictaminar sobre daño: el incumplimiento contractual (entrega del apto.) <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito deducendi</i>	Objetado por Error Grave	No procedió Objeción	
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b> Ninguno	Ninguno			
<b>Número de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Ninguno			
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	SI, En la Parte Considerativa: <i>"En su aclaración al dictamen, el perito nombrado por el Tribunal indica que: "La firma MOVINCO terminó la construcción en enero de 2011" y que "las primeras actas de entrega son de marzo de 2011". Agrega el señor perito que "es de anotar que en la fecha en que se empezaron a entregar los apartamentos (marzo de 2011)"</i>			

Nº3 - 2013 / Rdo. 2012 A 015	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	CENTRO COMERCIAL OVIEDO PH	ESTRUCTURAS INFANTILES S.A.S	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/10 de mayo de 2013- 2012 A 015[1].pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/10 de mayo de 2013- 2012 A 015[1].pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Concesión - <b>En derecho</b>		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Arbitro Único:</b> MARTÍN GIOVANI ORREGO M.		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b> 1	Ninguno		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvención):</b> 1	<b>Perito Contador /</b> (decretado y practicado dentro del proceso) Para la valoración de los daños y perjuicios <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito deducendi</i>  <b>Perito Contador /</b> (decretado y practicado dentro del proceso) Para la valoración de los daños y perjuicios Tipo de Peritaje: contradictamen	Objetado por Error Grave	
<b>Número de dictámenes decretados de Oficio:</b> Ninguno	No		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>NO</b> , porque la pretensión del Convocante era la restitución del inmueble y las pretensiones indemnizatorias del Convocado en demanda de reconvención, no prosperaron porque quedó probado su incumplimiento contractual.		

Nº 4 - 2013 / Rdo. 2012 A 044	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	COMFAMA	P.C.R. SALUD S.A.S.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/31 de julio de 2013- 2012 A 044.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/31 de julio de 2013- 2012 A 044.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Arrendamiento de inm. Comercial		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Arbitro Único:</b> GUILLERMO MONTOYA PÉREZ		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>	Ninguno		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvención):</b> 1	<b>Perito Contador</b> <b>Para la valoración de los daños y perjuicios</b> Exhibición de los libros, papeles y documentos del comercio de la sociedad P.C.R. SALUD S.A.S, con intervención del perito contador. <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito deducendi</i>	No Objetado	
<b>Número de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	No		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>SI</b> , "El dictamen pericial para determinar el valor justo del canon de arrendamiento, señala que las perturbaciones implican una disminución del 45% del canon que hoy se paga... y, en consecuencia, señalará que el canon mensual debe disminuirse en un 30%."		

Nº5 - 2013 / Rdo. 2012 A 031	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	JULIANA GONZÁLEZ VALENCIA y Otro	MARTHA CECILIA CORREA JARAMILLO y Otro	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/02_de_agosto_de_2013-2012_A_031.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/02_de_agosto_de_2013-2012_A_031.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Promesa de Compraventa de inmueble-Civil		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	RAFAEL IGNACIO MORENO QUIJANO -Presidente- LUZ ELENA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ ÁLVARO FRANCISCO GAVIRIA ARANGO		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>	<b>Prueba Conjunta</b>	La parte convocada demandante en reconvención, solicitó aclaración, la cual fue rendida por el perito en audiencia del 04 de junio de 2013	
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvención):</b>	<b>Inspección Judicial acompañada de Perito Avaluador</b> <b>Tipo de Peritaje:</b> perito deducendi		
<b>Número de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	No		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>NO</b> , porque no prosperaron las pretensiones de ninguna de las dos partes, ni en la demanda inicial, ni las de la demanda de reconvención. <i>"Como consecuencia del mutuo incumplimiento, se declara que no hay lugar a condenar a la indemnización que el recíproco incumplimiento hubiere causado a las partes, ni a la cláusula penal pactada en el contrato de promesa, puesto que ninguna de ellas se encuentra en mora de cumplir"</i>		

Nº 6 - 2013 / Rdo. 012 A 025	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	ALSACIA CDO S.A.	MARIA EUGENIA HENAO ZEA	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/09-de-septiembre-de-2013-2012-A-025.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/09-de-septiembre-de-2013-2012-A-025.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Promesa de Compraventa de inmueble-Comercial		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Arbitro Único:</b> CARLOS IVÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>	Ninguno		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por la PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvención): 1</b>	<b>Perito Ingeniero Civil</b> <i>Dictamen pericial con el objeto de establecer las mejoras realizadas por la parte convocada en el apartamento.</i> <b>Tipo de Peritaje:</b> perito percipendi	No se pudo realiza, ya que la Convocada no permitió el ingreso al Inmueble	
<b>Número de dictámenes Decretado de Oficio</b>	<b>Perito Avaluador</b> <i>Con el propósito de determinar el canon de arrendamiento que debería causarse por un apartamento, tal y como es objeto de controversia, teniendo en cuenta que él se hubiera arrendado en obra gris concretamente en las condiciones a las que se refieren en el proceso.</i> <b>Tipo de Peritaje:</b> perito deducendi	Llegado el día establecido para la práctica de dicha prueba, el Tribunal constató, de manera directa, que so pretexto de una falta de notificación por correo electrónico del auto que fija fecha y hora para la diligencia, la parte convocada se opone a la misma y decide, pese a las advertencias del Tribunal por evitar el acceso al apartamento 821	
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>NO</b> , porque finalmente no se pudo practicar la prueba pericial (ni la solicitada por la parte Convocada en su Demanda de Reconvención, ni la decretada de Oficio), porque esta parte impidió la práctica de la prueba.		

Nº7 - 2013 / Rdo. 2011 A 065	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	ALBEIRO ANTONIO SANCHEZ	PANADERIA EL JARDIN LTDA	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/12-de-abril-de-2013-2011-A-065.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/12-de-abril-de-2013-2011-A-065.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Sociedad		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	ÁLVARO ISAZA UPEGUI ADRIANA MARÍA POLANÍA POLANÍA JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 1</b>	<b>Perito Avaluador</b> Para determina el valor de las cuotas sociales que posee el convocante en el capital social de la convocada <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito deducendi</i>		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA</b>	No		
<b>Número de dictámenes decretados de Oficio</b>	<b>Perito Avaluador</b> Tiene como propósito fundamental determinar el valor del good will <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito deducendi</i>		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>SI</b> , "el valor de reembolso de las noventa mil (90.000) cuotas sociales del convocante en PANADERÍA EL JARDINN LTDA lo constituye la suma de \$ 56.515.550, determinado por el Perito"		

Nº8 - 2013 / Rdo. 2011 A 066	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	DARÍO MURILLO E HIJOS Y COMPAÑÍA LTDA	DISLICORES	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/6-de-agosto-de-2013-2011-A-066.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/6-de-agosto-de-2013-2011-A-066.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Fabricación		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	JORGE PARRA BENÍTEZ JUAN LUIS MORENO QUJANO JUAN MANUEL FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 2</b>	<b>Perito Contador (decretado y practicado dentro del proceso)</b> Para determina el valor de las cuotas sociales que posee el convocante en el capital social de la convocada <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>Deducendi</i>  <b>Perito Ingeniero (decretado y practicado dentro del proceso)</b> dictamen aportado con la objeción por error Grave Para determinar el valor del principal activo de la sociedad y el valor del arrendamiento comercial de los locales comerciales de propiedad de la sociedad <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>Deducendi</i>	Objeción por Error Grave	No prosperó la Objeción
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b>	No		
<b>Número de dictámenes decretados de Oficio</b>	<b>Perito Avaluador</b> Tiene como propósito fundamental determinar el valor del good will <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito deducendi</i>		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>SI</b> , "El Tribunal acoge lo expresado por el perito, y lo encuentra válido desde el punto de vista jurídico (dado el sentido amplio de la noción de lucro cesante que consagra el artículo 1614 del Código Civil. Los conceptos antes definidos contienen, a no dudar, una determinación técnico-jurídica del lucro cesante, y permiten asegurar, como lo hizo el auxiliar, que la denominada "UTILIDAD O MARGEN DE CONTRIBUCIÓN" constituye el lucro cesante.		

Nº9 - 2013 / Rdo. 2011 A 063	<b>Convocante</b>	<b>Convocado</b>	
<b>PARTES</b>	ASTRID Y ERIKA CIFUENTES VILAVICENCIO	JAIRO CIFUENTES ABUCHAIBE	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/3-de-mayo-de-2013-2011-A-063.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/3-de-mayo-de-2013-2011-A-063.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Sociedad		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En Conciencia
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	ALVARO ISAZA UPEGUI - Presidente SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS MAXIMILIANO LONDOÑO		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 2</b>	<b>Perito Experto en Valoración de Empresas (dictamen decretado y practicado dentro del proceso)</b> Para determinar la rentabilidad de los bienes de la sociedad <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito deducendi</i>	Objeción por error Grave, acompañada de contradictamen	No prosperó la objeción
	<b>Perito Avaluador (dictamen aportado con la objeción por error Grave)</b> Para determinar el valor del principal activo de la sociedad y el valor del arrendamiento comercial de los locales comerciales de propiedad de la sociedad <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>Contradictamen (instrumental)</i>		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b>	No		
<b>Número de dictámenes decretados de Oficio</b>	No		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>NO</b> , No prosperó la pretensión de las demandantes "que se declare que el socio gestor ha incumplido con sus obligaciones". El TA declaró que las demandantes no estaban legitimadas para demandar para sí por daños causados a la sociedad, ni para pedir como daños propios, el porcentaje de su participación en un daño sufrido por la sociedad, por lo que no prosperó ninguna pretensión indemnizatoria.		

Nº10 - 2013 / Rdo. 2011 A 076	<b>Convocante</b>	<b>Convocado</b>	
<b>PARTES</b>	ELÉCTRICOS H. G. y CIA LTDA	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/30-de-septiembre-de-2013-2011-A-076.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/30-de-septiembre-de-2013-2011-A-076.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Oferta Comercial para el suministro de Instalación de Redes Eléctricas		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Decreto 1818 de 1998	<b>Tipo de Decisión</b>	En Conciencia
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	FERNANDO OSSA ARBELAEZ-Presidente JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ ARTURO GOMEZ DUQUE		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>	Ninguno		
<b>Número de dictámenes aportados/solicitados por la PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvencción): 1</b>	<b>Perito Ingeniero Civil (dictamen decretado y practicado dentro del proceso)</b> Conceptuar sobre los hechos de la demanda <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>perito percipendi</i>	Objeción por Error Grave	No prosperó la Objeción
<b>Número de Dictamen Decretado de Oficio</b>	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>SI</b> , Aunque "se desestiman las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a acoger las excepciones invocadas". En la Parte Considerativa el TA alude a la prueba pericial "la prueba testimonial practicada inclusive el dictamen pericial demuestran que se trata de una cláusula que se estiló pactar en este tipo de contratos"		

## Año 2014:

Nº 1 - 2014 / Rdo: 2013 A 054	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A.	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/22-de-abril-de-2014-2012-A-054.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/22-de-abril-de-2014-2012-A-054.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Seguro		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ - Presidente NICOLÁS GAMBOA MORALES FERNANDO MORENO QUUANO		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 1</b>	<b>Perito Técnico</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Experto en Seguros y Valoración de daños con el fin de que determine los daños y valores los mismos. <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>D. Percipendi</i>	Objetado por Error Grave	<b>Al respecto el T.A. expresó:</b> "Asimismo, toda vez que el resultado del Proceso no trae consigo el reconocimiento de indemnización alguna en favor de Ultrapas, y habida consideración que el inciso 5º del artículo 31 de la Ley 1563 desechó lo concerniente a las objeciones de dictámenes periciales por error grave, no hay lugar a ocuparse de lo planteado por Generali respecto del Peritaje"
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA: 2</b>	<b>Perito Ingeniero Civil</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Para valoración el incumplimiento contractual <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>D. Deducendi</i>  <b>Perito Contador Especialista en Finanzas</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Para la valoración de los daños y perjuicios <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>D. Deducendi</i>		
<b>Numero de dictámenes decretados de Oficio:</b> Ninguno	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>NO</b> , porque no prosperaron las pretensiones de ninguna de las dos parte		

Nº 2 - 2014 / Rdo. 2013-A-005	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	MONICA OCHOA y Otro	LA PALITA S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/26-de-marzo-de-2014-2013-A-005.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/26-de-marzo-de-2014-2013-A-005.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de sociedad		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Árbitro Único:</b> NICOLÁS GAMBOA MORALES		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 1</b>	<b>Dictamen pericial a cargo de un administrador de empresas agrícolas y ganaderas</b> Para que determine el valor patrimonial de la sociedad, el valor comercial de la finca La Hacienda, el valor de los cultivos, la cantidad y valor de las cabezas de ganado, entre otros <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>D. deducendi</i>	Los Demandantes solicitaron algunas aclaraciones y complementaciones al Peritaje -que fueron objeto de ciertas precisiones por parte del Tribunal- y el Perito presentó las mismas, habiéndose ordenado el correspondiente traslado mediante Auto No. 22 de Noviembre 21, 2013, sin que hubiera habida manifestaciones al respecto	
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b> Ninguno	Ninguno		
<b>Numero de dictámenes decretados de Oficio:</b> Ninguno	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>NO</b> , En el laudo no se hace alusión al Dictamen		

Nº 3 - 2014 / Rdo: 2012 A 033	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	DUVÁN RODRÍGUEZ OSORIO y Otros	ENEIDA LÓPEZ SERNA y Otro	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/31_de_julio_de_2014-2012_A_033.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/31_de_julio_de_2014-2012_A_033.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Reglamento de Copropiedad		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En conciencia
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	BERNARDO TRUJILLO CALLE MARÍA CRISTINA GÓMEZ ISAZA MARIA CRISTINA DUQUE CORREA		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 1</b>	<b>Perito Técnico</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) "Con el fin de establecer ubicación del inmueble, bases estructurales, y procedencia de la ampliación" <b>Tipo de Peritaje: perito deducendi</b>	Objetado por Error Grave	No procedió Objeción
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA: Ninguno</b>	Ninguno		
<b>Numero de dictámenes decretados de Oficio: Ninguno</b>	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	NO, porque no prosperaron las pretensiones de ninguna de las dos parte Demandante inicial y Demantante en Reconvencción)		

Nº 4 - 2014 / Rdo. 2013 A 007	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	MARÍA JOSEFA CALDERÓN DE CADAVID y otros	LEIDY JOHANA ZULUAGA ARBELÁEZ	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/06_de_agosto_de_2014-2013_A_007.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/06_de_agosto_de_2014-2013_A_007.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contato de Promesa de Comprav de inm - Civil		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Arbitro Único:</b> JUAN LUIS MORENO QUIJANO		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>	<b>Perito Contador</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Para la valoración de los daños y perjuicios para la valoración económica de los cánones de arrendamiento de los inmuebles prometidos en venta <b>Tipo de Peritaje: D. Deducendi</b>	No Objetado, "En cuanto a sus aspectos técnicos, el Tribunal encuentra estos dictámenes firmes en sus conceptos, siendo del caso indicar que ni la idoneidad de los peritos ni sus trabajos fueron cuestionados o censurados, todo lo cual asegura el mérito de las experticias".	
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA (En demanda de Reconvencción): 1</b>	<b>Perito</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Para el cálculo financiero del dinero pagado por la parte convocada - reconviniante <b>Tipo de Peritaje: D. Deducendi</b>		
<b>Número de dictámenes decretados de Oficio: Ninguno</b>	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	SI, "Con base en la valoración del canon de arrendamiento aplicable a dichos inmuebles, establecido por el perito avalador Álvaro Diego Mesa Duque en el dictamen pericial que obra a folios 195 a 205 del expediente, el valor de los frutos civiles de esos bienes sería, al 17 de marzo de 2014, fecha del dictamen, de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales."		

<b>N° 5 -2014 / Rdo. 2012 A 006</b>	<b>Convocante</b>	<b>Convocado</b>	
<b>PARTES</b>	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.	COMCEL	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/16_de_septiembre_de_2014-2012_A_006.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/16_de_septiembre_de_2014-2012_A_006.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contato de Arrendamiento - Comercial		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	FERNANDO OSSA ARBELAEZ - Presidente NICOLÁS HENAO BERNAL JUAN ANTONIO GAVIRIA GL		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>	Ninguno		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA</b>	Ninguno		
<b>Dictamen Pericial Decretado de OFICIO</b>	<b>Perito Avaluador</b> Para determinar el valor del canon de arrendamiento <b>Tipo de Peritaje:</b> perito deducendi		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>NO</b> , No se concedió la pretensión de fijar el valor del canon de arrendamiento		

<b>N° 6 -2014 / Rdo: 2013 A 025</b>	<b>Convocante</b>	<b>Convocado</b>	
<b>PARTES</b>	ZAPATA LOPERA y Otros	IDEA	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2019/2013%20A%20025-29-10-2014.pdf?ver=2019-05-22-100718-227">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2019/2013%20A%20025-29-10-2014.pdf?ver=2019-05-22-100718-227</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Compraventa de Acciones		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	REINALDO ESCOBAR DE LA HOZ - Presidente ERNESTO RENGIFO GARCÍA FRANCISCO REYES VILLAMIZAR		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 1</b>	<b>Perito Contador</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Para determinar el valor de las acciones de las acciones suscritas pendientes de pago que según los convocantes no quedaron incuidos en el contrato de compraventa. <b>Tipo de Peritaje:</b> perito deducendi		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA: Ninguno</b>	Ninguno		
<b>Número de dictámenes decretados de Oficio: Ninguno</b>	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>NO</b> , porque el TA declaró porbada la excepción de Caducidad de la Acción		

Nº 7 - 2014 / Rdo: 2012 A 002	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.	EDGAR TOBÓN URIBE	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/30-de-septiembre-de-2014-2012-A-002.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/30-de-septiembre-de-2014-2012-A-002.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contato de Arrendamiento - Comercial		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	FERNANDO OSSA ARBELAEZ - Presidente NICOLÁS HENAO BERNAL JUAN ANTONIO GAVIRIA GIL		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 2</b>	<b>Dictamen de Parte:</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Avalúo practicado por la Lorja de Propiedad Raiz de Medellín, para determinar el valor del canon de arrendamiento  <b>Perito Avaluador</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Para determinar el valor del canon de arrendamiento <b>Tipo de Peritaje:</b> D. Deducendi		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA: Ninguno</b>	Ninguno		
<b>Numero de dictámenes decretados de Oficio: Ninguno</b>	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	NO, No se concedió la pretensión de fijar el valor del canon de arrendamiento		

Nº 8 - 2014 / Rdo: 2012 A 063	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A.	ARKOS SISTEMAS ARQUITECTONICOS S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/25-de-abril-de-2014-2012-A-063.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/25-de-abril-de-2014-2012-A-063.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Oferta mercantil - contrato de Obra		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Árbitro Único:</b> ALBERTO ACEVEDO REHBEIN		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 1</b>	<b>Perito Técnico - Ingeniero Civil</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Determine cuáles fueron las causas por las cuales se presentaron desprendimientos de las láminas instaladas en el Coliseo Ditaries. <b>Tipo de Peritaje:</b> Deducendi  <i>"Cabe destacar que en su alegato de conclusión Arkos solicitó que se desestimara el dictamen pericial, sin embargo, el Tribunal no encuentra razones para ello ni para dudar de la idoneidad del perito designado. No sobra añadir que Arkos no hizo uso de la facultad que le concede el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, de presentar experticias para controvertir el dictamen pericial practicado"</i>		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b>	<b>Perito Contador</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Para efectos de acreditar el monto de los daños <b>Tipo de Peritaje:</b> Deducendi		
<b>Numero de dictámenes decretados de Oficio</b>			
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>SI,</b> <i>"Según el dictamen pericial practicado, los desprendimientos fueron ocasionadas por las fuerzas del viento y por la deficiente instalación o fijación de los elementos de soporte de las láminas de policarbonato."</i> <i>"el perito manifestó que la exposición de las láminas a los rayos UV."</i> <i>"Conducen al Tribunal a compartir las conclusiones técnicas del dictamen pericial sobre la causa de los desprendimientos de las láminas de la fachada del Coliseo Ditaries, esto es, que los desprendimientos se presentaron por la deficiente instalación de las láminas"</i>		

Nº 9 - 2014 / Rdo: 2013 A 031	Convocante		Convocado	
<b>PARTES</b>	GLORIA STELLA CADA VID GA VIRIA		FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P. A. RESERVA DEL TESORO Y FAJARDO MORENO Y CIA. S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/5-de-agosto-de-2014-2013-A-031.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/5-de-agosto-de-2014-2013-A-031.pdf</a>			
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Fiducia			
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho	
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Árbitro Único:</b> JORGE PARRA BENTEZ			
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>	Perito Técnico - <b>Ingeniero Civil</b> (Decretado y Practicado dentro del proceso) Determine si se presentaba inestabilidad en el terreno que impidiera construir la casa.			
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b>	AMBAS PARTES FORMULARON PREGUNTAS AL PERITO Tipo de Peritaje: Deducendi			
<b>Numero de dictámenes decretados de Oficio</b>	De igual manera, presentó la aclaración y complementación del dictamen pericial en los términos que fueron solicitados por la apoderada de la parte convocante			
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>SI</b> , prosperó la pretensión de resolución del negocio jurídico fiduciario celebrado por las partes, por incumplimiento de la convocada, no por las condiciones físicas del lote, para lo cual el TA se fundamenta en el dictamen, citando textualmente varios apartes, entre ellos: <i>"El auxiliar explicó que en el lote No. 1 de la Urbanización Reserva del Tesoro no se observaban "señas de inestabilidad del lote que puedan limitar el uso habitacional ..."</i>			

Nº 10- 2014 / Rdo: 2013-A-044	Convocante		Convocado	
<b>PARTES</b>	INVERSIONES MANANTIAL S.A. y COMERCIALIZADORA MINIDELICIAS S.A.		TERMINAL SUR DE MEDELLIN P.H.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/30-de-septiembre-de-2014-2013-A-044.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/30-de-septiembre-de-2014-2013-A-044.pdf</a>			
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Reglamento de Propiedad			
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho	
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Árbitro Único:</b> LUIS DARIO VALLEJO OCHOA			
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>	Ninguno			
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b>	Ninguno			
<b>Dictamen Decretado de Oficio</b>	<b>Perito Contador</b> Para establecer la incidencia de la operación de los establecimientos de comercio conocidos como "Café Oma" y "Avena Cubana" sobre actividad de la copropiedad. <b>Tipo de Peritaje:</b> Deducendi		El dictamen pericial fue presentado en audiencia, sin que las partes solicitaran aclaración o adición, ni formularan objeción por error grave	
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>SI</b> , aunque el TA se abstuvo de hacer pronunciamiento sobre la pretensión principal, si se refirió al Dictamen Pericial en el laudo, al citar textualmente varios apartes, entre ellos: <i>"De lo anterior se infiere, con claridad, que se da una concurrencia de comerciantes que aunque se desempeñan en un mismo nicho genérico del mercado, no asumen los roles de competidores, propiamente, máxime si se tiene en cuenta, como ya se dejó dicho, que "Avena Cubana" expende únicamente tres (3) productos especializados que no son comercializados en la copropiedad, sus precios son más altos, frente a los nueve (9) establecimientos de Comercializadora Minidelicias S.A. que ofrecen de manera no especializada, ni exclusiva la misma lista de productos, con los mismos precios, lo que de alguna manera sugiere una posición dominante que no le da muchas opciones al consumidor frente a misma gama de productos. En el peor de los casos se trataría de una simple emulación."</i>			

## Año 2015:

N° 1 - 2015 / Rdo: 2013 A 034	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P.H.	
Link:	<a href="https://www.camamedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/29-de-enero-de-2015-2013-A-034.pdf">https://www.camamedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/29-de-enero-de-2015-2013-A-034.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles - Comercial		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>	<b>Perito Contador</b> (Decretado y Practicado dentro del Proceso) INSPECCIÓN OCULAR <b>CON PERITO</b> <b>Tipo de Peritaje:</b> D. deducendi		El apoderado de la parte demandada solicitó aclaración y complementación a dicho dictamen, y lo <b>objetó por error grave</b> <b>Con respecto a la Objeción por error grave, el TA manifestó:</b> " <i>De la lectura a las denominadas objeciones a la pericia, se puede extraer que en las mismas no se hicieron reproches que puedan catalogarse como verdaderos errores de la entidad exigida por la ley y la jurisprudencia</i> ".
<b>Numero de dictámenes portados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b> Ninguno	Ninguno		
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>SI</b> , En la parte considerativa: " <i>Ahora bien, pese a que el Tribunal no comparte las conclusiones del dictamen pericial censurado por la parte convocada, no encuentra configurado, tal y como se ha advertido, el error enrostrado al mismo, más bien, participa el Tribunal del reproche planteado por la convocada, pero a manera de crítica de la prueba, puesto que en el trabajo realizado por auxiliar de la justicia no se advierte la firmeza y claridad que para este medio de prueba exige la ley procesal, todo lo cual, será materia de valoración de este medio probatorio más adelante</i> ".		
	<i>"De otro lado, el Tribunal se ocupará de la valoración del DICTAMEN PERICIAL decretado y practicado por el evaluador Francisco Ochoa, para identificar si en él existen elementos nuevos que permitan diluir las diferentes conclusiones acerca de la falta de existencia o de determinación de la obligación (escaleras eléctricas entre pisos comerciales) censurada por la parte convocante, miremos:(...) De lo dictaminado inicialmente por el perito, de sus aclaraciones y complementaciones no advierte el Tribunal ninguna conclusión que acredite la existencia de la obligación de construir las escaleras eléctricas a la manera que fueron pedidas por el convocante, ni mucho menos como el auxiliar de la justicia como lo propone en su trabajo, puesto que no existe claridad en la apreciación del perito en cuanto a la ubicación exacta de dichas escaleras desde el primer piso del Centro Comercial"</i>		
	<i>"Lo anterior lleva al Tribunal a apartarse de las conclusiones del trabajo pericial practicado dentro del proceso como prueba de las escaleras eléctricas pedidas en la demanda puesto no existe certeza de la existencia de la obligación y de la ubicación que en final instancia debieron haber tenido éstas, lo cual desdibuja por completo, igualmente, la determinación necesaria de la obligación pretendida."</i>		

N° 2 - 2015 / Rdo: 2013 A 047	Convocante		Convocado	
<b>PARTES</b>	PARCELACIÓN LAGUNA SECA P.H.		JUAN CARLOS CASTAÑEDA Y SEGUROS DEL ESTADO	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/03-de-febrero-de-2015-2013-A-047.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/03-de-febrero-de-2015-2013-A-047.pdf</a>			
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de obra civil para construcción de una casa de habitación "Contrato Llave en mano"			
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho	
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ			
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 1</b>	<b>Perito Ingeniero</b> Decretado y Practicado dentro del proceso) inspección judicial con intervención de la perito. <b>Tipo de Peritaje:</b> <i>D. deducendi</i>			
<b>Numero de dictámenes portados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b> Ninguno	Ninguno			
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Ninguno			
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<p><b>SI,</b> En la Parte Considerativa: <i>"Atendiendo a lo anterior, será concedida la pretensión del demandante, en el sentido de hacer la devolución de las sumas no invertidas en la obra, aclarando que el valor reconocido será el probado en el desarrollo del proceso mediante el dictamen pericial rendido, dictamen que no fue controvertido por ninguna de las partes en los términos del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012."</i></p> <p><i>"Aun cuando en el dictamen pericial rendido, se refieren en varias oportunidades a los perjuicios causados, específicamente a un daño emergente, se reitera que no fue ello una pretensión de la convocante, por lo que en virtud del principio de congruencia, este tribunal se abstendrá de reconocerlos, entre otras por las siguientes razones."</i></p> <p><i>"La existencia de dicho anticipo es igualmente reconocido por la perito tanto en su informe pericial inicial como en el aclaratorio, habiendo consignado en este último, previa la debida sustentación, que el anticipo no invertido en la obra, asciende a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOSCUARENTAY OCHO PESOSM.L. (\$64.522.348)."</i></p> <p><i>"En este caso, tal y como se describe en el peritazgo, solo se lograron amortizar CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$14.127.652) del anticipo desembolsado, de suerte que el resto del anticipo no se usó debidamente en la obra como lo deja en claro la perito"</i></p>			

N° 3 - 2015 / Rdo: 2013-A-023	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS LIMITADA - SARPA LTDA	INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A. - INHIERROS S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/05-de-febrero-de-2015-2013-A-023.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/05-de-febrero-de-2015-2013-A-023.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Construcción (construcción de una estructura metálica de una casa de habitación)		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	NICOLÁS HENAO BERNAL - <b>Presidente</b> CARLOS HUMBERTO MAYORCA ESCOBAR SERGIO ALBERTO MORA		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 1</b>	<b>Perito Contador</b> (Decreto y Practicado dentro del proceso) Para estimar el valor de los perjuicios materiales. <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>Deducendi</i>	Se puso en conocimiento de las partes la contradicción al dictamen pericial de la perito Gladys Mora Navarro	
<b>Numero de dictámenes portados/solicitados por PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvención): 1</b>	<b>Perito Técnico</b> (Decreto y Practicado dentro del proceso) En materia de ingeniería y valoración de cálculos y estructuras. <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>Deducendi</i>	La apoderada de SARPA LTDA., el apoderado de JNHIERRO S. A. y el de SEGUROS DEL ESTADO solicitaron aclaración y complementación a dicho dictamen	
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<p><b>SI</b>, En la parte considerativa: <i>"En el dictamen del perito Ingeniero y en su complementación, el auxiliar de la justicia manifiesta que "De acuerdo con lo indicado en el Contrato No. 209635 del 5 de septiembre de 2012 y al precio unitario pactado, el referente de medición fue por kilogramos. Este referente es el usado frecuentemente en el mercado para la contratación de este tipo de estructuras, me refiero a estructuras metálicas".</i></p> <p><i>"De acuerdo a esto, el diseño de la estructura es responsabilidad de Inhierro S.A. Dictamina el auxiliar de la justicia que "De acuerdo a los requerimientos arquitectónicos establecidos en las actas de reunión del 27 de julio, 8, 10, 13, 17, 22 y 28 de agosto de 2012, los 34.844 Kg de estructura metálica estimados en la cotización para soportar las losas no eran suficientes para cubrir el área de 1.696 m2 que señala el contrato". A continuación afirma: "De acuerdo con el diseño definitivo, el cual considero adecuado ... las cantidades estimadas no eran suficientes para cubrir el área contratada".</i></p> <p><i>El perito expresa que "La razón para el mayor peso en kilogramos fue una estimación de las cantidades de obra inferior a las requeridas para la construcción de la estructura contratada".</i></p> <p><i>Sin embargo, como se indica en el numeral 1.4 del Informe Pericial, esta definición fue dada desde el 8 de agosto de 2012, previo a la firma del contrato de obra" expresa que se presentaron "cambios que afectaron el diseño estructural, pero no para duplicar los kilogramos de acero".</i></p>		

## Año 2016:

N° 1 - 2016 / Rdo: 2015 A 027	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	PROIMÁGENES S.A.	CORAXON S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2015-A-027%20-09-de-noviembre-de-2016.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2015-A-027%20-09-de-noviembre-de-2016.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de cesión de derechos para la operación del servicio de hemodinomio de lo Fundación Clínica del Norte		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	SERGIO ALBERTO MORA GÓMEZ MARTÍN GIOVANI ORREGO MOSCOSO JUAN LUIS MORENO QUIJANO		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b> Ninguno	Ninguno		
<b>Numero de dictámenes portados/solicitados por PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvención): 1</b>	<b>Contador</b> (dictamen practicado dentro del proceso) Revisión Contabilidad de convocante <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>deducendi</i>	<i>"Dentro del término de traslado, la parte convocada presentó solicitud de adición del dictamen pericial, petición que fue acogida por el Tribunal en la audiencia de continuación de la instrucción. El perito contador, de acuerdo a lo decidido por el Tribunal, presentó complementación de su trabajo ..., la cual fue puesta en traslado a las partes por el término de diez (10) días.</i>	
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<p><b>SI</b>, En la parte considerativa: <i>"Sin embargo, por tratarse de un asunto entre comerciantes, se hace necesario verificar qué es lo realmente arrojado por la contabilidad de ro compañía PROIMÁGENES S.A.S., para lo cual el Tribunal se fundamenta en el dictamen pericial rendido ..."</i></p> <p><i>"A favor de CORAXÓN S.A.S., \$307.060.000 desde el 30 de junio de 2014, conforme a la reclasificación y al asiento contable realizado en dicha fecha (Dictamen pericial y Ampliación Dictamen Pericial".</i></p>		

Nº 2 - 2016 / Rdo: 2015-A-032	Convocante		Convocado	
<b>PARTES</b>	INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A.		BANCOLOMBIA S.A.	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camamedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2015-A-032-21-de-noviembre-de-2016.pdf">https://www.camamedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2015-A-032-21-de-noviembre-de-2016.pdf</a>			
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de arriendo del sistema central de verificación biométrica de huella digital			
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho	
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	GILBERTO PEÑA CASTRILLÓN - <b>Presidente</b> JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA HENRY SANABRIA SANTOS			
<b>Preensión indemnizatoria:</b>	Declárese que BANCOLOMBIA S.A. al no restituir los bienes entregados en arrendamiento y de propiedad de la convocante, (...) le ha generado a esta última graves perjuicios de carácter patrimonial. Como consecuencia de la anterior declaración, <b>se condene a la convocada al pago de la indemnización integral de los perjuicios causados al convocante</b> , correspondiente a las siguientes sumas de dinero:		<b>El TA. Resolvió:</b> Declarar que habiéndose perdido en poder de BANCOLOMBIA S.A. los equipos a que se refiere la declaración anterior, debe reconocerle a INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. el valor de los mismos, y que ese valor constituye el monto de los perjuicios que la parte convocada le ha causado a la parte convocante.	
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE: 2</b>	<b>Perito Contador</b> (aportado - Juramento Estimatorio) Con el propósito de estimar el lucro cesante reclamado <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>deducendi</i>		<b>La Convocada objetó el juramento estimatorio.</b> Ahora bien, en el dictamen pericial elaborado por Gladys Mora Navarro, prueba practicada en el curso del proceso a la luz de lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, se observa que dentro de los documentos que la perito tuvo oportunidad de verificar, encontró la existencia de otros vínculos contractuales de ISC, distintos al contrato materia de este arbitraje celebrado con Bancolombia, tales como los celebrados con algunas Notarías del Círculo de Medellín, Itagüí, Sabaneta, Envigado, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.	
	<b>Perito Ingeniero de Sistemas</b> (aportado) Análisis técnico sobre el contrato celebrado por las partes y el cumplimiento de las obligaciones <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>deducendi</i>			
<b>Numero de dictámenes portados/solicitados por PARTE CONVOCADA: 2</b>	<b>Perito Contador</b> (Decreto y Practicado dentro del proceso - objeción al Juramento Estimatorio) Con el propósito de estimar el lucro cesante reclamado <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>instrumental</i>		Se ordenó a la Perito aclarar y complementar el Dictamen, atendiendo la solicitud formulada por las Partes. El Tribunal rechazó algunas de las solicitudes de aclaración y complementación del Dictamen formuladas por la Convocante, por tratarse de asuntos que habían sido resueltos o que desbordaban el marco de las verificaciones a cargo de la Perito o por tratarse de temas nuevos.  El Perito aclaró y complementó el dictamen," de ello se corrió traslado a las Partes sin que se hubiesen efectuado manifestaciones adicionales por ninguna de ellas.	
	<b>Perito Ingeniero de Sistemas</b> (aportado) Análisis técnico sobre el contrato celebrado por las partes y el cumplimiento de las obligaciones <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>deducendi</i>			
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Ninguno			
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	SI, En la Parte Considerativa: "8° La convocada hizo énfasis en la obsolescencia de los equipos para el año 2008 y actualmente, circunstancia que fue acreditada con el dictamen pericial aportado por Bancolombia al proceso. 9° En cuanto al daño emergente, sostuvo que ISC pretende que se tengan en cuenta unos equipos que se toman como análogos pero que en realidad son superiores, circunstancia que habría sido acreditada con el dictamen pericial aportado por Bancolombia y otras pruebas testimoniales practicadas. "En relación con el software el Ingeniero Royer Fabián Ricaute Pérez, quien fue uno de los expertos que participó en la elaboración del dictamen de Certcamara aportado por la Demandada, explicó lo siguiente:(f.53) "CONTESTÓ: En el contrato no aparece entrega de copias ni de fuentes, y dice claramente que no se le entregarán a CONAVI fuentes, y tampoco se le entre..., y que solamente tienen derecho de licencia de uso".			
	"Al respecto, revisado el dictamen pericial elaborado por César Mauricio Ochoa Pérez, el cual fue aportado por la Convocante con su demanda y cuyo propósito es precisamente estimar el lucro cesante reclamado, se encuentra que en la página 13 de dicha experticia el perito efectivamente realizó el cálculo del valor de los cánones de arrendamiento que ISC habría podido percibir si el 11 de abril de 2014... Sin embargo, tal y como el perito Ochoa Pérez lo señala en su dictamen, el cálculo lo efectuó realizando el siguiente ejercicio: El canon mensual que a marzo de 2008 pagó Bancolombia por el arrendamiento de 2025 equipos fue de \$169.015.352,00, lo cual trae como resultado que el valor de arrendamiento de cada dispositivo es de \$83.464,00. De haberse arrendado, entonces, 907 equipos, el canon sería de \$75.702.185,00, mensuales de marzo de 2008 que ajustado al año 2014 ascendería a \$92.912.744,00, mensuales, cálculo que, se insiste, se elaboró por el perito sobre la base del contrato celebrado entre ISC y Bancolombia que es materia de este arbitraje, pero el perito no verificó ni tuvo en cuenta si en efecto para el día 11 de 2014, ISC tuvo oportunidad de arrendar los citados equipos de verificación biométrica, es decir, si en esa época existía una oportunidad real, concreta, constatable, comprobable y cierta de haber explotado económicamente esos bienes y obtener un ingreso que hoy pudiese calificarse como lucro cesante indemnizable."  "Desde luego, aunque el cálculo del perito es inobjetable desde el punto de vista financiero y contable, lo cierto es que se trata de una estimación basada en una probabilidad pero no en una realidad concreta y palpable, circunstancia que, por lo expuesto, le resta certeza al perjuicio cuya reparación pretende rsc, habida cuenta de que, se insiste, el perito no tuvo a la vista elementos concretos de prueba que permitieran concluir que de haberse obtenido la restitución de aquellos bienes el 11 de abril de 2014 se habría celebrado un contrato diferente sobre ellos, a partir del cual ISC hubiera obtenido unos ingresos (lucro) que, debido a la conducta de Bancolombia, dejó de percibir."  "Sin embargo, en el proceso quedó demostrado que estos equipos se deprecian en razón de su uso y su obsolescencia, es decir, no aumentan su valor sino que normalmente el mismo decrece, hasta el punto de que la misma perito reconoce que contablemente, para el año 2008, tienen un valor equivalente a cero (o)."			
	<b>Sobre el Contradictamen aportado por la Convocada el Tribunal Arbitral expresó:</b> "Ahora bien, en el dictamen pericial elaborado por Gladys Mora Navarro, prueba practicada en el curso del proceso a la luz de lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012... Al respecto, es claro que dichos vínculos contractuales con las citadas Notarías no pueden servir de marco de referencia para determinar la existencia del lucro cesante reclamado, toda vez que corresponden a una época diferente de la que es materia de la pretensión bajo estudio, la cual, como se ha dicho, apunta al lucro cesante causado por la no entrega de 907 equipos el 11 de abril de 2014, mientras que los referidos contratos con los aludidos despachos notariales son de los años 2007 a 2010, por lo que no puede constituir marco de referencia en punto de la acreditación de la existencia del lucro cesante"			

Nº 3 - 2016 / Rdo: 2015 A 013	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	MARÍA EUGENIA MOLINA CÁRDENAS y Otro	MONTOYA MONTOYA ASOCIADOS Y CIA S. EN C	
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2015-A-013-19-de-septiembre-de-2016.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/2015-A-013-19-de-septiembre-de-2016.pdf</a>		
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Reglamento de Copropiedad		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ - <b>Presidente</b> MARÍA CRISTINA DUQUE CORREA GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b> Ninguno	<b>Avalúo técnico</b> (aportado - Juramento Estimatorio) Con el propósito de estimar el los perjuicios económicos causados por la obstrucción visual que tiene la Casa N° 50 causada por la construcción en el lote N° 49 <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>Deducendi</i>	<b>La Convocada objetó el juramento estimatorio de perjuicios.</b> Fundamento la objeción al método de valoración en la Resolución 620 de 2008, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que delimita en /os artículos 3 y 13 el objetivo del mecanismo de reposición".	
	<b>Avalúo técnico</b> (aportado) "La parte convocante presentó dictamen pericial elaborado por los señores URIEL ÁNGEL BOTERO y RAFAEL CABRERA LAMUS, ingeniero y arquitecto - Contradictamen- art.31 EA. <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>Instrumental</i>		
<b>Numero de dictámenes portados/solicitados por PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvencción):</b> 1	<b>Avalúo técnico</b> (Decreto y Practicado dentro del proceso) Ingeniero LUIS CARLOS RESTREPO ARANGO Arquitecto FERNANDO LEÓN TORO VALLEJO <b>Tipo de Peritaje:</b> D. <i>Deducendi</i>	"La parte convocante presentó dictamen pericial elaborado por los señores URIEL ÁNGEL BOTERO y RAFAEL CABRERA LAMUS, ingeniero y arquitecto de la firma INTERVENTORIA, ASESORÍAS Y CONSTRUCCION S.A.S., en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba pericial de los señores LUIS CARLOS RESTREPO ARANGO y FERNANDO LEON TORO VALLEJO, según lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 1563 de 2012.	
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Ninguno		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<p><b>SI</b>, En la parte considerativa: "El Tribunal acoge con reservas las conclusiones a las que finalmente arribaron estos peritos, ya que su experticia debe ser contrastada con los demás medios de prueba que obran en el expediente, dentro de los cuales merece destacarse el dictamen rendido por los dos peritos, posteriormente presentado por la parte demandante, quienes llegaron a conclusiones parcialmente diferentes a las señaladas en su informe por los peritos designados por el Tribunal"</p> <p>"El dictamen pericial de parte, aportado por la parte demandante (sociedad Interventoría, Asesorías y Construcción S.A.S. 1, A &amp; C), Elaborado por el Ingeniero Civil URIEL ÁNGEL BOTERO y el Arquitecto JIMMY RAFAEL CABRERA LAMOS "Contrario a lo afirmado en el dictamen decretado y practicado en el proceso, sustentan estos peritos que el punto 0.00 debe establecerse desde el momento de inicio de la construcción y no puede ser proyectado hacia el futuro mediante variaciones físicas del terreno, tal y como ocurre con lo afirmado frente a la realidad constructiva del lote N° 49, que según ellos no se compeadece con lo autorizado en las licencias de construcción expedidas por la Curaduría Urbana Primera de Medellín.</p>		
	<p>En la audiencia realizada por el Tribunal y a la que comparecieron los dos peritos que presentó la parte convocante, los árbitros tuvimos a nuestra disposición una serie de imágenes en 3D que fueron proyectadas en la sala, referidas a la ubicación general del Lote N° 49, su morfología y también sobre las construcciones actualmente existentes en el mismo. En el informe escrito que presentaron tales peritos, en la página 16 se muestra una imagen de la construcción, de la que se extraen las siguientes medidas, las cuales fueron también apreciadas y confirmadas en la misma audiencia por ambas partes y sus respectivos apoderados. Tales medidas de altura son las siguientes: ..."</p> <p>"Para el Tribunal, la versión de este perito técnico presenta coherencia y responde a los conceptos que informan la sana lógica y el análisis crítico de la prueba, porque además tienen implícita una lectura desde el sentido común. Basta con afirmar que no resulta lógico que el constructor eleve las alturas posibles de una edificación, acudiendo al simple expediente de soportarla con columnas visibles, elevadas a manera de palafitos. Por el contrario, si la accionada, con un criterio técnico, razonable y proporcionado hubiera realizado las obras de adecuación del terreno, buscando el denominado nivel o punto medio del lote, no se hubiere modificado tan drásticamente la morfología del lote y muy probablemente no se hubiese contabilizado el nivel o punto 0.00 a una altura tan superior, lo que a su turno ha significado una construcción que visualmente afecta la vista oriental de la vivienda situada en el Lote N° 50, ubicada en la parte superior, al sobrepasar la altura máxima permitida por el Reglamento de Propiedad Horizontal.</p>		

## Año 2017:

Nº 1 - 2017 / Rdo: 2013 A 045	Convocante	Convocado
<b>PARTES</b>	TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERÍA S.A.	SUPERCERDO PAISA S.A.S.
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/14-de-julio-de-2017-2013-A-045.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/14-de-julio-de-2017-2013-A-045.pdf</a>	
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Construcción por suministro e instalación del sistema de refrigeración	
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b> En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	FERNANDO OSSA ARBELÁEZ	
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b> Ninguno	Ninguno	
<b>Numero de dictámenes portados/solicitados por PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvencción):</b> 1	<b>Perito Ingeniero (dictamen practido dentro del proceso)</b> constató la existencia de las obras <b>Tipo de Peritaje:</b> perito percipendi	No Objetado
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Ninguno	
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<p>SI, "el auxiliar de la justicia respondió con claridad cada una de las preguntas que le fueron formuladas. De sus respuestas se destacan las que enseguida se transcriben y que dicen relación directa con la obligación principal asumida por la parte convocante respecto de la realización de las obras de las cuales se encargó de acuerdo con los contratos que son objeto de análisis de esta providencia. El perito, en cumplimiento del encargo que se le hizo, visitó las instalaciones de Supercerdo Paiza S.A.S. y constató la existencia de las obras tal como lo narra en su dictamen, hizo los estudios que relaciona y los experimentos que estimó adecuados para su experticia, por lo que, al entender el Tribunal, que la prueba ha sido suficientemente clara y que la partes tuvieron oportunidad para contradecirla, le da el mérito respectivo de tener como cierto lo que el experto indica con claridad".</p>	

Nº 2 - 2017 / Rdo: 2016 A 029	Convocante	Convocado
<b>PARTES</b>	CLOUD SF S.A.S.	LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ GÓMEZ
<b>Link:</b>	<a href="https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/18-de-julio-de-2017-2016-A-029.pdf">https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/arbitraje-y-conciliacion/Documentos/laudos-arbitrales/18-de-julio-de-2017-2016-A-029.pdf</a>	
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Prestación de Servicios de Diseño Software	
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b> En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	MARTÍN GIOVANI ORREGO MOSCOSO MATEO PELÁEZ GARCÍA LUIS ALBERTO BOTERO GUTIÉRREZ	
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b> Ninguno	Ninguno	
<b>Numero de dictámenes portados/solicitados por PARTE CONVOCADA (en demanda de Reconvencción):</b> 2	<b>Perito Ingeniero de Sistemas (aportado)</b> Análisis técnico sobre el contrato celebrado por las partes y sobre la vicisitudes que se presentaron en su ejecución <b>Tipo de Peritaje:</b> perito deducendi	Rendido por la firma CAPITAL EMPRESARIAL, y la sustentación que del mismo hizo en la audiencia la perito Maritza Florez Muñoz y Jorge Cartillón
	<b>Perito Contador Especialista en Finanzas (dictamen practido dentro del proceso)</b> Para la valoración de los daños y perjuicios <b>Tipo de Peritaje:</b> perito deducendi	Dictamen pericial rendido por el Señor JORGE CASTRILLÓN; y la sustentación que del mismo hizo éste en audiencia.
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Ninguno	
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	SI, aunque no concede pretensiones indemnizatorias a ninguna de las dos partes, ni a la demandate y ni a la demandante en Reconvencción	

Nº 3 - 2017 / Rdo:	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	CONSORZIO DIPROPIETÀ INTERNAZIONALI S.A.	R CON R CONSTRUCCIONES LTDA	
<b>Link:</b>			
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Contrato de Construcción de Obra		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Arbitro Único:</b> SOL BEATRIZ CALLE D"ALEMAN		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b>			
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA</b>			
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	Perito Técnico - Ingeniero Civil Para la valoración de los daños y perjuicios Tipo de Peritaje: perito deducendi		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>NO</b> , No prosperó la pretensión de declaratoria de Incumpliendo Contractual de la Convocante, prosperó la excepción de contrato no cumplido. Las partes no probaron perjuicios. En el laudo el TA no hace ninguna referencia al dictamen Pericial que decretó de Oficio.		

Nº 4 - 2017 / Rdo:	Convocante	Convocado	
<b>PARTES</b>	PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA	MARIO ESCOBAR ROLDAN	
<b>Link:</b>			
<b>Contrato que incorporó la Cláusula Compromisoria</b>	Reforestación Vegetal (Contrato de Confección de Obra)		
<b>Norma que rigió el Trámite Arbitral</b>	Ley 1563 de 2012	<b>Tipo de Decisión</b>	En derecho
<b>Composición del Tribunal Arbitral</b>	<b>Arbitro Único:</b> JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCANTE:</b> Ninguno	No		
<b>Numero de dictámenes aportados/solicitados por PARTE CONVOCADA:</b> Ninguno	No	No Objetado	
<b>Numero de dictámenes decretados de OFICIO:</b> Ninguno	<b>Perito Técnico - Ingeniero</b> Para verificar el cumplimiento del contrato (la plantación) la valoración de los daños y perjuicios Tipo de Peritaje: perito deducendi		
<b>¿El dictamen sirvió de fundamento para la decisión del TA?</b>	<b>SI</b> , "Dicha prueba pericial que da cuenta del incumplimiento o del cumplimiento imperfecto o parcial del contratista de la obligación de establecer aproximadamente 62 has. de pino oocarpa en los inmuebles de propiedad de la contratante, merece toda la credibilidad de este tribunal habida cuenta que cumple con las exigencias del art. 226 del CGP, toda vez que es claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explican el método aplicado al igual que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, el cual además no fue controvertido por las partes."		